



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

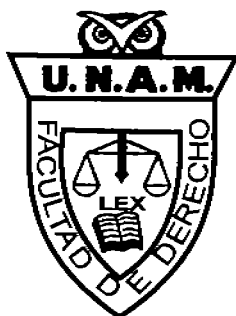
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“CORTE PENAL INTERNACIONAL:
IMPACTO Y CONSECUENCIAS EN LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:
NANCY NADINE CONTRERAS TORRES



DRA. MA. ELENA MANSILLA Y MEJÍA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

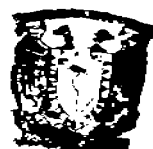
La alumna CONTRERAS TORRES NANCY NADINE con número de cuenta 400099057 inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "*CORTE PENAL INTERNACIONAL: IMPACTO Y CONSECUENCIAS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL*" dirigida por la DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA, de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 3 de septiembre de 2007

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

A mis padres, por el esfuerzo y amor que me han brindado a lo largo de toda mi vida y que me inspiran a ser mejor persona cada día.

A mi hermana, por su complicidad y apoyo incondicional sin el cual no estaría aquí.

A mis amigos, por su cariño y apoyo.

A mi Universidad y Facultad, instituciones solemnes que me enseñaron a enfrentar retos en todos los ámbitos de mi vida.

A mis profesores, por sus enseñanzas diarias

A la Dra. Mansilla, por compartir su tiempo y conocimiento para hacer de mí una mejor persona y estudiante.

GRACIAS.

**“CORTE PENAL INTERNACIONAL:
IMPACTO Y CONSECUENCIAS EN LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL”.**

A mis padres, por el esfuerzo y amor que me han brindado a lo largo de toda mi vida y que me inspiran a ser mejor persona cada día.

A mi hermana, por su complicidad y apoyo incondicional sin el cual no estaría aquí.

A mis amigos, por su cariño y apoyo.

A mi Universidad y Facultad, instituciones solemnes que me enseñaron a enfrentar retos en todos los ámbitos de mi vida.

A mis profesores, por sus enseñanzas diarias

A la Dra. Mansilla, por compartir su tiempo y conocimiento para hacer de mi una mejor persona y estudiante.

GRACIAS.

INDICE

	Páginas
Introducción	
Capítulo Primero: Antecedentes de una Corte Penal Internacional.	
1 Los intentos fallidos de 1920 y 1937	1
1.1 Tribunales de Nüremberg y Tokio	8
1.2 Tribunal de la Ex Yugoslavia	14
1.3 Tribunal de Rwanda	22
1.4 Corte Europea de Derechos Humanos	27
1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
Capítulo Segundo: Corte Penal Internacional.	
2 Trabajos Preparatorios	37
2.1 Adopción del Estatuto de Roma	53
2.2 Naturaleza y Competencia de la Corte	56
2.2.1 Crimen de Lesa Humanidad	59
2.2.2 Crimen de Guerra	64
2.2.3 Crimen de Agresión: Inclusión de un crimen del que no se tiene una definición aceptada	68
2.3 Genocidio: ¿Un crimen violatorio de ius cogens?	74
2.4 Terrorismo y Tortura: Crímenes olvidados por la Corte?	80

Capítulo Tercero: Obstáculos de la Corte Penal Internacional.

3 Rechazo de los países poderosos	83
3.1 Estados Unidos y su interpretación del artículo 98 del Estatuto de Roma	86
3.1.1 Acta de Protección para los miembros del Servicio Americano	92
3.2 Resolución 1422 del Consejo de Seguridad	96
3.3 ¿Qué pasa cuando una acción considerada como política de Estado es legal para éste, mientras que para la Corte es considerada como un crimen	100

Capítulo Cuarto: Impacto y Consecuencias de la Corte en la Comunidad Internacional.

4 México: uno de los principales países violadores de los Derechos Humanos	103
4.1 Estados Unidos e Israel ¿Temor por las constantes violaciones a los derechos humanos?	112
4.1.1 Irak y Abu Ghraib	114
4.1.2 Afganistan	120
4.1.3 Conflicto Israelí- Palestino	123
4.2 Latinoamérica: Afrontar responsabilidades por los crímenes cometidos	129
4.2.1 Chile	130
4.2.2 Argentina	135

Anexos	140
--------	-----

Anexo 1: Sentencia de LLandoverly Castle (inglés)

Anexo 2: Imágenes a través de la historia

Anexo 3: Memorandum del Srio. de Justicia de Estados Unidos Para el Presidente George W. Bush.

Conclusiones Generales

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En 1998 se adoptó en una Conferencia de Plenipotenciarios, la Corte Penal Internacional, tras su creación diversas organizaciones no gubernamentales aplaudieron la adopción de su Estatuto y expresaron su regocijo al señalar que con la creación de la Corte muchos de los criminales serían juzgados por sus actos.

Desafortunadamente el apoyo a ésta Corte no es incondicional ni total, países importantes como Estados Unidos se han negado a reconocer su jurisdicción al alegar que se invade su soberanía aun cuando la jurisdicción de la Corte es complementaria, desafortunado es también que éste país sea el principal violador de derechos humanos.

Hay países que sin ser igual de poderosos cometen sistemáticamente crímenes de lesa humanidad en contra de la población civil como Israel o países como los Árabes que no aceptan la jurisdicción de la Corte por considerarla como un instrumento que sirve a los intereses occidentales.

La Corte Penal Internacional enfrenta no sólo el rechazo del país más poderoso, también enfrenta diversas políticas que tienen como fin aminorar el impacto de la Corte, si la Corte es tan necesaria para la comunidad internacional, ¿por que entonces los países se niegan aceptarla?, ¿Es en verdad un instrumento para los intereses de occidente?.

En lo que concierne a América Latina, la mayoría de los países han pasado o pasan por conflictos internos o dictaduras que conllevan la comisión de múltiples crímenes como el asesinato, la tortura o la desaparición forzada, que realizándose de una manera sistemática derivan en crímenes de guerra o de lesa humanidad, por ésa razón 22 países

decidieron firmar y ser parte del Estatuto de Roma entre ellos Argentina, Brasil, Colombia y México, pero ¿que tan útil y efectiva es la Corte?, si hay países como Colombia que, aún cuando son parte del Estatuto, han firmado acuerdos de no entrega a la Corte con Estados Unidos o países como Chile que sin ser parte del Estatuto han cumplido con la obligación de juzgar a individuos que cometieron o cometen crímenes atroces contra la humanidad, como es el caso del ex dictador Augusto Pinochet.

Que tan útil será la Corte sólo se podrá saber en la medida que los trabajos de la misma se desarrollen y la efectividad dependerá de las decisiones de investigar y enjuiciar sin ningún criterio político para obtener una mayor credibilidad de la que ya tiene.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1 .- INTENTOS FALLIDOS DE 1920 Y 1937

Cuando hacemos mención a una Corte Penal Internacional inmediatamente nos remontamos a la creada por el Estatuto de Roma aprobado en julio de 1998, sin embargo desde hace aproximadamente un siglo la propuesta para una Corte Internacional ya había surgido precisamente de la necesidad de buscar justicia para aquellos cuyos derechos fundamentales habían sido quebrantados .

Una Corte Penal Internacional implica juzgar una responsabilidad penal individual en el ámbito internacional es aquí donde encontramos el primer antecedente de una corte Penal Internacional, en 1474 Peter Von Hagenbach fue sentenciado a muerte por un tribunal compuesto por gente de Alsacia, Suiza, Alemania y Austria bajo los cargos de asesinato, violación, perjurio y otros quebrantamientos a las leyes de Dios y de los hombres durante la ocupación de Breisach .¹

Es hasta mediados del siglo XIX cuando se tiene un proyecto formal para el establecimiento de un tribunal internacional impulsado por Gustave Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, este proyecto surge a raíz de la Convención de Ginebra de 1864² .

¹Cfr. Keith Hall Christopher, “The first proposal for a Permanent International Criminal Court”, IRCC, No.322, 1998
Schabas, William A. , “An Introduction to the International Criminal Court”, Cambridge University Press, 2001, p.1.

²Convention for the amelioration of the condition of the wounded in armies in the field, of 22 August 1864.

En un principio Moynier se mostró renuente a la creación de una Corte al suponer que la opinión pública bastaría para ejercer suficiente presión y así sancionar a los infractores de esta Convención, sin embargo su optimismo desapareció tiempo después con la guerra Franco-Prusiana, fue en 1872 cuando presentó un proyecto de Corte Penal Internacional ante el Comité Internacional de la Cruz Roja.

En este sentido Moynier utilizó como modelo de su Corte el del Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington del 8 de Mayo de 1871 el cual conocía de las quejas contra Gran Bretaña hechas por Estados Unidos debido a los daños ocasionados a sus buques.³

El proyecto estaba constituido por 10 artículos en los cuales explicaba su composición y aplicación: de acuerdo al artículo 1° el tribunal se activaría automáticamente en caso de guerra entre Estados Partes a la Convención de Ginebra, el artículo 2° establecía que el tribunal se compondría por cinco jueces tres de ellos elegidos por Estados neutrales, los otros dos por las partes en conflicto, por su parte el artículo 3° daba a los jueces la discreción para elegir los procedimientos y ubicación del tribunal, el artículo 4° disponía que la competencia del tribunal recaería sobre quejas hechas por los gobiernos interesados, es decir Estados Partes, así como quejas donde extranjeros estuvieran involucrados, de acuerdo al artículo 7° la compensación se otorgaría en caso de que la parte quejosa lo solicitase, los costos de la Corte serían pagados por los estados en conflicto⁴.

Desafortunadamente la mayoría de los especialistas en derecho internacional en aquella época no se entusiasmaron con la idea de una corte al considerar que existían otros métodos

³ Cfr. Keith Hall Christopher, "The first proposal for a Permanent International Criminal Court", Op.Cit.

⁴ Idem

más eficaces que una Corte, fue así que la propuesta de Moynier se olvidó y fue hasta muchos años después que la idea se retomaría.

Es al término de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) cuando se retoma la idea de un tribunal internacional, con la derrota de Alemania los aliados celebran la Conferencia de Paz en París en donde se designa una comisión creadora del Tratado de Paz de Versalles el 28 de junio de 1919, en este tratado se preveía la creación de un tribunal especial por medio del cual el Kaiser Guillermo II de Hohenzollern sería juzgado por “delitos contra la moral internacional”, sin embargo este juicio nunca pudo llevarse a cabo ya que el Kaiser escapó hacia Holanda, país que se negó a extraditarlo al alegar que los cargos con que se solicitaba la extradición se sustentaban en leyes penales retroactivas⁵.

El Tratado de Versalles también facultaba a los aliados para establecer tribunales militares en contra de soldados alemanes acusados de crímenes de guerra, conocidos como juicios de Leipzig, de los cuales de una lista de cerca de 900 sospechosos, solo 12 fueron juzgados y sentenciados con penas irrisorias por una corte alemana, ya que el gobierno no accedió a juzgarlos en los tribunales militares.⁶

Un año más tarde, en 1920, los aliados firmaron con Turquía el tratado de Sèvres⁷, por medio del cual los primeros estaban facultados para crear un tribunal especial encargado de juzgar el genocidio armenio.

⁵ Cfr. Schabas, William A., “An Introduction to the International Criminal Court”, Op. Cit, p.3.

⁶ Ibidem p. 4.

⁷ The Treaty of Peace between the Allied and associated Powers and Turkey signed at Sèvres August 10, 1920.

En una parte del tratado referente a las penalidades, los aliados por medio de un tribunal militar juzgarían a todo aquél que considerasen culpable de violar las leyes y costumbres de guerra, este tribunal estaría compuesto por miembros de las partes aliadas, por su parte Turquía tendría que otorgar todas las facilidades para que los aliados pudieran cumplir con su función ya fuera mediante la entrega de los acusados o con el acceso a documentos que solicitase el tribunal.

Ambos tribunales tanto el creado por el tratado de Versalles como por el de Sèvres, no pueden señalarse como verdaderos intentos de una Corte ya que los dos eran tribunales militares, los jueces eran nacionales de los países vencedores, por lo cual la objetividad no era su mayor atributo, en ambos casos los únicos sentenciados y juzgados fueron las partes vencidas, y lo que se buscaba en estos tribunales no era justicia sino venganza, esto lo podemos encontrar claramente en el Tratado de Sèvres donde los aliados preveían que en caso de que la Liga de las Naciones creara un tribunal para juzgar las acciones cometidas por los vencidos los aliados se reservarían el derecho de llevarlos ante dicho tribunal y Turquía debía comprometerse a hacer lo mismo, no obstante la creación de estos tribunales ninguno llegó a hacer justicia, pues como ya se expuso los juicios de Leipzig fueron una burla y de aquellos juicios sólo recordamos la sentencia del Castillo de Dover y la sentencia del Castillo de Llandoverly⁸ pues dieron pauta para considerar la defensa de ordenes superiores⁹.

⁸ Véase Anexo I para la sentencia Llandoverly Empire c. Dithmar and Boldt (Hospital ship “Llandoverly Castle”).

⁹ Cfr. Dufour Genieve, “¿Existe verdaderamente la defensa de las ordenes superiores?”, IRCC, No.840, 2000

Por lo que se refiere al tribunal de Sèvres ,en 1923 se firmo en Lausana un pacto por el cual los prisioneros de guerra se entregarían a sus respectivos países ,por lo que nunca fueron juzgados.

Otra importante referencia es la Corte Permanente Internacional de Justicia creada por el Convenio de la Liga de las Naciones en 1919.¹⁰

La implementación de esta Corte fue asignada a un grupo de expertos juristas los cuales consideraron que si se buscaba la efectividad de la Corte, la jurisdicción tendría que ser obligatoria, es decir en el momento de aceptar el Convenio de forma automática se aceptaría la jurisdicción de la Corte bajo el argumento de que la jurisdicción obligatoria era vital si se quería solucionar las disputas de una manera pacífica,¹¹ sin embargo después de largas discusiones se decidió que la competencia de la Corte se limitaría a cuatro situaciones:

- La interpretación de un tratado,
- Cuestiones relacionadas a derecho internacional,
- La existencia de un hecho que constituyera una violación al derecho Internacional,
- La naturaleza de una reparación hecha por la violación de una obligación internacional .¹²

Durante su existencia el estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia se modificó 2 veces, una en 1926 y la última en 1936, para que los Estados dirimieran sus controversias en la Corte y no por otros medios.

¹⁰ El artículo 14 del Convenio estipulaba la creación de dicha corte ,la cual tendría competencia sobre cualquier disputa de carácter internacional llevada ante esta por los Estados Partes de la Liga.

¹¹Cfr. Ferencz, Benjamin; “New Legal Foundation for Global Survival: Security Through the Security Council” , S.E ,p.46.

¹² Artículo 36, Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia.

Básicamente la Corte funcionaba “en pleno o en salas”,¹³ de acuerdo a lo establecido por los artículos 26 y 27 del Estatuto de 1920 existían dos tipos de salas, las primeras eran las especiales que a su vez se dividían en Asuntos laborales y en Tránsito y Comunicaciones, las segundas salas eran las de Procedimiento Sumario, para 1920 las salas especiales estaban compuestas de máximo cinco miembros, esto prevaleció en las modificaciones posteriores, por lo que respecta a las Salas de Procedimiento sumario para 1920 estaban compuestas por tres jueces y en 1936 se elevó a cinco, por lo que se refiere al Pleno estaba compuesto por once jueces titulares y cuatro suplentes, para 1936 eran quince jueces titulares, con la desaparición de los suplentes.

La Corte Permanente conoció alrededor de 65 casos, emitió más de veinte opiniones consultivas y sentencias.

A pesar de que la Corte no podía atribuir responsabilidad individual es importante tomarla en cuenta por que de esta podemos considerar cuán difícil era establecer una responsabilidad individual en las primeras décadas del siglo pasado, cuando ni siquiera se podía tener un consenso general para sancionar a los Estados.

A mediados de 1920 el Consejo de la Liga de las Naciones nombró un comité para elaborar un proyecto para crear una Institución Judicial Internacional ajena a la Corte, de este comité surgieron ideas como la del representante de Bélgica, Baron Descamps, para la creación de una Corte la cual tendría jurisdicción no solo sobre las reglas “reconocidas por las naciones civilizadas, sino también sobre las demandas de la conciencia pública y los

¹³ Torrecuadrada, María Soledad; “Las Salas Ad Hoc de la Corte Internacional de Justicia”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid 1997, p.32.

dictados de la conciencia legal de las naciones civilizadas”,¹⁴ sin embargo se decidió no considerar esta propuesta.

Para la década de los treinta la situación mundial se tornó peligrosa primero con la invasión de Japón a Manchuria en 1932 ,la cual violaba el pacto Briand-Kellogg¹⁵, después en 1934 con el asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia Louis Barthou, y un año después con la invasión de Italia a Abisinia y la promulgación de las Leyes de Nüremberg, por las cuales los judíos alemanes se convirtieron en ciudadanos de segunda clase.¹⁶

Fue así que para 1937 Francia propuso la creación de dos convenciones, la primera para la prevención y castigo del terrorismo, la segunda para la creación de una Corte Penal Internacional, ambas propuestas fueron presentadas ante la Liga, sin embargo ninguna de las dos tuvo éxito, puesto que la primera sólo fue ratificada por India, y la segunda por ningún país.¹⁷

¹⁴ Cfr.Schabas, William A. , “Genocide in International Law, The crime of crimes”, Cambridge University Press, 2000, p.23.

¹⁵El pacto fue firmado en París en 1928 por Estados Unidos, Checoslovaquia, Australia, Alemania, Inglaterra, India, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Bélgica Francia y Japón, entró en vigor un año después, a grandes rasgos el pacto consistía en que estos países condenaban y renunciaban al uso de la guerra para resolver cualquier controversia.

¹⁶ Cfr. Zuppi, Alberto L., “Jurisdicción Universal para crímenes contra el derecho internacional, El camino hacia la Corte Penal Internacional”, Ad-Hoc, Argentina 2002, p.48.

¹⁷ Cfr. Ferencz , Benjamin, “ International Criminal Courts: The Legacy of Nuremberg”, 1997.

1.1.-TRIBUNALES DE NÜREMBERG Y TOKIO

Hablar de la Segunda guerra mundial (1939-1945) nos recuerda una de las peores masacres cometidas en la historia humana, cuando el pueblo judío fue perseguido por las tropas alemanas hasta su casi exterminio, esto hizo que la comunidad internacional que antes parecía darle la espalda a la situación mundial volcara su atención ante tal atrocidad, es así que terminada la guerra los principales aliados (Francia, Estados Unidos, Inglaterra y Rusia) firmaron en 1945 el Acuerdo de Londres que procesaría los criminales de guerra de las potencias del Eje (Roma, Berlín, Tokio), junto con este acuerdo se creo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, conocido como el Tribunal de Nüremberg, dos meses después de firmado el acuerdo se daban las primeras denuncias y juicios en contra de lideres nazis .

A finales del mismo año los aliados crearon la Ley #10 del Consejo de Control de los Aliados, que era una versión modificada del estatuto del tribunal de Nüremberg, por el cual varios militares fueron juzgados.¹⁸

De acuerdo con el artículo 6° del estatuto la competencia del tribunal se dividiría en tres categorías:

“Crímenes contra la paz: los cuales estaban dirigidos a perseguir la planeación y preparación de la guerra de agresión que propicio la segunda guerra mundial.

Crímenes de guerra: referentes a las infracciones de leyes de guerra vigentes hasta ese momento.

¹⁸Cfr. Schabas, William A. , “An Introduction to the International Criminal Court”, Op. Cit, p.6.

*Crímenes en contra de la humanidad: dentro de esta categoría recaían asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, persecución por motivos raciales, políticos o religiosos.*¹⁹

Este tribunal fue muy criticado por varias razones, principalmente por que el tribunal estaba compuesto solo por miembros de los países aliados y por su retroactividad, en la que la defensa trato de basar sus alegatos al sostener que ninguna nación civilizada podía castigar una acción que en el tiempo de ser cometida no era considerada como crimen (Nullum crimen sine lege. nulla poena sine lege), esto con referencia los cargos de guerra .

Ante estas criticas el tribunal argumentó que en relación a los crímenes de guerra su fundamento se encontraba en las Convenciones de la Haya, y para los crímenes contra la paz en el Pacto Briand-Kellogg,²⁰ firmado entre otros países por Alemania por el cual desistía de recurrir a la guerra, con la conjetura de que la renuncia formal de la guerra implicaba la idea de que lo bélico era ilegal en el derecho internacional, y que dada la posición de los militares en el gobierno la mayoría de estos debían conocer la ilegalidad de sus acciones al violar el Pacto, además el tribunal arguyo que la ley de guerra no sólo se encontraba en tratados, sino en la costumbre y en la práctica de los Estados reconocidas universalmente, así como en los principios generales de derecho utilizados por los juristas y recogidos por los tribunales .²¹

¹⁹ Zuppi, Alberto L., “Jurisdicción Universal para crímenes contra el derecho internacional, El camino hacia la Corte Penal Internacional”, Op. Cit, p.50

²⁰ Cfr. Schabas, William A. , “An Introduction to the International Criminal Court”, Op. Cit, p.6.

²¹ “Judgment: The Law of the Charter” <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/juslawch.htm>. Proyecto Avalon de la Universidad de Yale.

Aunque este tribunal fue considerado por muchos como arbitrario, por juzgar sólo a los vencidos, sentó bases en muchos aspectos, primero fortaleció la idea de una responsabilidad individual en el ámbito internacional, el tribunal cito varios casos en los cuales se establecía responsabilidad, no sólo para el Estado sino también para el individuo, “... *los crímenes en contra del derecho internacional son cometidos por individuos y no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo a los individuos que cometieron tales crímenes las disposiciones de derecho internacional pueden hacerse valer*”.²²

Respecto a la debida obediencia el tribunal rechazó este argumento, de acuerdo al artículo 8 del estatuto donde se señalaba que no era eximente de responsabilidad actuar en cumplimiento de las ordenes de un superior, pero podía ser atenuante en la sentencia si el tribunal así lo considerase.

El tribunal también dio pauta para el reconocimiento y sanción del crimen de genocidio cuando el fiscal acusó a los criminales nazis de genocidio, sin embargo el tribunal decidió juzgarlos por crímenes contra la humanidad, pese a esto la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 emitió una resolución al declarar al genocidio como un crimen de derecho internacional e hizo un llamado para la creación de una convención²³, la cual fue creada dos años mas tarde.²⁴

²² “Judgment: The Law of the Charter” <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/juslawch.htm>. Proyecto Avalon de la Universidad de Yale.

²³ Cfr. GA. Res. 96 (I), Dec.11,1946.

²⁴ Convención para la prevención y sanción el delito de Genocidio, Nueva York, 9 de Diciembre de 1948.

En 1950 la Comisión de Derecho Internacional a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁵ redactó los Principios de Nüremberg, que eran las conclusiones y los principios de derecho internacional reconocidos tanto en el Estatuto como en el tribunal, estos siete principios marcaron pauta para la evolución del derecho internacional.

-Cualquier persona que cometa un acto que constituya un crimen bajo el derecho internacional es responsable y por lo tanto susceptible de castigo.

-El hecho de que el derecho Internacional no imponga una penalidad por un acto que constituye un crimen dentro del derecho internacional no lo libera de una responsabilidad internacional.

- El hecho de que una persona que cometió un acto que constituye un crimen dentro del derecho internacional actué como Jefe de Estado o responsable oficial del gobierno no lo libera de una responsabilidad internacional.

-El hecho de que una persona actué bajo la orden de su gobierno o de un superior no lo libera de una responsabilidad internacional cuando tuvo la posibilidad de una elección moral.

-Cualquier persona acusada de un crimen dentro del ámbito internacional tiene derecho a un juicio justo.

-Son crímenes del derecho internacional: los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

-La complicidad en crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad constituye un delito bajo el derecho internacional.²⁶

²⁵ Cfr. Resolución 177 de la Asamblea General, GA. Res. 177(II),Nov.21, 1947

²⁶ Cfr. GA. Res. 177(II),Nov.21, 1947, "Principles of International Law recognized in the Charter of the Nüremberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal".

No hay grandes diferencias entre el tribunal de Nüremberg y el de Tokio, ya que ambos surgen por las mismas razones y son dirigidos por las mismas fuerzas aliadas .

El Tribunal de Tokio o del Lejano Oriente al igual que el tribunal de Nüremberg surgió a raíz de la segunda guerra mundial, en 1932 Japón invadió Manchuria en contravención a lo dispuesto por el pacto Briand Kellog firmado cuatro años atrás, en 1941 tropas japonesas atacaron la bahía hawaiana de Pearl Harbor al matar no sólo a militares norteamericanos sino a civiles, con la derrota del eje los aliados crearon un tribunal encargado de juzgar los crímenes cometidos por los japoneses, la competencia del tribunal recaía en tres tipos de crímenes: Crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad.

El tribunal estuvo en funciones por más de dos años, sus jueces eran nacionales de once países con los cuales Japón había estado en guerra, los casi treinta acusados eran personas con altos rangos oficiales: ministros, embajadores, almirantes y generales. Todos fueron encontrados culpables y siete fueron condenados a muerte.²⁷

Pese a las sentencias obtenidas no todos estaban de acuerdo con el resultado logrado, dentro del tribunal algunos miembros como el juez Pal de India consideraron que ninguno de los acusados debió haber sido sentenciado, ya que todas las naciones compartían un poco de responsabilidad sobre la guerra y sus consecuencias, así como que la compasión era parte integral de la justicia, dentro de sus argumentos expresaba su incomodidad por que sólo los vencedores tenían un lugar en el tribunal.²⁸

²⁷Cfr Ferencz , Benjamin; “New Legal Foundation for Global Survival :Security Through the Security Council” , Op. Cit, p.71.

²⁸ Cfr Ferencz , Benjamin, “ International Criminal Courts: The Legacy of Nuremberg”, 1997

Por su parte el juez Röling de Holanda cuestionaba si el derecho internacional existente hasta ese momento en verdad prohibía la guerra de agresión ya que el término “agresión” no estaba definido claramente, y respecto al Pacto Briand-Kellogg este no había sido ratificado por Japón.²⁹

La crítica más severa y tal vez más válida para muchos hasta estos días es que la justicia no se aplicó de manera universal, pues si bien Japón había atacado Estados Unidos, lo mismo hizo éste al bombardear Hiroshima y Nagasaki con las primeras bombas nucleares y ningún militar americano fue enjuiciado por esto, al igual que Rusia que casi al término de la guerra atacó Japón sin importar la violación al pacto de neutralidad que tenían ambos países.³⁰

No obstante de todas las críticas que se puedan tener de ambos tribunales, estos dieron pauta para un mejor desarrollo de una justicia internacional, así como para fortalecer la idea de un tribunal permanente que conociera de crímenes internacionales.

²⁹ Cfr. Ferencz, Benjamin; “New Legal Foundation for Global Survival :Security Through the Security Council”, Op. Cit, p.72.

³⁰ Cfr. Ferencz, Benjamin; “New Legal Foundation for Global Survival :Security Through the Security Council”, Op. Cit, p.73.

1.2.-TRIBUNAL DE LA EX YUGOSLAVIA

El conflicto de los Balcanes estalló en la última década del siglo pasado, no obstante éste fue sólo el reflejo de una crisis de mas de 80 años, principalmente por la incapacidad de convivencia entre etnias y Estados que componían la República Federal de Yugoslavia,³¹ políticas nacionalistas como la sustitución e imposición de funcionarios públicos, así como la negativa por parte de Serbia de que la presidencia rotativa de la República, de acuerdo a su Constitución, quedara a cargo de un croata provocaron la fragmentación de la República.

Eslovenia y Croacia se declararon como Estados independientes y fueron reconocidos como tal en 1992, ese mismo año Bosnia se declaró independiente, Serbia y Montenegro formaron la República Federativa de Yugoslavia que buscaba además la anexión a su República de enclaves localizados en Bosnia y Croacia, fue así que una efervescencia nacionalista desencadenó hechos que llevaron a la peor masacre cometida después del holocausto.

Dado el escenario de violencia el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas emitió una serie de resoluciones donde exteriorizaba su preocupación por la situación en los territorios de la antigua Yugoslavia y solicitaba el establecimiento de una comisión la cual investigaría las violaciones de derecho internacional cometidas en estos

³¹ Para entender mejor los antecedentes del conflicto véase: Rancilio, Peggy, "From Nuremberg to Rome: Establishing An International Criminal Court and the Need for U.S. Participation", University of Detroit Mercy Law Review, 2001 (78 U. Det. Mercy L. Rev. 299).

territorios,³² al no cesar por ninguna de las partes las constantes violaciones el Consejo adopto bajo el capítulo 7 de la Carta de las Naciones Unidas la resolución 808³³ por la que se establecía el Tribunal Internacional encargado de juzgar a personas responsables de violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991, en la misma resolución se solicitaba a la Asamblea General un proyecto con propuestas para la implementación del tribunal,³⁴ este proyecto fue aceptado sin modificación alguna por el Consejo.³⁵

Primordialmente la existencia del tribunal esta condicionada a la restauración, mantenimiento de la paz y seguridad en la antigua Yugoslavia, cuatro son los crímenes competencia del tribunal:

- Graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949
- Crímenes de guerra
- Genocidio
- Crímenes de lesa humanidad.

El artículo 2 del Estatuto enumera una serie de acciones que califica como violatorias de las Convenciones de Ginebra entre ellas:

- Homicidio intencionado,
- Detención expulsión o traslado ilegal de un civil,
- Toma de civiles como rehenes entre otras.

³² SC Res.764(1992), SC Res.771(1992), SC Res.780(1992) .

³³ SC Res.808(1993)

³⁴ Cfr. Report of the Secretary General Pursuant to Paragraph 2 of Security Council Resolution 808 (1993), U.N.Doc.S/25704.

³⁵ SC Res.827(1993)

Es importante señalar que en lo que se refiere al inciso b) la tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, esta última parte fue una innovación ya que no se encuentra estipulada en el texto original.

En el mismo artículo se utiliza el termino “civiles”, lo que permite que las violaciones a la convención sean aplicadas tanto en conflictos de naturaleza internacional como interna.³⁶

Respecto a los crímenes de guerra estos no se encuentran limitados a las violaciones señaladas en el artículo 3 del Estatuto como el empleo de armas toxicas o el saqueo de bienes públicos o privados; estas disposiciones se encuentran dirigidas a castigar a quienes bombardean ciudades y pueblos sin necesidad o justificación militar, y encuentran su base consuetudinaria en la Convención IV de la Haya de 1907, que como señaló el tribunal de Nüremberg es reconocida por las naciones civilizadas como declaratoria de derechos y costumbres de guerra, la cual cubre aspectos de derecho internacional humanitario, reconocidos también en las Convenciones de Ginebra de 1949, sin embargo la Convención de la Haya señala además limites al derecho de los combatientes a utilizar y dirigir métodos de guerra.³⁷

El genocidio regulado por la Convención de 1948 y señalado en el artículo 4 del Estatuto forma parte también del derecho consuetudinario como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 respecto a las Reservas de la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio.³⁸

³⁶ Cfr. Rancilio, Peggy, “From Nuremberg to Rome: Establishing An International Criminal Court and the Need for U.S. Participation” Op. Cit.

³⁷ Cfr. Report of the Secretary General U.N Doc.S/25704.

³⁸ Idem

Los crímenes de lesa humanidad prohibidos en conflictos armados tanto internacionales como internos y reconocidos por el tribunal de Nüremberg presentan modificaciones en cuanto a su regulación en el estatuto, primeramente se agregan la violación y tortura como actos de lesa humanidad y posteriormente ya no se requiere que un crimen calificado como de lesa humanidad este conectado con otro crimen de derecho internacional para poder ser juzgado.³⁹

Respecto a la competencia del tribunal podemos encontrar la *ratione personae* por la cual el tribunal tiene competencia solamente sobre personas naturales, excluyente de personas jurídicas o morales, esta competencia se relaciona con la responsabilidad penal individual la cual recae en aquellas personas cuyos actos sean violatorios de derecho internacional independientemente del cargo o puesto oficial que ocupen ,ya sea subordinado o superior, esta especificación se da como medida después de que en el tribunal de Nüremberg los acusados argumentaban como medio de defensa, debido a los cargos que ocupaban, la inmunidad, la cual como señala el artículo 7 del Estatuto no exonera de responsabilidad ni disminuye la pena, otro argumento que invocaban era la debida obediencia que en este tribunal tampoco es considerado eximente de responsabilidad, sin embargo puede ser motivo de disminución de la pena si el tribunal así lo considera.⁴⁰

En lo concerniente a la jurisdicción territorial(*ratione loci*) la competencia del tribunal abarca todo el territorio de la Antigua Yugoslavia, la jurisdicción temporal abarca las

³⁹ Cfr. Rancilio, Peggy, "From Nuremberg to Rome: Establishing An International Criminal Court and the Need for U.S. Participation" Op. Cit.

⁴⁰ Report of the Secretary General U.N Doc.S/25704.

violaciones cometidas desde enero de 1991 hasta el termino del conflicto con el tratado de paz de Daytona de 1996.

Tanto el tribunal internacional como las cortes nacionales tienen una jurisdicción concurrente, es decir que ambos son competentes para juzgar a los responsables de las violaciones, una vez juzgados los acusados no pueden volver a ser juzgados, a esto se le conoce como *Non bis in idem*, no obstante este principio, y dada la primacía del tribunal, el acusado puede ser sujeto una vez mas a proceso ante el tribunal internacional, aún cuando haya sido juzgado en una corte nacional por actos que constituyen violaciones al derecho internacional humanitario si se presentan dos circunstancias:

-El acto por el que se enjuicio al acusado fue calificado como un crimen de orden común.

-Los procedimientos de las cortes no fueron imparciales, independientes o fueron creados para sustraer de la responsabilidad penal internacional al individuo, también cuando el caso no fue debidamente procesado.⁴¹

Cuando el tribunal internacional lo solicite los Estados deben colaborar con éste, ya sea por medio de investigación, arresto, o en todo lo que se le solicite para la mejor impartición de justicia.

La composición del tribunal es de dos cámaras: de primera y de segunda instancia, un Procurador, y un Secretario, las cámaras están compuestas por jueces que son elegidos por la Asamblea General, su mandato es de cuatro años, una vez elegidos los jueces estos escogen entre si a un presidente.

⁴¹ Cfr. Artículo 10 del estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia
Report of the Secretary General U.N Doc.S/25704.

Por su parte el Procurador es nombrado por el Consejo de Seguridad, éste actúa con total independencia dentro del tribunal, su función es perseguir a todo aquel que se considere ha cometido violaciones de derecho internacional humanitario.

El Secretario es nombrado por el Secretario General y es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal, es importante remarcar que todo el personal del Tribunal goza de inmunidad de acuerdo a la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

A la par del Estatuto se crearon las Reglas de Procedimiento y Evidencia divididas en nueve partes, estas reglas se consideran importantes porque marcan un precedente para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, ya que se creía imposible que se pudieran dar reglas de procedimiento viables para la creación de la Corte debido a los diferentes sistemas legales existentes.⁴²

Uno de los casos mas importantes o tal vez el mas importante en el Tribunal, ha sido el de Dusko Tadic, quien fue el primer acusado en estar bajo su jurisdicción, Tadic en su defensa argumentó que el Consejo de Seguridad no tenía el poder para crear un Tribunal, a lo que este contesto que su existencia venía de una medida tomada conforme a los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas y que proveía todas las salvaguardas necesarias de un juicio justo.⁴³

⁴² Cfr. Jordan J. Paust et al, "International Criminal Law, Cases and Materials", Second edition, Carolina Academic Press, 2000, p. 666.

⁴³ Prosecutor v. Tadic Case IT-94-1-AR72, Appeal on Jurisdiction (Oct. 2, 1995)

Este tribunal fue muy criticado principalmente por los involucrados, es decir muchos serbios veían al tribunal como una institución que mancillaba su nación, otros consideraban que los tribunales nacionales tendrían que haber sido los encargados de juzgar a los criminales no el tribunal internacional,⁴⁴ que el tribunal como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad no era considerado totalmente independiente o imparcial y como señala Isabel Lirola “.....a ello se suman las numerosas críticas formuladas en torno a la aproximación selectiva que implica que la exigencia de la responsabilidad penal internacional del individuo dependa en la práctica de criterios de discrecionalidad política”.⁴⁵

No obstante las críticas el tribunal de la Antigua Yugoslavia junto con el Tribunal de Rwanda, ambos con carácter ad hoc, son considerados dos pasos muy importantes para la creación de la Corte Penal Internacional, puesto que al momento de su creación se realizaban los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional permanente, la cual haría más difícil a los Estados evadir su responsabilidad de juzgar y castigar violaciones de derecho internacional humanitario.

Desafortunadamente dos de los personajes más importantes que participaron en esta masacre, el líder serbiobosnio Radovan Karadzic y su comandante militar Ratko Mladic no han podido ser juzgados debido a que se encuentran prófugos desde hace casi 11 años, por su parte Slobodan Milosevic conocido por su política de limpieza étnica como el Carnicero

⁴⁴ Cfr. Akhavan, Payam, “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities”, *The American Journal International Law*, 95 A.J.I.L. 7, 2001.

⁴⁵ Lirola, Delgado, Isabel, “La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad”, Editorial Ariel, Barcelona, 2001, p. 44.

de los Balcanes murió en marzo pasado sin que el tribunal pudiera declararlo culpable, varias conjeturas se hicieron alrededor de su muerte, sin embargo el tribunal declaró como causa de muerte infarto del miocardio.

Hasta mayo de este año el Tribunal había procesado 161 personas de las cuales 48 se encontraban en juicio ante el tribunal , 7 tenían libertad provisional, 6 estaban en fuga, 9 esperaban que sus casos fueran transferidos a un tribunal nacional, 44 fueron trasladados para cumplir sus sentencias a cárceles nacionales y 37 habían muerto o sus denuncias habían sido revocadas.

1.3.-TRIBUNAL DE RWANDA

El tribunal de Rwanda al igual que el de la Ex Yugoslavia surgieron por medio de una resolución del Consejo de Seguridad, ambos por circunstancias críticas que se vivían y constantes violaciones de derecho que se cometían.

La población de Rwanda estaba compuesta de dos etnias la mayoría hutu y la minoría tutsi que fue la clase gobernante hasta 1962, año en que el país se independizo de Bélgica, una vez independizados la etnia hutu subió al poder, sin embargo los resentimientos existentes entre ambas etnias hicieron imposible la convivencia lo que provocó que miles de tutsis emigraran a países vecinos , fue en abril de 1994 cuando el conflicto explotó después de la muerte del Presidente Juvenal Habyarimana cientos de pandillas hutus, como la Interahamwe, decidieron enfrentarse a los tutsis, así pues el conflicto entre milicias hutus y el Frente Patriótico Rwandés, grupo formado por tutsis refugiados, provocaron una masacre en donde murió un estimado de quinientos mil a ochocientos mil personas en su mayoría tutsi, pero también algunos hutus moderados,⁴⁶ la matanza termino en julio de ese año cuando el Frente Patriótico derroto a las milicias hutus , el nuevo gobierno formado por tutsis y hutus moderados buscaba implementar los acuerdos de Arusha firmados un año antes, por el que los refugiados regresaban a sus tierras y el gobierno se compartía entre ambas etnias , sin embargo la situación en el país hizo imposible que esto se llevara a cabo.

El Consejo de Seguridad, al igual que con el conflicto en Yugoslavia, creo una comisión para investigar violaciones de derecho internacional humanitario, que incluían posibles

⁴⁶ Cfr. Zuppi, Alberto L., “Jurisdicción Universal para crímenes contra el derecho internacional, El camino hacia la Corte Penal Internacional”, Op. Cit, p.125.

actos de genocidio cometidos en el territorio de Rwanda, en su reporte la comisión informo la existencia de evidencia que probaba que elementos hutus cometían actos de genocidio contra el grupo tutsi de manera planeada, sistemática y metódica , por lo que recomendaba al Consejo la creación de un tribunal internacional que juzgara a los responsables de tales hechos, para ello solicitaba que se enmendara el estatuto de Tribunal de la Ex Yugoslavia.⁴⁷

En este caso el gobierno de Rwanda no solo apoyo al tribunal, sino que además propuso su creación⁴⁸ basándose en cuatro argumentos.⁴⁹

Primero.-El genocidio cometido en Rwanda era una crimen contra la humanidad y tenía que ser prohibido por la comunidad internacional.

Segundo.-El gobierno deseaba evitar sospechas de querer y buscar una justicia rápida y vengativa.

Tercero.-El gobierno creía imposible formar un Estado de derecho y llegar a una reconciliación nacional , sin antes haber erradicado la cultura de impunidad caracterizadora de la sociedad ruanesa.

Cuarto.-El gobierno apoyaba el tribunal por que así sería mas fácil atrapar a personas que se habían refugiado en otros países.

El Consejo de Seguridad mediante la resolución 955 creo el Tribunal Internacional de Rwanda, sin embargo el gobierno de Rwanda voto sorpresivamente en contra de esta resolución, pues cuando propuso su creación supuso que la jurisdicción del tribunal recaería

⁴⁷ Cfr. UN Doc. S/1994/1125

⁴⁸ Cfr. Letter from the Permanent Representative of Rwanda Addressed to the President of the Security Council. UN Doc. S/1994/1115.

⁴⁹ Cfr. Akhavan ,Payam, “The International Criminal Tribunal For Rwanda: The Politics And Pragmatics Of Punishment”, The American Journal International Law, 90 A.J.I.L. 501, 1996.
UN Doc. S/PV.3453.

en sus manos y contaría con el apoyo y asistencia internacional, pero al saber que la jurisdicción sería concurrente dándole primacía al tribunal el gobierno lo rechazó creyendo que la jurisdicción podría ser manipulada por países con nexos al régimen anterior.⁵⁰

Además del argumento invocado, el gobierno no quedó conforme con algunas partes del texto final de la resolución y del Estatuto, entre sus inconformidades estaba que la jurisdicción temporal del tribunal abarcaba solo un año, del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, por lo que el gobierno rwandés solicitaba que este término se extendiera de manera retroactiva, desde el 1 de octubre de 1990, bajo el argumento de que el genocidio requería de una planeación para que se hubiera podido llevar a cabo con éxito, no obstante de que los actos se hubieran planeado antes de 1994 no basta solo con la intención es necesario manifestar esas intenciones mediante acciones, cosa que nunca se hizo, por lo que la *ratione temporis* del tribunal se limitó a las acciones llevadas a cabo en 1994, sin embargo independientemente de su jurisdicción temporal el artículo 6 y el 2(3) cubriría actos como la planeación, instigación, ayuda y encubrimiento de un crimen anterior a 1994, siempre y cuando existiera un nexo entre estos actos y la consumación del crimen durante 1994, es decir un delito continuado que empezó antes de la fecha señalada por el tribunal, pero que concluyó en 1994.⁵¹

Otra queja fue la composición y estructura del tribunal, el gobierno consideraba que se necesitaba prontitud dado la magnitud de los crímenes y el número de jueces no lo

⁵⁰ Cfr. Akhavan, Payam, "The International Criminal Tribunal For Rwanda: The Politics And Pragmatics Of Punishment", *The American Journal International Law*, 90 A.J.I.L. 501, 1996.

UN Doc. S/PV.3453.

⁵¹ *Idem*

consideraba suficientes, por lo que pedía se incrementaran estos, al igual que pedía su propia cámara de apelaciones y su propio fiscal, también se quejaba que con los escasos recursos financieros del tribunal éste se dedicaría a juzgar crímenes de competencia interna mientras que los crímenes de genocidio se relegarían a segundos términos.⁵²

No estaba de acuerdo que países que habían participado de manera activa en el conflicto propusieran candidatos para jueces del tribunal , o que los condenados pudieran cumplir su sentencia fuera de Rwanda , contrario a lo argumentado por el gobierno el estatuto señala como lugar para cumplir sentencia a Rwanda o a otro país que tenga la voluntad para hacerlo, pero siempre sujeto a la supervisión del tribunal.⁵³

Tampoco estaba de acuerdo con la disparidad de sentencias ya que mientras en el estatuto no se preveía la pena de muerte como condena, en el código penal de Rwanda si estaba permitida la pena de muerte, y por último señalaba que el lugar idóneo para establecer el tribunal era en Rwanda , ya que promovería la reconciliación nacional, pero contrario a esto el tribunal se encuentra establecido en Arusha, Tanzania.⁵⁴

Entre los estatutos de Rwanda y la Ex Yugoslavia hay algunas diferencias importantes, por ejemplo la jurisdicción territorial de Rwanda abarca los Estados vecinos en relación con violaciones de derecho internacional humanitario cometidos por ciudadanos rwandeses,⁵⁵

⁵² Cfr. Akhavan ,Payam, “The International Criminal Tribunal For Rwanda: The Politics And Pragmatics Of Punishment”, *The American Journal International Law*, 90 A.J.I.L. 501, 1996.

UN Doc. S/PV.3453.

⁵³ Artículo 26 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

⁵⁴ Cfr. UN Doc. S/PV.3453.

⁵⁵ Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

mientras que la de la Ex Yugoslavia solo el territorio que conformaba la antigua Yugoslavia.⁵⁶

Los crímenes competencia del tribunal de Rwanda consisten en violaciones al derecho internacional humanitario aplicable a conflictos armados no internacionales: Genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y el II protocolo adicional.

Los crímenes de lesa humanidad en el tribunal de la Ex Yugoslavia se vinculan a la existencia o no de un conflicto armado internacional,⁵⁷ mientras que el tribunal de Rwanda es el primer tribunal internacional en aplicarlos a conflictos no internacionales.

El logro mas importante del Tribunal de Rwanda es que fue el primero en dictar una sentencia por un caso de genocidio contra Jean Paul Akayesu, maestro y dirigente de una villa acusado de crímenes de lesa humanidad, genocidio e incitación a cometer genocidio al exhortar a la gente de su pueblo a matar a todo aquél que colaborara con el Frente Patriótico Rwandés, con el entendido de que estos se trataban de la etnia tutsi.⁵⁸

⁵⁶ Artículo 8 del Estatuto el tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.

⁵⁷ Artículo 5 del Estatuto el tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.

⁵⁸ Prosecutor V Jean Paul Akayesu Case No. ICTR-96-4-T.

1.4. -CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Para algunos doctrinarios la Corte Europea es la más importante en materia de derechos humanos hasta ahora desarrollada.⁵⁹

Al tomar como referencia la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el Consejo Europeo en 1950 creó y firmó la Convención Europea de Derechos Humanos, conocida también como Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el cual entró en vigor hasta septiembre de 1953, su fin era proteger como su nombre lo indica los derechos fundamentales del hombre, para su protección se crearon tres organismos: una Comisión europea de derechos humanos en 1954, el Comité de Ministros del Consejo de Europa formado por los Ministros de asuntos exteriores de los estados parte y un tribunal de derechos humanos en 1959, el cual funcionaría de manera permanente, la competencia de este tribunal recae en todo lo relativo a la interpretación del convenio, así como los derechos reconocidos tanto en el convenio como en sus protocolos.

Además de los derechos reconocidos en el Convenio como el derecho a la vida, a la libertad, la prohibición de tortura, la libertad de expresión, de pensamiento o de reunión se protegen otros derechos que podemos encontrar en los siguientes protocolos:

No.1.-referente a la protección de la propiedad, derecho a la instrucción, y derecho a las elecciones libres

No.4.-libertad de movimiento, prohibición de expulsión de nacionales, prohibición de encarcelamiento por deuda

⁵⁹ Ferencz, Benjamin; “New Legal Foundation for Global Survival :Security Through the Security Council”, Op. Cit, p58.

No.6.-abolición de la pena de muerte

No.7.-derecho de apelación, derecho a no ser enjuiciado dos veces, defensas en los procedimientos relativos a la expulsión de extranjeros.

No.12.-prohibición de la discriminación

No.13.-abolición de la pena de muerte en toda circunstancia

El protocolo No.2 faculta a la corte para dar opiniones consultivas respecto a la interpretación del Convenio a petición del comité de ministros.

Los protocolos 3, 5 y 8 se consideran protocolos de reforma.

La segunda etapa de la corte se da a partir de 1998, el incremento en los casos y en las solicitudes llevadas ante las instituciones del Convenio hicieron evidente la necesidad de una reforma que culminó con la adopción del protocolo No. 11 con el cual se buscaba acortar los procedimientos, sin embargo el comité lidió con los casos que había declarado admisibles un año después de la entrada en vigor del protocolo.

El Convenio se divide en cuatro partes, un preámbulo y tres títulos, el título segundo es el relativo al funcionamiento y organización del tribunal .

El número de jueces que componen el tribunal es igual al de las partes contratantes, y su cargo durará seis años, durante su mandato los jueces gozarán de inmunidad, si en un momento dado un juez deja de reunir las características que lo hicieron elegible éste puede ser relevado de sus funciones.

Dentro el tribunal se elegirá un presidente, dos vicepresidentes y dos presidentes de sección por un período de tres años, salas constituidas por un periodo determinado, cada una de

estas salas contara con un presidente, el análisis de los asuntos que recibe el tribunal se da de tres formas :por comités compuestos de tres jueces, en sala de siete jueces o en una gran sala compuesta de diecisiete jueces.

Una diferencia significativa que tiene con otras cortes es que la Corte Europea admite casos tanto de Estados como de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de personas que considere violados sus derechos por un Estado parte del Convenio.⁶⁰

En el caso de demandas individuales se consideraran inadmisibles cuando se hayan presentado de manera anónima, cuando sean incompatibles con las disposiciones del Convenio, cuando la demanda se haya examinado anteriormente por el tribunal u otro organismo internacional y no presente hechos nuevos.

La Corte Europea no solo es importante por admitir casos tanto de Estados como de personas físicas sino por que a diferencia por ejemplo del Tribunal para la Ex Yugoslavia y del tribunal de Rwanda, que fueron creados por resolución de las Naciones Unidas, ésta fue creada por medio de un tratado entre los Estados Europeos en tiempos de paz, lo que implica el deseo y la voluntad de someterse a una jurisdicción donde se respeten sus decisiones, además de servir como evidencia para demostrar que es posible la creación de un organismo internacional con jurisdicción sobre ciertos asuntos sin que por ello se viole la soberanía de un Estado.

⁶⁰ Ver artículos 33 y 34 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos

1.5. -CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En 1969 se llevo a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, como resultado de esta conferencia se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado también Pacto de San José, en esta Convención se encuentran ciertos derechos encomendados a los Estados parte para su protección, entre aquellos podemos encontrar el derecho a la vida, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la integridad, prohibición a la esclavitud, a la libertad política, de pensamiento o de religión, y de protección a la familia entre otros.

Para el cumplimiento y protección de estos derechos la Convención creó dos órganos la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos órganos son considerados como parte del sistema Interamericano de Derechos Humanos cuyo propósito es reforzarlos y protegerlos en la región.

La Comisión Interamericana representa a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos(OEA) esta conformada por siete miembros elegidos por la Asamblea general de la Organización con una duración de cuatro años, su función principal es la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y para ésto dentro de sus deberes formula recomendaciones a los Estados Parte para que adopten medidas dentro de su competencia en materia de derechos humanos con el fin de protegerlos, solicita a los

Estados Parte informes sobre las medidas tomadas y atiende consultas respecto a derechos humanos cuando lo solicitan los Estados.⁶¹

La comisión dicta su reglamento y se rige por un Estatuto el cual es aprobado por la Asamblea General y ante la cual debe rendir anualmente un informe.

Cualquier persona física puede presentar sus denuncias ante la comisión pero la admisibilidad de estas dependerá de ciertas condiciones, por ejemplo cuando una persona física presenta una petición o denuncia esta no debe ser anónima, se deben agotar primero los recursos locales y una vez dictada la sentencia definitiva en tribunales nacionales, la petición se tiene que hacer en un plazo máximo de seis meses, tampoco se admitirá cuando la petición se haya revisado anteriormente en la Comisión o por otro organismo internacional o cuando no se demuestre que los hechos invocados constituyen violaciones a los derechos protegidos por la convención.

En tanto que la Comisión tiene como sede Washington, la Corte Interamericana tiene su sede en Costa Rica, su principal labor es la interpretación y aplicación de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Inaugurada oficialmente el 3 de septiembre de 1979 la Corte se enfrento a muchos problemas, la situación política en la región no daba pie a que la Corte pudiera ser considerada como una institución eficaz, incluso en la Asamblea General de la

⁶¹ Ver artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de derechos humanos del 22 de noviembre de 1969.

Organización de Estados Americanos no recibió el apoyo necesario e incluso se le negó presupuesto para su funcionamiento.

La Corte esta compuesta por siete jueces pertenecientes a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, su cargo dura seis años con la posibilidad de reelección por otro periodo mas, se pueden nombrar jueces ad-hoc cuando así lo solicite un Estado Parte de un conflicto llevado ante la Corte sin representación en ésta.

Actualmente entre los países cuyos nacionales son miembros de la Corte podemos encontrar a: México, Brasil, Venezuela, Chile, Barbados, Costa Rica y Perú.

De entre los jueces se elegirá a un Presidente, a un Vicepresidente y a un Secretario

La Corte se guiara por las disposiciones establecidas tanto en la Convención como en su Estatuto.⁶²

La competencia de la Corte es tanto contenciosa como consultiva, solo la Comisión y los Estados que han ratificado y se han adherido a la Convención pueden someter un caso a decisión de la corte, la cual tendrá competencia solo cuando los Estados involucrados en la disputa se la reconozcan, la Corte podrá también tomar medidas provisionales cuando lo considere necesario, en lo referente a la materia consultiva los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, así como sus órganos principales pueden solicitar una opinión en relación a la compatibilidad e interpretación de la Convención y de otros tratados, cuyo fin sea proteger los derechos humanos.⁶³

⁶² Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, AG/ Res.625(XII-0/82).

⁶³ Ver artículos 61-64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se considera que el primer caso llevado ante la Corte fue en 1981 con el Asunto Viviana Gallardo y otras, también conocido como Costa Rica contra Costa Rica.

Aunque es posible renunciar al agotamiento de recursos internos debido a que no se siguió el debido procedimiento ante la Comisión, la Corte decidió no admitirlo y remitirlo a la Comisión, sin embargo la familia decidió no seguir con el asunto.⁶⁴

Después de esto la Corte no recibió ningún caso hasta 1986 con los Casos de Honduras sobre desaparición forzada,⁶⁵ de los tres casos sometidos a la Corte solamente en dos se encontró culpable al Gobierno.

Estos casos fueron de gran importancia por que la Corte dictaminó que como medida probatoria para establecer si existía o no desaparición forzada se podía recurrir a la evidencia de un patrón común , es decir que si se demostraba que la gente desaparecida compartía similitudes o actividades descalificadas por el gobierno entonces era posible hablar de desapariciones forzadas hechas por el gobierno.⁶⁶

Para algunos se considera que la Corte ha pasado por distintas fases desde su concepción hasta la actualidad, como lo ha mencionado Manuel Ventura Robles.⁶⁷

De 1979 a 1986 sólo conoció de un caso y emitió 7 opiniones consultivas (Costa Rica contra Costa Rica).

⁶⁴ Caso citado en Buergethal, Thomas, “Recordando los Inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No.39 Enero-Junio, 2004, págs. 16,17.

⁶⁵ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No.4.

Caso Godínez Cruz vs Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No.5..

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs Honduras, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C, No.6

⁶⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No.4

⁶⁷ Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2000.

De 1986 a 1993 emite 6 opiniones consultivas y conoce de 8 casos entre ellos el Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Caso Cayara vs Perú.

De 1994 a 2001 emite 3 opiniones consultivas y conoce de 32 casos, entre ellos el Caso Cantos, Caso Las Palmeras, Caso del Tribunal Constitucional , Caso Barrios Altos, Caso Blake o Caso el Amparo.

De 2001 a la fecha con el reglamento de la Corte que permite a las víctimas, representantes o familiares de ésta participar en todas las etapas del proceso ante el tribunal.⁶⁸

Solamente dos años después del establecimiento de la Corte mediante convenio con Costa Rica se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos que tiene como fin último el fortalecimiento, promoción y respeto de los derechos humanos en la región impulsados por la Corte, tanto en sus decisiones como en sus opiniones.⁶⁹

México es un país que ya ha tenido algunas recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los casos mas sonados tanto a nivel nacional como internacional fue el del General Francisco Gallardo.

Gallardo era un militar que al momento de su encarcelación se encontraba en activo, su crimen fue publicar un artículo en la revista Forum, en el cual como parte de su tesis de doctorado solicitaba la creación de un ombudsman militar.

⁶⁸ Cfr. Ventura, Robles Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No.32-33, No. especial 2000, págs. 271-272, 278-288.

⁶⁹ Buergenthal, Thomas, “Recordando los Inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit.,p, 25

Poco tiempo después bajo los argumentos de injuria, difamación, quebrantamiento de la disciplina militar e inclusive de intenciones de dar un golpe de Estado fue detenido el 9 de noviembre de 1993 y encarcelado por un periodo de 8 años, durante ese tiempo Gallardo y su familia, así como diversas organizaciones de derechos humanos dieron a conocer su situación y llevaron el caso ante la Comisión Interamericana⁷⁰, la cual en 1996 emitió una serie de recomendaciones⁷¹:

- Liberar inmediatamente al General Gallardo.
- Tomar las medidas necesarias para que cesará la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en su contra.
- Investigar y sancionar a los responsables de la campaña
- Adoptar las medidas necesarias para decidir las causas pendientes.
- Pagar justa indemnización como reparación de las violaciones causadas al General.
- Debía incluirse el caso en el informe anual de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Como parte de las medidas que tenía que adoptar el gobierno mexicano estaba el comparecer ante la Comisión, sin embargo este alegó falta de obligatoriedad en sus recomendaciones y falta de competencia por lo que hizo caso omiso a lo solicitado, fue hasta el 2001 cuando la Comisión llamó a una nueva audiencia al gobierno donde requería la liberación inmediata del General y señalaba además su intención de llevar el caso a la Corte Interamericana, por solicitud de la Comisión la Corte dictó medidas provisionales

⁷⁰ Estas organizaciones son la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

⁷¹ Cfr. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 43/96, (Caso 11.430).

para proteger la integridad y vida de Gallardo, ante la posibilidad de llevar el caso a la Corte el gobierno mexicano como medida trasladó de reclusorio al General donde además se le ofreció salir bajo el recurso de indulto presidencial, a lo que este se negó, fue hasta febrero de 2002 cuando se liberó al General, no por considerarlo inocente, sino como resultado de una reducción de penas otorgada por el Presidente por los delitos de malversación, destrucción de lo perteneciente al ejército y enriquecimiento ilícito.⁷¹

Tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana tienen una relación cercana, esto se puede deber si se quiere a que la Convención Europea sirvió como base para la creación de la Convención Americana, y aunque las circunstancias que rodean a ambas cortes, como señala Thomas Buergenthal uno de los primeros jueces de la Corte, son distintas principalmente en lo referente al respeto por el estado de derecho⁷² ambas cortes demuestran un avance regional en el intento por garantizar la protección de los derechos humanos.

⁷¹ Para conocer mejor del caso ver: Beltrán del Río, Pascal et al, “Historia de una derrota”, Proceso N° 1319, México, D.F, 10 de febrero de 2002 pgs.10-15.

Vera, Rodrigo, “FOX Y GALLARDO: aquel desayuno del 93”, Proceso N° 1320, México, D.F, 17 de febrero del 2002 pgs. 14-17.

⁷² Buergenthal, Thomas, “Recordando los Inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit. p.27.

CAPITULO SEGUNDO CORTE PENAL INTERNACIONAL

2. - TRABAJOS PREPARATORIOS

En 1989 Trinidad y Tobago lidiaba con problemas de tráfico de drogas, lo que le sirvió para presentar una propuesta de Corte, en ese mismo año la Asamblea General le pidió a la Comisión de Derecho Internacional considerara la idea de una Corte Penal que se avocara a ver la forma de sancionar tales crímenes.¹

Con base en ésta iniciativa la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992 pidió a la Comisión de Derecho Internacional elaborara un proyecto de Corte para lidiar con crímenes en materia internacional², la Comisión trabajó hasta 1994 fecha en que presentó el proyecto en el que además recomendó se convocara a una Conferencia para examinar su proyecto.

En respuesta a ésta recomendación la Asamblea General creó un Comité especial cuyo propósito fue examinar las propuestas dadas.³

Una vez creado el Comité, éste se reunió en 1995 y dividió sus funciones en dos fases, en la primera se creó un grupo de trabajo el cuál se encargaría de las modalidades de los procedimientos judiciales, y en la segunda se convocaría a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios.

¹ Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/44/39, del 4 de diciembre de 1989.

² Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/47/33, del 25 de noviembre de 1992.

³ Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/49/53, del 17 de febrero de 1995

En la primera fase con respecto a las garantías procesales el Comité pedía que éstas se formularan de tal manera que todas las disposiciones relativas a derechos humanos pudieran ser aplicadas.

Entre las modalidades procesales que se examinaban figuraba la detención arbitraria sobre la cual se tenían ciertas dudas tanto de su fundamento jurídico o del significado claro de lo que a ésta se consideraba, como de la jurisdicción que regiría a ésta, ya fuera la de la Corte o la nacional de cualquier Estado concerniente.⁴

Otras delegaciones consideraban necesario señalar, de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las garantías mínimas a las que tenía derecho el acusado.⁵ Respecto a la entrega de un acusado se insistió mucho en la concurrencia de obligaciones contraídas en diversos tratados, también se sugirió que cuando un Estado recibiera una solicitud de entrega, éste tomara en cuenta “los propósitos generales de la Corte, el principio de complementariedad y el objetivo de que la jurisdicción para juzgar al inculpado fuese la mas adecuada”.⁶

Por lo que se refiere al traslado y extradición de un acusado se sugirió que el Estado Parte del estatuto reconociera la obligación de trasladar al inculpado a la Corte, excepto cuando el Estado tuviera un tratado de extradición con otro Estado, y éste argumentará

⁴ Cfr. Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo período de sesiones, suplemento N° 22(A/50/22), 1995, párrafos 146, 149,153.

⁵ Cfr. Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, suplemento N° 22(A/50/22), 1995, párrafo 173.

⁶ Ibidem párrafo 218

presunciones razonables de tener suficiente competencia para enjuiciar al acusado de manera efectiva en sus tribunales nacionales.⁷

En lo referente a la asistencia judicial el Comité sugirió reemplazar éste término por el de asistencia mutua, ya que en el sistema common law la primera no comprendía ciertos tipos de asistencia, además de ésta sugerencia se recomendó hacer un listado de los tipos de asistencia que prestarían los Estados Parte durante la etapa de investigación.⁸

En cuanto a la ejecución de penas se cuestionó si el consentimiento del acusado era necesario con respecto al lugar donde cumpliría su sentencia, y aunque la respuesta fue negativa se recomendó tomar en cuenta su opinión, por otro lado, aún cuando se apoyaba la idea de recurrir a Estados voluntarios para que los reos cumplieran sus penas en ellos, el grupo de trabajo sugirió que ésta propuesta se debía modificar “...*para estipular que todos los Estados partes tenían la obligación de ejecutar las penas de la corte, con excepción del Estado del que fuera nacional el acusado y el Estado en que se hubiera cometido el crimen*”.⁹

En la segunda fase relativa a la convocatoria de una Conferencia de Plenipotenciarios algunas delegaciones criticaron la falta de calendario para concluir con la discusión de algo que consideraban sumamente importante e incluso se llegó a considerar para algunos

⁷ Cfr. Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, suplemento N° 22(A/50/22), 1995, párrafo 218.

⁸ Cfr. Ibidem párrafo 224

⁹ Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, suplemento N° 22(A/50/22), 1995, párrafo 173. párrafo 239.

delegados como fecha para la Conferencia el año 1996, mientras que para otras ésta se podría realizar en 1997.

Otras delegaciones concluyeron que el fin último del grupo de trabajo no era la celebración de la Conferencia, sino el establecimiento de una Corte con independencia y autoridad moral, por lo que no era prudente convocar a una Conferencia sin calendarios realistas.

Como resultado el Comité llegó a la conclusión que los futuros debates que se hicieran tendrían que ser acompañados por textos y que la celebración de los futuros trabajos y debates fueran organizada por la Asamblea General.

Las principales situaciones a las que se enfrentó el Comité fueron la cooperación, y dentro de ésta, aspectos como la aprehensión y entrega del acusado, la asistencia judicial, medidas cautelares, reconocimientos de las sentencias de la Corte y ejecución de las penas.

En lo referente a los principios generales de derecho el Comité señaló algunas directrices para su estudio por ejemplo las circunstancias eximentes, la no-retroactividad, las penas y las circunstancias agravantes y atenuantes.¹⁰

Terminada la labor del comité especial la Asamblea General creó un Comité preparatorio¹¹, el cual tenía que seguir con la labor del comité pasado y presentar sus resultados en un informe ante la misma Asamblea.

¹⁰ Cfr. Anexo II del Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional de la Asamblea General (A/50/22) “Directrices para el examen de la cuestión de los principios generales de derecho penal” .

¹¹ Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/50/46, del 11 de diciembre de 1995

A finales de 1996 la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios que se reuniría en 1998 para adoptar un Estatuto de Corte Penal,¹² la cual se celebraría a invitación del gobierno italiano en Roma en los meses de junio y julio.¹³

A su vez la Asamblea General solicitaba a la Secretaría General que invitara a Estados Partes de las Naciones Unidas, así como a agencias especializadas y organizaciones no gubernamentales para participar en la Conferencia, a ésta invitación fueron 160 países los que respondieron entre ellos estuvieron México, Colombia, Uruguay, Egipto, Venezuela, Noruega y Suiza.

Por parte de las organizaciones encontramos a Palestina, al Consejo Europeo, a la Corte Europea de Derechos Humanos, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Liga Árabe, a los 2 tribunales creados por Naciones Unidas, entre otros.

Entre las organizaciones no gubernamentales estuvieron Amnistía Internacional, el Centro Carter, Coalición para la Justicia Internacional, Human Rights Watch, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Unión Inter. Africana de Derechos Humanos, entre otras.

A partir de su creación el Comité preparatorio, se reunió en diversas ocasiones durante las cuales se modificó el texto de acuerdo a lo trabajado, como referencia podemos mencionar el texto conocido como Zutphen, que fue una revisión de los trabajos realizados en 1997 por el mismo comité y redactado en los Países Bajos en enero de 1998, el cual

¹² Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/51/207, del 17 de diciembre de 1996

¹³ Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/52/160, del 15 de diciembre de 1997

reacomodaba y enumeraba los artículos del proyecto de Estatuto de una manera más lógica.¹⁴

En ese mismo año el Comité completó el proyecto para su discusión, que después entregó una vez reunida la Conferencia, hecho que sucedió en los meses de junio y julio en las instalaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

A la par que se realizaban los trabajos para la creación de la Corte diversas organizaciones expresaban su apoyo y solidaridad para el surgimiento de ésta, así podemos hacer referencia a la Declaración de Dakar en la cual representantes de diversas organizaciones no gubernamentales de África, Amnistía Internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja llamaban a la inmediata creación de una Corte con jurisdicción universal, días después en el mismo lugar diversos países africanos firmaron la Declaración de Dakar para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional donde además pedían que no interviniera el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que fuera independiente sin importar la forma de su financiamiento.¹⁵

En plenas funciones la Conferencia eligió como presidente a Giovanni Conos, delegado de Italia y creó 4 comités que se encargaron de revisar el texto elaborado por el Comité, para luego aprobarlo y adoptarlo el 17 de julio de 1998, junto con otras 6 resoluciones mas, de las cuales las mas destacadas fueron aquellas donde se pedía buscar una definición de

¹⁴ Ver en <http://icc.amnesty.it> “The International Criminal Court: Making the right choices –Part IV: Establishing and financing the court and final clauses” (AI Index: [IOR 40/04/98](#)) (Part IV).

¹⁵ Idem.

terrorismo para introducirlo como crimen bajo la jurisdicción de la Corte, y la que creaba una Comisión preparatoria que realizaría proyectos de soporte para que el Estatuto entrara en funciones de manera rápida y eficaz, entre esos proyectos estaban las Reglas de Evidencia y Procedimiento, proyecto de Elementos de los crímenes, estos trabajos debían finalizar antes del 30 de junio del 2000, así como un acuerdo de inmunidades y privilegios de la Corte, Reglas de Procedimientos de la Asamblea de Estados partes, trabajar en una definición del crimen de agresión, así como los elementos de éste crimen.¹⁶

El estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como Estatuto de Roma adoptado por la Conferencia¹⁷ estaba dividido en trece partes:

- Del establecimiento de la Corte
- De la competencia, admisibilidad y derecho aplicable
- De los principios generales de Derecho Penal
- De la composición y administración de la Corte
- De la investigación y el enjuiciamiento
- Del juicio
- De las penas
- De la apelación y la revisión
- De la cooperación internacional y asistencia judicial
- De la ejecución de la pena
- De la Asamblea de los Estados Partes

¹⁶ Cfr. Final Act of the United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court (U.N. Doc. A/CONF.183/10).

¹⁷ Cfr. United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court A/CONF.183/9

- De la financiación

- Cláusulas finales.

Por lo que respecta al proyecto de Estatuto del Comité en el artículo 1 no señalaba a la Corte como una institución permanente a diferencia de como encontramos la disposición actualmente.

En el artículo 3 el Presidente tenía la facultad, con la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes de concretar un acuerdo con el Estado anfitrión respecto a la sede de la Corte, con las correcciones hechas la Corte es la que concreta el acuerdo a través del Presidente al actuar en nombre de ésta.

Respecto a su capacidad legal se mencionaba que era una institución permanente y actuaría cuando se requiriera, ahora la Corte tiene su sede en la Haya y puede ejercer sus funciones en cualquiera de los Estados Parte del Estatuto y mediante acuerdo en cualquier otro Estado.

En la segunda parte del Estatuto en alusión a los crímenes competencia de la Corte, se sugirió que respecto al genocidio se tomaran en cuenta no sólo los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, sino también los sociales y los políticos, sin embargo el crimen de genocidio quedó definido tal cual lo hace la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948.

Por lo que respecta al crimen de agresión se ofrecieron tres alternativas diferentes para definirlo como tal, sin embargo no se llegó a un acuerdo y aún se trabaja en una definición aceptada por todos, una de las alternativas que se dieron para definirlo fue:

“[Para propósitos del presente Estatuto se considera crimen [de agresión] [contra la paz] cualquiera de los siguientes actos cometidos por un individuo [que se encuentra en posición de ejercer control o capaz de dirigir política o militarmente acciones en un Estado]:

- *planear*
- *preparar*
- *ordenar*
- *iniciar, o*
- *llevar a cabo*

[Un ataque armado] [el uso de una fuerza armada] [una guerra de agresión,] [una guerra de agresión o una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos o compromisos, o la participación en un plan común o conspiración para la consumación de cualquiera de los anteriores] por un Estado contra la [soberanía,] integridad territorial [o independencia política] de otro estado [cuando éste] [ataque armado] [uso de fuerza] [está] [en contravención de la Carta de las Naciones Unidas] [en contravención a la Carta de las Naciones Unidas según sea determinado por el Consejo de Seguridad].”¹⁸

Dentro del proyecto encontramos otros crímenes que se sometieron a consideración de la Conferencia que, aunque al final no quedaron contemplados en el Estatuto es importante su mención:

¹⁸ A/CONF.183/2/Add.1 para ver las otras opciones que se dieron.

Crímenes de terrorismo

Crímenes contra las Naciones Unidas y personal asociado, y

Crímenes concernientes al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

Dentro del proyecto se enumeraban una serie de acciones consideradas como crímenes contra las Naciones Unidas que al ser cometidas intencionalmente de manera sistemática o a gran escala contra ésta o contra personal asociado de la misma comprometido en una operación buscaban impedir o prevenir que se cumpliera con su mandato, sin embargo cuando se tratara de operaciones autorizadas por el Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no se considerarían crímenes puesto que el personal de ésta se encontraría comprometido como combatiente.¹⁹

Para el tráfico ilícito de drogas la producción, preparación, ofrecimiento, venta, distribución, importación, exportación o transportación de ciertas sustancias, así como el cultivo de opio, marihuana o cambáis para la producción de drogas, junto con otras actividades se encontraba señalados como crimen.²⁰

A solicitud de la Asamblea General el Secretario General convocó a la Comisión Preparatoria a reunirse para cumplir el mandato que se le había encomendado, y también pidió invitar a diversos organismos y organizaciones intergubernamentales regionales para participar como observadores.²¹

¹⁹ Cfr. A/CONF.183/2/Add.1

²⁰ Idem.

²¹ Cfr. Resolución de la Asamblea General A/Res/53/105, del 26 de enero de 1999.

La Comisión Preparatoria se dividió en dos grupos, el primero que trabajó en las Reglas y fue coordinado por Herman Von Hebel de Holanda y el segundo que trabajó en los elementos coordinado por Silvia Fernández de Gurmendi de Argentina, aparte de los comités se nombraron 4 coordinadores: Medard R. Rwelamira de Sudáfrica para las Reglas relacionadas a la parte 4 del Estatuto -Composición y Administración de la Corte-, Rolf Fife de Noruega para las reglas relacionadas a la parte 7 -De las penas-, Phakiso Mochochoko de Lesotho para las reglas relacionadas a las partes 9 y 10 -De la cooperación internacional y asistencia judicial, -De la ejecución de la pena-, y por último a Tuvaku Manongi de Tanzania para el crimen de agresión, también se designaron como puntos de contacto a Hiroshi Kawamura de Japón encargado de los proyectos de Reglas y regulaciones financieras, del presupuesto del primer año y de las Reglas de la Asamblea de los Estados Partes, al igual que Cristian Maquiera de Chile encargado principalmente del proyecto de Acuerdo de relaciones entre la Corte y las Naciones Unidas y del Acuerdo de Privilegios e Inmunidades.²²

El 30 de junio del 2000 en su quinta sesión la Comisión Preparatoria completó dos de los proyectos encomendados: las Reglas de Procedimiento y Evidencia y el Proyecto de Elementos de crímenes, ambos documentos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto tenían que ser aceptados por dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes, mientras que las Reglas de Procedimiento y Evidencia fueron creadas para mejorar el funcionamiento de la Corte, el Proyecto de Elementos de crímenes fue creado para que se

²² Ver. Christopher Keith, "The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court", *The American Journal International Law*, 94 A.J.I.L. 773, 2000.

hiciera una mejor interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 8 referentes a los crímenes jurisdicción de la Corte.

El primer proyecto constaba de 225 reglas divididas en 12 capítulos, y entre los asuntos más importantes que se trataron en éstas reglas estaban, en relación con el artículo 43 párrafo 6 del Estatuto, las funciones que tenía la Unidad de víctimas y testigos, entre éstas funciones estaba la protección a testigos, víctimas, y todo aquél que estuviera en riesgo por un testimonio mediante medidas de seguridad, recomendaciones a órganos de la Corte para la adopción de medidas de protección, otorgamiento de una debida asistencia médica o psicológica.²³

Para la realización de éste proyecto diversas organizaciones apoyaron el esfuerzo ya fuere mediante expresiones de respaldo o mediante elaboración de estudios o investigaciones, esto ayudó a la Comisión a mejorar su trabajo, por ejemplo, como resultado de una iniciativa de una organización no gubernamental diversos países hicieron una propuesta que definía reglas, funciones y garantías en caso de que la Secretaría decidiera establecer una Unidad de defensa la cual asesoraría tanto a la Corte como al Fiscal en todo tipo de asuntos relacionados con la defensa, sin embargo la regla 20 del proyecto sólo señalaba que el personal de la Secretaría tenía que estar capacitado de tal manera que promoviera los derechos de la defensa para un juicio justo.²⁴

²³ Cfr. International Criminal Court, Rules of Procedure and Evidence, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000).

²⁴ Christopher Keith, "The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court", Op. Cit.

Una de las reglas más importantes que se incluyeron en éste proyecto fue la regla 85, la cual definía como víctima a “cualquier persona natural que ha sufrido un daño como resultado de la comisión de cualquier crimen jurisdicción de la Corte”. “Victima incluye también las organizaciones o instituciones que han sufrido un daño directo de cualquiera de sus propiedades que esté dedicado a propósitos de religión, educación, arte, ciencia o caridad, y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos para propósitos humanitarios”.

A su vez la víctima según lo estipulado en las siguientes reglas tenía la libertad de elegir a su representante legal, y éste a su vez podía participar en las audiencias a menos que la Corte lo limitara a observaciones escritas.

Por último otra regla importante de mencionar es la Regla 74 que fue dirigida en discusiones informales por el delegado del Reino Unido Peter Lewis, en ésta regla se autorizaba a la Cámara, previa consulta con el Fiscal, a solicitar a un testigo a responder preguntas aún cuando el testigo objetara que éstas tendían a incriminarlo, en éste caso la Cámara debía asegurar al testigo que la información recibida no sería revelada al público ó a un Estado, y que no sería usada por la Corte de manera directa o indirecta para juzgarlo salvo excepción de los artículos 70 y 71 del Estatuto relativos a los Delitos contra la administración de la justicia y a las sanciones por faltas de conducta en la Corte respectivamente.

Algunas delegaciones se opusieron a ésta por temor a que la información se infiltrara y fuera utilizada para enjuiciamientos nacionales, otros consideraban que la regla era esencial para la persecución de superiores.²⁵

El grupo de trabajo que elaboró el proyecto de Elementos de los Crímenes pudo en su primera sesión alcanzar un acuerdo provisional respecto a los elementos del genocidio, esto por la claridad con que se definió al genocidio, que es la misma que se encuentra en la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, es importante señalar que éste proyecto se adoptó como resultado de una iniciativa de Estados Unidos presentada antes de la Conferencia de Plenipotenciarios, durante el trabajo realizado por el Comité preparatorio, éste proyecto tiene un carácter no vinculatorio por lo que el artículo 9 del Estatuto no contempla su entrada en vigor.²⁶

Dentro de las sesiones del grupo de trabajo se rechazaron algunas propuestas hechas por Estados Unidos que definían restrictivamente los elementos del genocidio, por ejemplo en lo referente al artículo 6(c):

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

La propuesta de Estados Unidos era que las condiciones hubieran llevado realmente a la destrucción total o parcial del grupo.

²⁵ Cfr. Christopher Keith, “The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court”, Op. Cit

²⁶ Idem

Otra propuesta fue que el crimen de traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo(artículo 6(e)) no debía incluir a niños de 15 a 17 años²⁷, esto se rechazó totalmente y el grupo de trabajo consideró como niños a todo menor de 18 años, también se consideró dentro de los elementos de éste crimen que el ejecutor debía saber o sabía que la persona o personas eran menores de 18 años.²⁸

El proyecto definía los elementos de cada uno de los crímenes jurisdicción de la Corte, al igual que una serie de crímenes enlistados dentro de las tres categorías principales, sin embargo el grupo decidió no definir los elementos de los crímenes suplementarios del genocidio contenidos en el artículo 25 del Estatuto.²⁹

En la tercera sesión de trabajo el grupo pudo definir los elementos de los 71 crímenes de guerra enlistados en el Estatuto, en la introducción explicativa de los elementos de cada tipo se destacó que en los elementos de los crímenes del artículo 8 (2) el fiscal sólo necesitaba probar, respecto al acusado, que éste sabía o estaba conciente de las circunstancias de hecho que confirmaban la existencia de un conflicto armado, mas no que el acusado tuviera un conocimiento legal de la existencia del conflicto, así como tampoco el de su carácter internacional o no internacional.³⁰

²⁷ Christopher Keith, “The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court”, Op. Cit

²⁸Cfr. Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court, Addendum, Part II, Finalized draft text of the Elements of Crime, PCNICC/2000/1/Add.2.

²⁹ Éste se refiere a la incitación pública y directa a cometer genocidio, artículo 25 (e) del Estatuto de Roma.

³⁰Cfr. Christopher Keith, “The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court”, Op. Cit; Finalized draft text of the Elements of Crime, PCNICC/2000/1/Add.2.

Definir los elementos de crímenes de lesa humanidad tampoco fue una labor fácil, algunas delegaciones no estaban de acuerdo en que la Corte tuviera jurisdicción sobre éstos cuando un Estado u organización hubiera sido condescendiente o hubiera consentido de manera expresa estos crímenes, por lo que las delegaciones de países árabes solicitaron que antes de empezar a trabajar y discutir los elementos de los crímenes de lesa humanidad, de manera individual, se resolviera éste asunto.

Así en el párrafo tercero de la introducción explicativa de esos crímenes se estipuló que:

“Se entiende que “política de cometer tales crímenes” requiere que el Estado u organización promueva activamente o aliente tales ataques contra la población civil”.

En sesiones posteriores se hizo evidente que la mayoría de los Estados querían modificar la redacción de ese párrafo, sin embargo no se hizo ningún cambio, pero se agregó una nota de pie la cual señalaba que en circunstancias especiales la omisión de acciones también significaba una política que alentaba y promovía un ataque contra la población civil.³¹

Después de cinco sesiones que terminaron en el año 2000 la Comisión preparatoria finalizó los dos primeros proyectos que se le habían encomendado, y que a la fecha han propiciado el funcionamiento de la Corte.

³¹ Finalized draft text of the Elements of Crime, PCNICC/2000/1/Add.2.

2.1. – ADOPCIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA.

El Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional decidió en su 61º sesión enviar a la Conferencia de Plenipotenciarios cuatro proyectos para su revisión y discusión:

-“*Proyecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional*

-*Proyecto de acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*

-*Proyecto de reglamento de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*

-*Proyecto de organización de los trabajos de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.*”³²

La Conferencia presidida por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan se celebró en Roma durante los meses de junio y julio de 1998 con la participación de más de 100 organizaciones no gubernamentales y 130 países³³, los cuales se dividieron en 4 comités: un comité plenario, una mesa, un comité de redacción,³⁴ y una comisión de verificación de poderes.

Durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios se formaron grupos de Estados que influyeron en las negociaciones, tal es el caso del grupo denominado *Like-minded*

³² Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional A/CONF.183/2.

³³ Véase Supra, págs. 40, 41.

³⁴ México, al igual que Venezuela y República Dominicana fueron los únicos países latinoamericanos que participaron en este comité.

conformado de aproximadamente 60 estados entre los cuales se encontraba Argentina, Costa Rica, Canadá y Australia, éste grupo presentaba propuestas avanzadas con respecto a la Corte, no solo para su creación sino para la de una Corte eficaz e independiente, cabe recalcar que el Presidente del Comité Plenario era delegado de un Estado perteneciente a éste grupo.³⁵

Otros grupos formados fueron la Comunidad de desarrollo Sudafricano que también buscaba la eficiencia e independencia de la Corte, los países de la Unión Europea, el bloque Árabe y el movimiento no alineado, los cuáles debatían el rol del Consejo de Seguridad en la Corte, y las facultades del Fiscal.³⁶

Con respecto a los delegados de los países miembros del Consejo de Seguridad, éstos compartían ciertos puntos de vista, sin embargo cada miembro tomo una postura diferente, la de Estados Unidos fue la más influyente en la Conferencia.

Durante la Conferencia la participación de las organizaciones no gubernamentales en las negociaciones se consideró sin precedentes, fue la Coalición para una Corte Penal Internacional la organización no gubernamental más influyente e importante de la Conferencia.³⁷

Tres fueron los puntos fundamentales que se trataron en la Conferencia, el primero respaldado entre otros Estados por India y Pakistán, consistía en que el Estado debía dar su

³⁵ Philippe Kirsch, delegado de Cánada.

³⁶ Cfr. Broomhall, Bruce, "International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law", Oxford University Press, 2004, p. 72.

³⁷ Ibidem, p.73.

consentimiento para cualquier asunto referente a la Corte, el segundo punto respaldado principalmente por Estados Unidos se refería a la importancia del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y de la objeción de limitar los poderes del Consejo, o que la Corte pudiera ejercer su jurisdicción sobre personal militar de estados no parte al estatuto. El tercer punto respaldado por el grupo *Like-minded* buscaba una labor eficaz y justa en la Corte, dándole jurisdicción sobre graves crímenes mediante la inclusión de crímenes de guerra originados en conflictos internos y la exclusión de nexos entre conflictos armados y crímenes de lesa humanidad.³⁸

Finalmente la Conferencia adoptó el 17 de julio de 1998 con una mayoría de 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conjuntamente con el Estatuto se adoptaron 6 resoluciones más:

- Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional;
- Homenaje a los participantes en el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y a su Presidente;
- Homenaje la Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité Plenario y al Presidente del Comité de Redacción;
- Homenaje al pueblo y al Gobierno de Italia;
- Resolución relativa a los crímenes previstos en tratados;
- Resolución relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional.³⁹

³⁸ Cfr. Broomhall, Bruce, "International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law", Op. Cit, p. 74.

³⁹ Cfr. Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional A/CONF.183/10.

2.2. - NATURALEZA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

Después de la adopción del Estatuto de Roma por parte de la Conferencia de Plenipotenciarios tuvieron que pasar 4 años para que el tratado entrara en vigor el 1 de julio del 2002.

Las primeras propuestas que se dieron para la creación de la Corte variaban en cuanto a su naturaleza, algunos consideraban que ésta debía crearse mediante resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y otros consideraban como una mejor propuesta que se creara por medio de tratado multilateral.

El establecimiento mediante resolución parecía la propuesta más viable dado que su creación sería más rápida sin la necesidad de largos períodos de discusión ó de trabajos, y solo requería la aprobación de 9 miembros del Consejo de Seguridad que incluía los permanentes, sin embargo la idea de que fuera un órgano dependiente del Consejo de Seguridad restaba credibilidad y objetividad para algunos dado los antecedentes que se tenían con respecto a los Tribunales de la Ex Yugoslavia y de Rwanda.⁴⁰

Conforme los trabajos avanzaban en el establecimiento de una Corte la opción del tratado tomaba mas fuerza, pues si bien se requería más tiempo en las negociaciones sus cimientos

⁴⁰ Cfr. Ambos, Kai, “Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code: Observations from an international criminal Law view point”, European Journal of International Law, Vol. 7 N°. 4 (1996)

eran más sólidos dado que una vez aceptado el tratado por los Estados la posibilidad de aceptación e implementación de sus sentencias se incrementaban.

Así fue creada la Corte con una naturaleza convencional, permanente, independiente, vinculada a las Naciones Unidas acorde con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto de Roma, con una jurisdicción complementaria sobre personas y con una personalidad legal internacional de acuerdo al artículo 4 del estatuto.

Su permanencia al igual que su complementariedad son características propias de la Corte, lo que la distingue de otros tribunales como los ad-hoc de Rwanda y de la Ex Yugoslavia cuyas jurisdicciones eran concurrentes con las nacionales y fueron creados para un propósito determinado el que una vez cumplido desaparecerían.

La Corte tiene cuatro tipos de jurisdicciones concernientes a la persona, lugar, tiempo y materia.

La *ratione personae* recae en personas físicas nacionales de Estados partes mayores de 18 años, independientemente del cargo que ocupen.

La *ratione loci* abarca el territorio de los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte.

La *ratione temporis* abarca únicamente los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, no tiene facultades retroactivas, y por último la *ratione materiae* por la cual la Corte conocerá de cuatro tipos de crímenes: Genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.⁴¹

⁴¹ Artículo 5 del Estatuto de Roma

Aún cuando el crimen de agresión todavía no está definido el estatuto prevé que pasados siete años después de la entrada en vigor del mismo se podrán hacer enmiendas y se convocará a una Conferencia de Revisión, en ese momento será cuando se discuta lo referente a este crimen.

2.2.1. - CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad se regularon formalmente en los juicios de Nüremberg, definiéndolos como: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, fuera o no en violación del derecho doméstico del país donde fueron cometidos.⁴²

Con el paso del tiempo se subsanaron fallas importantes respecto a este crimen por ejemplo a diferencia de lo establecido en Nüremberg ya no se requiere conexión entre el crimen de lesa humanidad y otros crímenes para que éste sea sancionado, tampoco se limita su sanción a la existencia o nexa con un conflicto armado.

Por lo que respecta a la Corte Penal Internacional no sólo su estatuto contiene referencias de los crímenes de lesa humanidad, también los Elementos del crimen adoptados por la Comisión preparatoria en el 2000, los cuales sirven de ayuda y soporte para una mejor interpretación de estos.

Como lo indica el estatuto al igual que los Elementos del crimen una persona será penalmente responsable cuando actúe con intención y conocimiento de los elementos materiales de un crimen competencia de la Corte.⁴³

⁴² Cfr. Cassese, Antonio, "International Law", Second edition, Oxford University Press, 2005, p. 440.

⁴³ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.112. ICC-ASP/1/3; Artículo 30 del Estatuto de Roma.

Las acciones enumeradas como crímenes de lesa humanidad son:

-**Asesinato**, donde el autor⁴⁴ da muerte a una o más personas, su conducta se comete como parte de un ataque sistemático y generalizado dirigido contra una población civil, interpretándose este ataque como una línea de conducta que implica la comisión múltiple de ciertos actos contra una población civil, ya sea desde adentro o fuera del aparato del Estado, del mismo modo el autor debe tener conocimiento o intención de que la conducta que comete es parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población.

Los dos últimos elementos de esta conducta, entiéndanse conocimiento o intención y la comisión como parte de un ataque generalizado y sistemático son elementos que se encuentran y se deben tomar en cuenta en cada uno de los crímenes considerados como lesa humanidad.⁴⁵

-**Exterminio**, donde se da muerte directa o indirectamente a una o más personas o se imponen condiciones destinadas a causar la destrucción de parte de una población, o bien su conducta tiene lugar como parte de una matanza o consiste en la matanza de miembros de una población.⁴⁶

-**Esclavitud**, donde el autor ejerce derechos de propiedad sobre una o más personas o bien les impone algún tipo similar de privación de libertad.

⁴⁴ Este término se utiliza independientemente de su culpabilidad o inocencia.

⁴⁵ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.116. ICC-ASP/1/3

⁴⁶ Ibidem p, 117.

-Deportación o traslado forzoso de población, que también se puede entender como desplazamiento por la fuerza la cual no solo es física, ya que además se puede utilizar la coacción. Esta deportación se da sin autorización del derecho internacional y las personas deportadas debieron estar legítimamente en las zonas de las que fueron deportadas, asimismo el autor debe estar conciente de las circunstancias de hecho que determinan esa legitimidad.⁴⁷

-Encarcelación u otra privación grave de la libertad física, aquí el autor encarcela o priva gravemente la libertad física de una o más personas, además de ser conciente de la gravedad de su conducta esta debe constituir una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.

-Tortura, el autor inflige dolores y sufrimientos graves físicos o mentales a una o más personas que tiene bajo su custodia o control y estos no son provocados por la imposición de sanciones legítimas.⁴⁸

-Violación, el autor mediante una conducta invade el cuerpo de una persona ocasionándole penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, esta invasión debe ser por la fuerza o mediante coacción o bien cometida en contra de una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

⁴⁷ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.118. ICC-ASP/1/3

⁴⁸ Cfr. Ibidem, p.119.

-**Esclavitud sexual**, el autor ejerce derecho de propiedad sobre una o más personas o bien les impone algún tipo similar de privación de libertad haciéndolas cometer actos de naturaleza sexual

-**Prostitución forzada**, el autor hace que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual mediante la fuerza, coacción o aprovechamiento de la incapacidad de esa persona o personas de dar su libre consentimiento.

-**Embarazo forzado**, el autor confina a una o más mujeres a quedar embarazadas por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

-**Persecución**, el autor debe privar gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en razón de la identidad de su grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género.

-**Desaparición forzada de personas**, donde el autor secuestra, aprehende o detiene a una o más personas negándose a reconocer alguna de éstas o a dar información del paradero de la persona o personas, así como la negación de la privación de la libertad con la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley.⁴⁹

La aprehensión, detención o secuestro debe ser realizada, autorizada, apoyada o con aquiescencia por parte de un Estado u organización política y la negativa a reconocer la

⁴⁹ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.122. ICC-ASP/1/3

privación de la libertad o dar información la lleve a cabo el Estado u organización política con su autorización o apoyo.

-Apartheid, el autor comete un acto inhumano enumerado dentro del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto en contra de una o más personas conciente de la naturaleza de su acto y cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión de un grupo racial sobre otro u otros, y que el autor tenga la intención con su conducta de mantener ese régimen.

-Otros actos inhumanos, el autor causa mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atente gravemente contra la salud o integridad mental o física, que el autor este conciente del carácter de su acto.

2.2.2.- CRIMEN DE GUERRA

Los crímenes de guerra tradicionalmente se entendían como las violaciones a las costumbres y derechos de guerra cometidos sólo en conflictos internacionales, sin embargo a partir de las decisiones del tribunal de la Ex-Yugoslavia se ha aceptado que la comisión de tales delitos también se presentan en conflictos de naturaleza interna.⁵⁰

Respecto a los elementos de los crímenes de guerra no se requiere que el autor haga una evaluación en derecho acerca de si existe o no un conflicto armado ni de su naturaleza interna o internacional, tampoco se requiere que el autor sea conciente de los hechos que determinan si un conflicto es internacional o no internacional.

Son crímenes de guerra cometidos en conflictos de naturaleza no internacional aquellos enumerados en el artículo 8 párrafo 2(c) y 2(e) del estatuto:

Las violaciones graves cometidas al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 contra personas que no participen directamente en las hostilidades expresamente los atentados contra la vida e integridad corporal como el:

-**Homicidio**, donde el autor da muerte a una o más personas que están fuera de combate, o bien son civiles o no tomaban parte activa en las hostilidades, y el agresor está conciente de esto.

⁵⁰ Cfr. Cassese, Antonio, "International Law", Op. Cit, p. 437.

-Atentados contra la dignidad personal, aquí el autor somete a una o más personas que están fuera de combate, o bien son civiles o no tomaban parte activa en las hostilidades, y el agresor esta conciente de ésto, a tratos degradantes contra su dignidad y ese trato es tan grave que se reconoce como ultraje contra la dignidad personal.⁵¹

-Toma de rehenes, el autor retiene, captura o detiene como rehén a una o más personas que están fuera de combate, o bien son civiles o no tomaban parte activa en las hostilidades, y el agresor esta conciente de esto bajo amenaza de matarlos, herirlos o seguir con su detención con la intención de obligar a un Estado, persona natural o jurídica u organización internacional de conformidad con la seguridad de los rehenes a actuar o dejar de actuar.

Otros actos considerados como crímenes de guerra son:

-El saqueo de una ciudad

-Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o civiles que no participen directamente en las hostilidades.

-Reclutar o alistar a menores de 15 años para que tomen participación activa en las hostilidades.

-Matar o herir a traición a un combatiente enemigo.

Por lo que respecta a los conflictos armados internacionales son considerados crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables dentro el marco del derecho

⁵¹ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.146. ICC-ASP/1/3

internacional, el artículo 8 párrafo 2(b) enumera mas de 20 actos considerados como tales, entre estos actos se encuentran:

-**Dirigir ataques** contra la población civil o contra objetos de carácter civil

-**Utilizar de modo indebido** una bandera blanca, una bandera nacional o insignias militares, así como el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas.

-**Causar muerte** o lesiones a un enemigo que este fuera de combate.

-**Atacar** bienes protegidos

-**Mutilaciones**, el autor mutila a una o más personas que se encuentran en poder de la parte enemiga desfigurándolas, incapacitándolas permanentemente, extirpándoles un órgano o amputándoles un miembro que cause su muerte o peligre su salud física o mental sin estar justificado por tratamiento médico.

-**Someter a experimentos médicos** o científicos, el autor somete a una o más personas que se encuentran en poder de la parte enemiga a experimentos médicos o científicos que cause su muerte o peligre su salud física o mental sin estar justificado por tratamiento médico.

-**Matar** o herir a traición

-**Denegar acciones o derechos** a los nacionales de la parte enemiga, el autor debe abolir, suspender o declarar inadmisibles ante un tribunal y con conciencia de ello ciertos derechos o acciones en contra de los nacionales de la parte enemiga.

-Obligar a participar en operaciones bélicas, el autor obliga a una o más personas nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas bajo amenazas.

-Emplear veneno o armas envenenadas.

-Esclavitud sexual

-Violación, el autor mediante una conducta invade el cuerpo de una persona ocasionándole penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, esta invasión debe ser por la fuerza o mediante coacción o bien cometida en contra de una persona incapaz de dar su libre consentimiento y debe darse dentro el contexto de un conflicto armado internacional.

-Prostitución forzada

-Violencia sexual, el autor realice un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o hace que estas personas lo realicen por medio de la fuerza o coacción o se aproveche de la incapacidad de esa o esas personas para dar su libre consentimiento.

2.2.3. - CRIMEN DE AGRESIÓN: INCLUSIÓN DE UN CRIMEN DEL QUE NO SE TIENE UNA DEFINICIÓN ACEPTADA.

No obstante las diversas ocasiones en que organismos internacionales han hecho mención al término agresión no parece existir un punto de acuerdo entre los actos que se pudieran considerar como tal, y aunque la Asamblea General ya hablaba de agresión incluso antes de que la definiera en 1974 hasta la actualidad no se ha podido lograr una definición con un consenso general.⁵²

Desde los primeros proyectos que se hicieron para la creación de la Corte diversas delegaciones apoyaron la introducción del crimen de agresión sin embargo conforme los trabajos avanzaban se hizo más difícil llegar a un acuerdo respecto a la definición de este crimen.

En un principio algunas delegaciones buscaban otras definiciones de agresión que les sirvieran como modelo o soporte, tal es el caso de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de 1974 o la guerra de agresión de la cual hablaba el estatuto del tribunal de Nüremberg, en cambio otras delegaciones objetaban su introducción ya que la discusión respecto a su definición retrasaría la creación de la Corte y consideraban que la definición dada por la Asamblea General no daba pie a fincar una responsabilidad individual y la guerra de agresión a la que se referían en Nüremberg era una guerra pasada en la que no

⁵² Entre las resoluciones de la Asamblea General donde se hacía mención de actos de agresión podemos encontrar las Resoluciones 498(v) de 1951 donde la Asamblea consideró que la invasión de Corea por parte de China incurría en una agresión; en 1963 con la resolución 1899(XVIII) se considero como agresión todo intento de anexar una parte o la totalidad del territorio de África Sudoccidental por parte de Sudáfrica.

tomaba en cuenta algunas eximentes como la legítima defensa o la intervención de carácter humanitario.⁵³

Por su parte otras delegaciones estimaron que el Consejo de Seguridad de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas debía determinar cuando se cometía un acto de agresión, bajo el argumento de que, sí los Estados cometían actos de agresión por los cuales un individuo podía ser sujeto de responsabilidad, entonces el Consejo de Seguridad debía determinar cuando existía un acto de agresión y la Corte debía determinar cuando un individuo era responsable de ese acto, sin embargo esto no fructifico debido al temor de que la Corte y su trabajo se pudiera politizar.

Para la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en 1998 el comité preparatorio presentó en su proyecto de Estatuto 3 opciones diferentes para definir el crimen de agresión que al final no fueron aceptadas, sin embargo la Conferencia de Plenipotenciarios en la resolución F de su acta final creó una Comisión Preparatoria para tratar con ciertos asuntos entre los que incluía seguir con los trabajos de definición de agresión.⁵⁴

Para el año 2002 la Comisión Preparatoria de la Corte presentó un informe sobre las propuestas de crimen de agresión que se habían hecho hasta ese momento tanto por la Comisión como por el grupo de trabajo.

⁵³ Cfr. Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, suplemento N° 22(A/50/22), 1995, Op. Cit, págs. 13,14.

⁵⁴ Cfr. Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/10

De igual modo se presentó una definición de agresión propuesta por el coordinador del grupo de trabajo del crimen, constaba de cinco párrafos, donde además se incluían los elementos del crimen de agresión.

- A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un crimen de agresión cuando, al estar en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona intencionalmente y a sabiendas ordena o participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.⁵⁵

- A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en la definición dada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que ha sido cometido por el Estado de que se trate, según un pronunciamiento.⁵⁶

-Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 y en los artículos 28 y 33 del Estatuto no se aplica al crimen de agresión.

“4.-Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate.

⁵⁵ Cfr. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/2/Add.2, para ver las variantes de los párrafos de esta definición

⁵⁶ Idem

De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte le notificará ..la situación, a fin de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas pertinentes:

Variante 1: con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Variante 2: de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.*⁵⁷

“5. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento sobre la existencia de un acto de agresión por un Estado:

Alternativa a): ni haga valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación.

Alternativa b): [Elimínese la alternativa a).]

Variante 1: la Corte podrá proceder a sustanciar la causa.

Variante 2: la Corte sobreseerá las actuaciones.

Variante 3: la Corte, al tener debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 12, 14 y 24 de la Carta, pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas que haga una recomendación dentro de un plazo de [12] meses.

En el caso de que no se haga tal recomendación, la Corte podrá sustanciar la causa.

Variante 4: la Corte podrá pedir

Alternativa a): a la Asamblea General

Alternativa b): al Consejo de Seguridad, con el voto a favor de 9 miembros, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

⁵⁷ Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/2/Add.2,

sobre la cuestión jurídica de la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate.

Variante 5: la Corte podrá sustanciar la causa si verifica que la Corte Internacional de Justicia ha determinado, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.”⁵⁸

Por lo referente a sus elementos encontramos que en la agresión el autor debe estar en condiciones de controlar la acción política, militar de un Estado que cometió un acto de agresión de acuerdo a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, o bien que el autor con conocimiento e intención ordene o participe activamente en la planificación, preparación o realización del acto de agresión, además de esto se señala que el autor debe saber que las acciones del Estado equivalen a un acto de agresión, y ese acto por su carácter, gravedad y escala debe constituir una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.⁵⁹

Será hasta el 2009 que de acuerdo al estatuto se tratara en una Conferencia de Revisión de los Estados Partes la definición de agresión, así como algunas enmiendas que se le puedan hacer a aquél.

A primera vista puede parecer absurdo considerar como competencia de la Corte un crimen del que ni siquiera se tiene una definición, sin embargo el hecho de incluirlo en la

⁵⁸ Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/2/Add.2.

⁵⁹ Para ver las variantes que se sugieren en los elementos de éste crimen consultar el Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/2/Add.2

competencia de la Corte es un reflejo de la preocupación que hay en nuestros días acerca de la manera en que diversos Estados y gobiernos se relacionan entre si.

Un problema que presenta este crimen es que, no obstante que con el paso de los años tanto la Asamblea General como la Corte Internacional de Justicia han declarado como agresión cierto número de actos hay que buscar una definición que comprenda no solo los actos ya declarados como agresión sino aquellos actos que en el futuro se puedan cometer y que de otro modo al no tener una definición lo suficientemente clara y amplia se excluirían.

2.3.- GENOCIDIO:¿UN CRIMEN VIOLATORIO DEL IUS COGENS?

Para entender al genocidio como ius cogens debemos entender primero lo que es el crimen de genocidio y lo que se entiende por norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens).

De acuerdo al Estatuto de Roma y a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio se entiende por genocidio *“cualquiera de los siguientes actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religiosos, como tal:*

- a)Matanza de miembros del grupo;*
- b)Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c)Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d)Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e)Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*⁶⁰

Por lo que respecta al ius cogens la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 lo define de la siguiente manera:

“Es nulo todo tratado, que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como

⁶⁰ Artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF. 183/9.

*norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*⁶¹

El término *ius cogens* se empezó a utilizar a finales de la década de los sesenta cuando grupos de países en vías de desarrollo y socialistas reconocieron y propusieron que existían ciertas normas reguladoras de las relaciones entre Estados y cuyo rango debería ser superior a las normas ordinarias a los tratados y a la costumbre, consideraban además que dentro de tales disposiciones estaban las relativas a la auto-determinación de los pueblos, la prohibición de agresión y de genocidio fundamentalmente.⁶²

Con ciertas reticencias los países de Occidente aceptaron ésta iniciativa, pero bajo la estricta condición de que un mecanismo judicial determinara todo lo referente a las normas imperativas, el mecanismo elegido fue la Corte Internacional de Justicia⁶³

En la comunidad internacional y de acuerdo a muchos especialistas en derecho internacional se considera como *ius cogens* el crimen de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra, de lesa humanidad, piratería, esclavitud y tortura, principalmente porque como señala Cherif Bassiouni, ex presidente de la Comisión de Naciones Unidas para la investigación de violaciones de derecho humanitario en la antigua Yugoslavia,

⁶¹ Art.53.-Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

⁶² Cfr. Cassese, Antonio, “International Law”, Op. Cit. p. 199.

⁶³ *Ibidem* p.200.

afectan el interés de la comunidad mundial porque además de amenazar la paz y seguridad de la humanidad, impactan en la conciencia de la misma.⁶⁴

Ligado a lo anterior, Bassiouni estima que para que un crimen alcance el estatus de *ius cogens* se deben tomar en cuenta ciertos factores.⁶⁵

-Los instrumentos legales que lo regulan, es decir a mayor cantidad de instrumentos legales que lo prohíban y castiguen mejor fundado su rango de *ius cogens*.

-El número de Estados que han incorporado a su derecho doméstico la prohibición y sanción de ese crimen.

-El número de casos y sentencias nacionales e internacionales que se han dado del crimen, Señala además que una norma de *ius cogens* alcanza ese estatus cuando los principios que encierra son aceptados universalmente, practicados constantemente por la mayoría de los Estados y son acompañados de una *opinio iuris*.

Con éstas consideraciones dadas entonces se puede inferir que el genocidio es *ius cogens*, puesto que presenta todas las características antes mencionadas, entre los instrumentos más importantes que regulan este crimen encontramos la Convención de 1948, el Estatuto de la Antigua Yugoslavia, el Estatuto de Rwanda, y por último el Estatuto de Roma.

En lo referente a los Estados y a los casos que se han presentado podemos encontrar Eichmann (Israel), Akayesu, Kayishema, Musema, Rutaganda del tribunal de Rwanda,

⁶⁴ Cfr. Bassiouni, M. Cherif, "International Crimes: *Jus Cogens* and *Obligatio Erga Omnes*", 59 *Law & Contemp. Probs.* 63 (Autumn 1996)

⁶⁵ *Ídem*.

Jelisić, Stakić del tribunal de la Antigua Yugoslavia, Bosnia y Herzegovina vs República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (Corte Internacional de Justicia).

En 1951 la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva respecto a las reservas en la Convención del delito de Genocidio en ésta señalaba que la Convención era un intento de las Naciones Unidas para condenar y castigar el genocidio como crimen de derecho internacional al negar el derecho de existencia de ciertos grupos de acuerdo a la Resolución 96 de 1946 de la Asamblea General, y que de éstas nociones se derivaba que los principios contenidos en la Convención eran principios reconocidos por las naciones civilizadas como vinculantes para los Estados aun sin haber adquirido la obligación de una manera convencional y que ésta tenía un carácter universal.⁶⁶

De toda norma imperativa de derecho Internacional general derivan obligaciones erga omnes, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia son las obligaciones que tiene un Estado hacia toda la comunidad Internacional que por su naturaleza conciernen a todos los Estados por su importancia y a la necesidad de protegerlos.⁶⁷

Tales obligaciones derivan por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de los actos prohibidos de agresión, y de genocidio, así como de los principios y reglas que

⁶⁶ Cfr. Reservations to the Convention on the Prevention and punishment of the crime of genocide, Advisory Opinion of 28 May 1951.

⁶⁷ Case Concerning The Barcelona Traction, Light And Power Company, Limited (second phase), Judgment of 5 february 1970, International Court of Justice, párrafo.33:

“In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-a-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes.”

entrañan los derechos básicos de las personas, incluidos la protección del sometimiento a la esclavitud y discriminación racial.⁶⁸

Puntualizado ya que el genocidio es considerado *ius cogens* del cual deriva una obligación erga omnes que faculta a los Estados a enjuiciar a todo aquél que viole tal principio, surge la pregunta del ¿porqué incluirlo como crimen competencia de la Corte?, sí cualquier Estado lo puede juzgar a través de una jurisdicción universal, por la cual un Estado puede o debe investigar y juzgar un crimen aún en ausencia de cualquier otro vínculo jurisdiccional.⁶⁹

Para sancionar un crimen de cualquier tipo por los Estados, éstos deben tener ordenamientos que lo faculden a hacerlo, ya que de no tenerlos se podría invocar falta de competencia, el problema que enfrenta la comunidad internacional es que a pesar de que la jurisdicción Universal es reconocida ampliamente en el ámbito internacional pocas han sido las veces en que en la práctica un Estado ha conocido y juzgado un crimen.

Israel fue de los primeros países en hacer valer ésta jurisdicción, tomó como argumento, en el caso de Adolf Eichmann acusado de genocidio, que la jurisdicción de juzgar crímenes bajo el derecho internacional era universal y que actuaba como guardián y agente para el cumplimiento del derecho internacional.⁷⁰

Otros Estados como Noruega y Suecia han incluido dentro de sus códigos penales provisiones para ejercer jurisdicción sobre cualquier crimen, siempre y cuando tal conducta fuese considerada crimen en el lugar donde se cometió.

⁶⁸ Cfr. Case Concerning The Barcelona Traction, Light And Power Company, Limited (second phase), Judgment of 5 february 1970, International Court of Justice, párrafo. 34.

⁶⁹ Broomhall, Bruce, "International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of law", Op. Cit, p. 106.

⁷⁰ Adolf Eichmann (Judgment) Criminal Case N°. 40/61, District Court of Jerusalem, 1961

El verdadero problema que se tiene respecto a la jurisdicción Universal es que pocos son los países que han hecho modificaciones en sus ordenamientos que los faculten a juzgar crímenes como el genocidio y los países que lo han hecho requieren que la persona que cometió el crimen se encuentre dentro de su jurisdicción territorial para ejercer su competencia, por ejemplo Estados Unidos no considera el genocidio, a diferencia de la tortura, como crimen de jurisdicción universal y sólo se encuentra prohibido cuando se comete en contra de un nacional americano o cuando se comete dentro de su territorio.⁷¹

Aunado a esto hay países que no cuentan con los recursos legales, ni económicos para llevar a cabo las investigaciones que se requieren, la asistencia legal también puede presentarse como problema puesto que el Estado que investigue un crimen puede requerir evidencias que otro Estado no está dispuesto a dar, así como la extradición del acusado debido a la no existencia de un tratado.

Es por eso que el reconocimiento y firma del Estatuto es importante ya que si se toma en cuenta que la jurisdicción de la Corte es complementaria, es decir que primero debe conocer y tener competencia la jurisdicción nacional de un Estado Parte y después la Corte, crímenes como el genocidio no que darían impunes debido a que en caso de que un Estado se encuentre incapacitado por algún motivo para ejercer su competencia entonces la Corte lo puede hacer sobre la base de su jurisdicción y competencia.

⁷¹ Broomhall, Bruce, "International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of law", Op. Cit, p. 118.

2.4.- TERRORISMO Y TORTURA: CRÍMENES OLVIDADOS POR LA CORTE?

El primer intento que se llevo acabo para erradicar el terrorismo fue en 1937 cuando la Sociedad de las Naciones elaboró un proyecto de Convención para la prevención y represión del terrorismo que nunca entró en vigor y que definía al terrorismo como: “los actos criminales contra un Estado o cuya finalidad sea infundir terror a personas individuales, grupos de personal o al público en general”.

Con el paso el tiempo otras convenciones se han creado para erradicar este crimen, entre éstas podemos encontrar: Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluyendo los agentes diplomáticos, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Respecto a la relación del crimen de terrorismo con la Corte Penal Internacional se estudio la introducción de este crimen al Estatuto e incluso se hizo una propuesta de definición del crimen en el proyecto de estatuto hecho por el Comité Preparatorio, fue en la Conferencia de Plenipotenciarios hecha en Roma que se introdujo como crimen de lesa humanidad al terrorismo, sin embargo se modifico y en la resolución “E” del acta final de la Conferencia

de Plenipotenciarios se pidió que en la Conferencia de Revisión se llegara a una definición y se tomara en consideración este crimen para su inclusión en el estatuto.⁷²

El terrorismo no tiene una definición exacta, mas bien consta de un número de actos prohibidos por diferentes convenciones como atentados con bombas, toma de rehenes, financiamiento de ataques, entre otros.

Después de los ataques contra Estados Unidos, España e Inglaterra el interés por definir este crimen ha aumentado y solo se espera que para la Conferencia de Revisión se pueda llegar a un acuerdo entre los Estados.

Por lo que respecta a la tortura ésta se encuentra regulada no dentro de las categorías principales de crímenes competencia de la Corte sino dentro de sus subcategorías, tanto como en crímenes de guerra como en crímenes de lesa humanidad, por lo que respecta a la tortura como crimen de guerra ésta se comete en un conflicto e incluso se puede cometer por una persona que no ostenta un cargo oficial siempre que se realiza en contra de una persona protegida cuya nacionalidad es la enemiga, o en caso de un conflicto interno que se encuentre en el control del adversario.⁷³

Los elementos de los crímenes respecto a la tortura como crimen de guerra señalan que ésta se debe de cometer en un conflicto internacional, el acusado debe estar conciente de la existencia de un conflicto armado, el acusado debe torturar a una o más personas con la

⁷²Cfr. Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/10.

⁷³ Cfr. Cassese, Antonio, "International Law", Op. Cit. p.445

finalidad de obtener información, castigarlas, intimidarlas o ejercer coacción sobre ellas, éstas personas deben estar protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949.⁷⁴

Cabe recordar que la tortura como crimen de lesa humanidad se puede cometer ya sea en tiempos de guerra o de paz cuando se comete como parte de un ataque generalizado y sistemático, al igual que la tortura puede ser un crimen de guerra, éste puede también ser cometido por una persona que no tenga un rango oficial, como se señala en los elementos del crimen la persona debe de tener a su cargo o bajo su custodia a uno o más individuos y el sufrimiento que llegara a infligir no debe ser resultado de sanciones legítimas, además el acusado debe tener la intención o conocer que la tortura es parte de un ataque generalizado y sistemático.⁷⁵

Respecto al sufrimiento por sanciones legítimas a la que se hace mención debemos recordar que en algunos países árabes existen sanciones de mutilación, que aunque no son aceptadas internacionalmente dentro de las legislaciones nacionales se regulan, y por lo tanto se legitiman.

⁷⁴ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.129. ICC-ASP/1/3.

⁷⁵ Cfr. Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, p.122. ICC-ASP/1/3.

CAPITULO TERCERO OBSTÁCULOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3. – RECHAZO DE LOS PAÍSES PODEROSOS

La Corte se ha enfrentado desde su creación a diversos obstáculos entre ellos, los intereses políticos durante sus trabajos preparatorios hasta el rechazo de la Corte una vez creada.

En la votación de la Conferencia de Plenipotenciarios para la adopción del estatuto sólo siete Estados votaron en contra de éste, una minoría casi insignificante en comparación con el número de Estados que votaron a favor, sin embargo entre esa minoría se encontraba Estados Unidos, mundialmente el país más poderoso e influyente, Estados Unidos fue uno de los países que mostraron mayor interés en la elaboración de la Corte conforme estos se desarrollaban fue evidente su inconformidad con las propuestas que se presentaban.

Los principales argumentos invocados para rechazar la Corte fueron la supuesta pérdida de soberanía que implicaba el aceptar la jurisdicción de la Corte ó la incertidumbre de lo que podría ocurrir en caso de que personal de sus misiones de paz se vieran involucrados en acciones consideradas delitos jurisdicción de la Corte como crímenes de guerra.¹

Estados Unidos ha expresado su rechazo mediante diversas medidas como retirar su firma del Estatuto, firmar acuerdos bilaterales de inmunidad con otros países de acuerdo a la interpretación que le dan al artículo 98 del estatuto, hasta impulsar en el Congreso la Enmienda Nethercutt que priva de asistencia económica a aquellos países que no han

¹ Cfr. Crawford, James, “The drafting of the Rome Statute”, en Sands Philippe, “From Nüremberg to the Hague: The future of International Criminal Justice”, Cambridge University Press, 2003.

querido firmar éstos acuerdos de inmunidad o la creación del Acta de protección de miembros del servicio americano que busca impedir que cualquier persona que esté o haya estado al servicio del Estado americano sea llevado ante la Corte.

China y Rusia tampoco han firmado el Estatuto de Roma, éstos países junto con Estados Unidos son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, desde éste punto de vista el rechazo a la Corte se puede considerar como una contradicción ya que como miembros del Consejo su función es “vigilar” la seguridad y paz mundial y que mejor ejemplo que firmar un estatuto que además de sancionar delitos tan graves como los señalados en el propio estatuto los ayude en su función de mantener la paz mundial.

El rechazo a la Corte por parte de éstos países es sólo una confirmación de lo que la comunidad internacional ha señalado desde hace ya algún tiempo respecto a que la impartición de justicia sólo se dará cuando no afecte los intereses políticos de los poderosos. Las constantes violaciones de derechos humanos cometidas en Guantánamo o Abu Ghraib, así como los ataques contra la población de Chechenia por parte de Rusia y la persecución y tortura de personas opositoras al gobierno de China son clara evidencia de las verdaderas razones por las que éstos países no aceptan la jurisdicción de la Corte dado que sus nacionales serían los primeros individuos en ser juzgados ante ésta, lo que implicaría que tanto al exterior como al interior de éstos su gobierno se viera debilitado por las críticas y sospechas de colaboración o aquiescencia con los acusados dado la gravedad de los crímenes.

Como ejemplo de países musulmanes que son Estados partes al estatuto encontramos a Jordania o Afganistán, sin embargo otros países que aunque económicamente no son poderosos si lo son políticamente en sus regiones como Irán o Líbano no son parte del Estatuto.

Sólo queda esperar que en el futuro con el desarrollo de los trabajos de la Corte y de los casos que ante ella se lleven los países confíen en su eficacia e imparcialidad.

Cabe resaltar que en marzo de éste año la Corte nombró a Elizabeth Odio Benito, René Blattmann y Adrian Fulford como jueces de la Sala de Primera Instancia para conocer del primer caso de la Corte, en contra de Thomas Lubanga Dilo (República del Congo), acusado de 3 crímenes de guerra relacionados al enlistamiento de menores de 15 años.

3.1 – ESTADOS UNIDOS Y SU INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL ESTATUTO DE ROMA.

Después de las objeciones argumentadas por Estados Unidos en los trabajos preparatorios y de su voto en sentido negativo para aceptar el Estatuto de Roma, resultó desconcertante el hecho de que el gobierno del Presidente Clinton firmara el Estatuto el 31 de diciembre del 2000, sin embargo, más desconcertante fue que dos años después, con George Bush al poder, mediante una carta al entonces Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, éste decidiera retirar la firma apoyándose en el argumento de no querer violar el artículo 18 de la Convención de Viena de los Tratados (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor).²

El artículo 18 de la Convención de Viena de los Tratados señala:

“Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente”.

Esto fue sólo la continuación de una política que empezó en el 2001 con el derrumbe de las Torres del World Trade Center reflejada en la frase “Si no estas con Estados Unidos, estas contra Estados Unidos”.

²Cfr. Broomhall, Bruce, “International Justice and the International Criminal Court: Between sovereignty and the rule of law”, Oxford University press, 2004, p. 179.

A partir de ese momento el gobierno de Estados Unidos se ha encargado, o por lo menos ha tratado, de desacreditar la importancia de la creación de la Corte Penal Internacional tanto al interior como al exterior de su gobierno basándose primordialmente en que la jurisdicción de la Corte viola su principio constitucional de soberanía.

Entre los esfuerzos para desacreditar la Corte encontramos los acuerdos bilaterales creados a partir de la interpretación que hacen del artículo 98 del Estatuto de Roma, lo que es un tanto contradictorio si se toma en cuenta que no aceptan la jurisdicción de la Corte, sin embargo crean tratados derivados de la interpretación de su estatuto.

El artículo 98 a la letra señala:

“La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”.

“La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que de su consentimiento a la entrega”.

Los acuerdos bilaterales de inmunidad consisten en la obligación de no entregar, transferir a otro país o a la Corte a nacionales norteamericanos (civil, personal militar u oficial en activo o retirado), al igual que toda aquella persona que trabaje para Estados Unidos sea o no nacional de éste.

John Bolton, Subsecretario de Estado para el control de las armas y seguridad internacional, en declaraciones hechas en el American Enterprise Institute, señaló que los acuerdos bilaterales de inmunidad impedían las investigaciones y acusaciones por motivos políticos en contra de ciudadanos norteamericanos.³

Otros expertos en derecho señalan que la interpretación dada por Estados Unidos es errónea, ya que el artículo 98 no le quita facultades a la Corte para investigar o acusar a nacionales norteamericanos, simplemente hace que la Corte no insista en la entrega del individuo.⁴

No obstante que muchos son los países que han firmado acuerdos con Estados Unidos, hay otros países que expresan fuertes críticas y rechazos contra estos acuerdos, un claro ejemplo es la Unión Europea, en el 2002 el Consejo de la Unión declaró que los estados partes al estatuto de Roma caerían en una acción ilegal en caso de firmar acuerdos de inmunidad, dado que los acuerdos a los que se refiere el artículo 98 se refieren a un número limitado de personas, y no a un gran número como lo pretende Estados Unidos.

³ Ver “American Justice and the International Criminal Court” de John Bolton en la página del Departamento de Estado norteamericano: <http://www.state.gov>.

⁴ Cfr. Broomhall, Bruce, “International Justice and the International Criminal Court: Between sovereignty and the rule of law”, Op. Cit p.179, 180.

Como represalia el gobierno norteamericano ha creado el Acta de protección para miembros del servicio americano y la Enmienda Nethercutt para países que han aceptado la jurisdicción de la Corte pero que se han negado a firmar los acuerdos bilaterales de inmunidad.

A la fecha más de 100 Estados han firmado acuerdos de inmunidad con Estados Unidos:

Afganistán.-firmado en Septiembre del 2002
Albania.- firmado en mayo del 2003
Argelia.- firmado en abril del 2004
Angola.- firmado en mayo del 2005
Antigua y Barbuda.- firmado en septiembre del 2003
Armenia.- firmado en octubre del 2004
Azerbaiján.- firmado en febrero del 2003
Bahrein.- firmado en febrero del 2003
Bangladesh .- firmado en agosto del 2003
Belice.-firmado en diciembre del 2003
Benin.- firmado en agosto del 2005
Bhután.- firmado en mayo del 2003
Bolivia.- firmado en mayo del 2003
Bosnia- Herzegovina.- firmado en mayo del 2003
Botswana.- firmado en junio del 2003
Brunei.- intercambio de notas diplomáticas en febrero y marzo del 2004
Burkina Faso.- firmado en octubre del 2003
Burundi.- firmado en julio del 2003
Camboya .- firmado en junio del 2003
Camerún.- firmado en diciembre del 2003
Cabo Verde.- firmado en abril del 2004
República Central Africana.- firmado en enero del 2004
Chad .- intercambio de notas diplomáticas en marzo y junio del 2003
Colombia.- firmado en septiembre del 2003
Comoros.- firmado en junio del 2005
Congo.- firmado en junio 2004
República Democrática del Congo.- firmado en marzo del 2003
Costa de Marfil.- firmado en junio del 2003
Djibouti.- firmado en enero del 2003
Dominica.- intercambio de notas diplomáticas en mayo del 2004
República Dominicana.- firmado en septiembre del 2002
Timor Oriental.- firmado en agosto del 2002
Egipto.- intercambio de notas diplomáticas en febrero y marzo el 2003
El Salvador
Guinea Ecuatorial.- firmado en septiembre del 2003
Eritrea.- firmado en julio del 2004
Etiopía

Fiji.- firmado en diciembre del 2003
Gabon.- intercambio de notas diplomáticas en febrero y abril del 2003
Gambia.-firmado en octubre del 2002
Georgia.- firmado en febrero del 2003
Ghana.- firmado en abril del 2003
Grenada.- intercambio de notas diplomáticas en marzo del 2004
Guinea.- firmado en agosto del 2003
Guinea Bissau.- intercambio de notas diplomáticas en enero y febrero del 2005
Guyana.- firmado en diciembre del 2003
Haití.- firmado en enero del 2004
Honduras.- firmado en septiembre del 2002
India.- firmado en diciembre del 2002
Israel.- firmado en agosto del 2004
Jordania
Kazajstán.- firmado en septiembre del 2003
Kiribati.- firmado en marzo del 2004
Kirguistán.- firmado en diciembre del 2003
Kuwait.- firmado en noviembre del 2002
Laos.- firmado en diciembre del 2003
Lesoto
Liberia.- firmado en octubre del 2003
Macedonia.- firmado en junio del 2003
Madagascar.- firmado en abril del 2003
Malawi.- firmado en septiembre de 2003
Islas Maldivas.- firmado en abril del 2003
Islas Marshall.- firmado en septiembre del 2002
Mauritania.- firmado en septiembre del 2002
Isla Mauricio.- firmado en junio del 2003
Micronesia.- firmado en septiembre del 2002
Mongolia.- intercambio de notas diplomáticas en junio del 2003
Marruecos.- firmado en septiembre del 2003
Mozambique.- firmado en junio del 2003
Nauru.- firmado en febrero de 2003
Nepal.- firmado en diciembre del 2002
Nicaragua.- firmado en junio del 2003
Nigeria.- firmado en junio del 2003
Omán.- intercambio de notas diplomáticas en junio y julio del 2004
Pakistán.- firmado en julio del 2003
Palau.- firmado en septiembre del 2002
Panamá.- firmado en junio del 2003
Papua Nueva Guinea.- firmado en septiembre del 2004
Filipinas.- intercambio de notas diplomáticas en mayo del 2003
Rumania.- firmado en agosto del 2002
Rwanda.- firmado en marzo del 2003
Saint Kitts y Nevis.- intercambio de notas diplomáticas en enero el 2005
Santo Tomé y Príncipe.- intercambio de notas diplomáticas en noviembre del 2003
Senegal.- firmado en junio el 2003

Seychelles.- firmado en junio del 2003
Sierra Leona.- firmado en marzo del 2003
Singapur.- intercambio de notas diplomáticas en octubre del 2003
Islas Salomón.- firmado en septiembre del 2003
Sri Lanka.- firmado en noviembre del 2002
Swazilandia
Tayikistán.- firmado en agosto del 2002
Tailandia.- intercambio de notas diplomáticas en junio del 2003
Togo.- firmado en junio del 2003
Tonga.- firmado en abril del 2003
Tunisia(Túnez).- intercambio de notas diplomáticas en junio del 2003
Turkmenistán.- firmado en diciembre del 2003
Tuvalu.- intercambio de notas diplomáticas en septiembre del 2002 y enero del 2003
Uganda.- firmado en junio el 2003
Emiratos Árabes Unidos.- intercambio de notas diplomáticas en enero y febrero del 2004
Uzbekistán.- firmado en septiembre del 2002
Yemen.- intercambio de notas diplomáticas en diciembre del 2003
Zambia.- firmado en julio del 2003

3.1.1.– ACTA DE PROTECCIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO AMERICANO

Respecto a los acuerdos bilaterales de inmunidad el gobierno de Estados Unidos ha tomado medidas para protegerse y sancionar a los países que no han firmado o no han querido firmar éstos acuerdos, entre las medidas tomadas encontramos el Acta de Protección para los miembros del servicio americano⁵, promulgada en el Congreso americano en agosto del 2002, ésta disposición prohíbe la ayuda militar a países que han ratificado el Estatuto de Roma pero que no han firmado acuerdos de inmunidad con Estados Unidos.

El acta se divide en 15 secciones (2001- 2015), entre las más destacadas encontramos la sección **2004**, la cual prohíbe a toda corte, agencia, entidad o estado americano cooperar con la Corte Penal Internacional en la entrega, extradición, apoyo, otorgamiento de fondos o investigación que pueda perjudicar a un nacional o aliado.

La sección **2005** restringe la participación de sus fuerzas armadas en operaciones de mantenimiento de paz, y sólo mediante certificación hecha por el Presidente que asegure la exención a sus fuerzas de la jurisdicción de la corte éstas participaran en las operaciones.

La sección **2006** prohíbe la entrega o transferencia de información clasificada a las Naciones Unidas o a cualquier Estado Parte al estatuto de Roma que sirva a la Corte para investigar, perseguir o acusar , salvo que las Naciones Unidas o el Estado aseguren que la información recibida no estará a disposición de la Corte.

⁵ The American Servicemembers Protection Act of 2002 (ASPA), HR 4775 Title II

La sección **2007** prohíbe la ayuda y asistencia militar a Estados partes del Estatuto de Roma por período de un año, sin embargo ésta prohibición se puede postergar cuando el Presidente lo considere necesario, o cuando el Estado al que se le suspendía la asistencia militar firma un acuerdo bilateral de inmunidad.

Ésta prohibición de asistencia militar no incluye, de acuerdo a ésta legislación, a Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, o, a aliados no parte de la organización como Taiwán, Argentina, Corea, Nueva Zelanda, Australia, Egipto, Israel, Japón y Jordania.

La sección **2003** autoriza la postergación de las prohibiciones señaladas en las secciones arriba mencionadas, sin embargo la sección más importante e incluso controvertida es la **2008**, la cual autoriza al Presidente a valerse de cualquier medio para liberar a toda persona protegida bajo el acta (nacionales, aliados) y detenida por, en nombre, o a solicitud de la Corte, debido a ésta disposición el acta también es conocida de manera sarcástica como “Acta de invasión de la Haya”.

Por último la sección **2015** permite brindar asistencia en los esfuerzos que se realicen para detener a miembros de Al Queda o de la Jihad Islámica, así como a cualquier otro acusado de genocidio, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad.

Aunque la creación del acta tuvo la intención de presionar a los Estados para que firmaran acuerdos bilaterales no parece ser eficaz en su propósito, puesto que en el año 2006 el Presidente firmó el Acta de Autorización de Defensa para el año fiscal 2007, la cual restituye la asistencia de entrenamiento y educación militar que había sido negada por el Acta de protección.

Otra medida tomada por el gobierno estadounidense es la Enmienda Nethercutt creada en 2004.⁶

Mientras el propósito de el Acta de Protección para los miembros del servicio americano es prohibir la asistencia militar, el propósito de ésta enmienda es cortar fondos de ayuda económica como represalia a los países no firmantes de los acuerdos de inmunidad.

En el 2006 la enmienda contenida en la Carta de asignaciones de operaciones extranjeras ordenaba que no se brindara ningún apoyo económico a aquellos países con los que no se tenía un acuerdo bilateral y que además eran parte del Estatuto de Roma, sin embargo al igual que con el Acta de protección el Presidente podía postergar ésta prohibición, mediante notificación al Congreso, en ciertas circunstancias:

- Cuando se tratase de Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, o, de aliados no parte de la organización,
- Cuando se tratase de proteger los intereses nacionales.
- Cuando los Estados a los que se les privo de ayuda económica hubiesen firmado un acuerdo bilateral de inmunidad.

Se calcula que en el año 2006 la suspensión económica fue de mas de 300 millones de dólares, entre los países sancionados por éstas disposiciones encontramos a:

- Venezuela, cuya relación diplomática con Estados Unidos es casi inexistente debido a los constantes ataques verbales entre sus Presidentes,.

⁶ La enmienda toma el nombre de su creador el representante republicano George Nethercutt

-México por su negativa de firmar un acuerdo de inmunidad y debido a su reciente ratificación del Estatuto en el 2005 fue privado de apoyo económico el año pasado como sanción.

-Brasil, el cual utiliza el apoyo económico que recibe para combatir la inseguridad y violencia.

-Nigeria, cuyo Parlamento rescindió el acuerdo de inmunidad que había firmado en el 2003 con Estados Unidos

-Irlanda, donde los programas para el fomento de paz se vieron afectados por la suspensión económica.

No obstante que Estados Unidos es el país más poderoso y sus represalias menoscaban de manera seria la estabilidad y seguridad de los países a los cuales les ha suspendido su ayuda, tanto económica como militar, esto no ha dado pie a que los países cedan en su intento por darle más credibilidad a una Corte que busca impartir justicia de manera objetiva y sin interferencias políticas.

3.2 – RESOLUCIÓN 1422 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Cuando el gobierno de Estados Unidos amenazó con retirar sus tropas de las misiones de paz de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad decidió adoptar la resolución 1422.⁷

De acuerdo a fuentes confidenciales de Amnistía Internacional, Estados Unidos distribuyó en junio dos proyectos de resolución, en la primera llamada “Opción uno: Texto Genérico”, se otorgaba impunidad a nacionales de Estados no Partes al Estatuto de Roma implicados en operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para promover el arreglo pacífico de controversias o mantener y restaurar la paz y seguridad internacional, de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales como el de la Ex Yugoslavia y el de Rwanda, así como cualquier otra Corte nacional distinta a la del estado contribuyente.⁸

La Opción dos: Dentro de una resolución de misión de Naciones Unidas en Bosnia Herzegovina, otorgaba impunidad a nacionales de Estados no Partes al Estatuto de Roma implicados en misiones y fuerzas estabilizadoras en Bosnia Herzegovina y Timor Oriental.⁹

La resolución 1422 fue tomada con base en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y artículo 16 del Estatuto de Roma¹⁰ sólo 11 días después que el Estatuto de la Corte Penal Internacional entrara en vigor, en ésta resolución se pidió a la Corte que cuando un funcionario, ex funcionario, personal o antiguo personal de un Estado no parte al

⁷ Cfr. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/Res/1422 (2002).

⁸ Cfr. International Criminal Court: The unlawful attempt by the Security Council to give US citizens permanent impunity from international justice, Amnesty International, AI Index: IOR 40/006/2003, 1 May 2003 en: web.amnesty.org/library.

⁹ Idem

¹⁰ Éste artículo se refiere a la suspensión por plazo de un año de las investigaciones o enjuiciamientos que lleve a cabo la Corte.

Estatuto se viera involucrado ,en conexión con operaciones de mantenimiento de paz , en una situación donde la Corte pudiera investigar o enjuiciar, se abstuviera de hacerlo por plazo de un año, conjuntamente se señalaba la intención de renovar cada año ésta disposición durante el tiempo que fuere necesario, misma que se renovó en la resolución 1487 del siguiente año.¹¹

Frente a la adopción de éstas resoluciones, algunos países discreparon de la medida, por ejemplo, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea en su resolución 1336 del 2003 argumentó que la resolución 1422 violaba el estatuto de Roma, ya que el artículo 16 “...no cubre con inmunidad a situaciones desconocidas y futuras”, y el artículo 27 “...prohíbe hacer distinciones sobre la base de capacidad oficial”.

Respecto a éstas críticas posiblemente la más válida sea la primera, ya que, adoptar una resolución “preventiva” que conceda inmunidad respecto a situaciones que ni siquiera se han presentado sólo hace evidente dos cosas: la constante violación de derechos humanos convertida en política para el gobierno norteamericano y el temor, por falta de manipulación ,de que un nacional llegue a ser enjuiciado por la Corte, a sabiendas que sus militares violan constantemente estos derechos.

Por lo que respecta a la disposición de no distinción entre oficiales ésta sólo aplica a Estados firmantes del Estatuto, lo que hace que como argumentó en contra de la resolución 1422 sea inválido, por estar redactado y dirigido exclusivamente a Estados no Partes al Estatuto.

¹¹ Cfr. S/Res/1487 (2003).

Otros Estados como Francia y México apoyaron esta resolución al votar a favor, sin embargo al año siguiente no lo hicieron.

En México la Cámara de Senadores citó a comparecer a Adolfo Aguilar Zincer (Representante Permanente ante Naciones Unidas) ya que consideró que el voto mexicano era contrario a los derechos humanos y a la política de liderazgo hasta ése momento seguida por el país,¹² en la misma línea el Diputado Tarcisio Navarette, participante en la Acción Mundial de Parlamentarios (organización compuesta de miembros de parlamentos de 111 países que apoyan a la Corte Penal Internacional) exhortó al entonces Secretario de Relaciones Exteriores Luis Ernesto Derbez a mantenerse firme en la negativa a firmar un acuerdo bilateral de inmunidad con Estados Unidos y a rechazar la renovación de ésa resolución.¹³

Cuando se buscaba renovar la resolución 1487 salieron a la luz los constantes casos de tortura que se cometían en Irak , por lo que Estados Unidos retiró su solicitud de renovación , países como Argentina , México, Brasil e Inglaterra ayudaron a que se rechazara la renovación de ésta resolución.

De lo antes expuesto se puede concluir que los tres intentos de Estados Unidos, Enmienda Nethercutt, Resolución 1422 y Acta de Protección para los miembros del servicio americano, por menoscabar la credibilidad y jurisdicción de la Corte, no han tenido el

¹² Cfr. Boletines de Prensa de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión 2002/267, 2002/268, 2003/269.

¹³ Cfr. Letter written by Deputy Tarcisio Navarette, MP (Mexico) to Foreign Minister Luis Ernesto Derbez, urging Mexico to oppose both BIAs and the renewal of UNSC 1422, en: <http://www.state.gov>

impacto que esperaban, sin embargo no hay que olvidar que Estados Unidos como miembro permanente del Consejo de Seguridad puede valerse de su poder de veto y de represalias para lograr otras medidas o resoluciones que le permitan sustraerse de la jurisdicción de la Corte sin que la comunidad internacional pueda hacer algo para evitarlo.

3.3 - ¿QUÉ PASA CUANDO UNA ACCIÓN CONSIDERADA COMO POLÍTICA DE ESTADO ES LEGAL PARA ÉSTE, MIENTRAS QUE PARA LA CORTE ES CONSIDERADA COMO UN CRÍMEN?.

Cuando los países violan, como política de Estado, los derechos humanos de los individuos, generalmente de sus nacionales, utilizan como argumento la razón de Estado

La razón de Estado es considerada como “..la máxima del obrar político”, es decir la que le señala al político lo que tiene que hacer, sin embargo ésta razón se ha desvirtuado , hasta entenderse como “...el derecho del gobernante para apartarse de la ley o de la moral”.¹⁴

La razón de Estado es por tanto, el poder de Estado y dependerá del soberano usarlo para su beneficio o para el benéfico del pueblo.

En nuestros días ésta malinterpretación ha llevado a que se cometan crímenes atroces en nombre de la razón de Estado, ya sea a través de acciones o de aquiescencias.

El gobierno de China y su política de cero tolerancia ha causado que miles de chinos emigren de su país, su política y leyes permiten juicios expeditos donde los acusados son sentenciados a penas no equiparables a sus delitos, e inclusive permiten la tortura para obtener confesiones, lo que es un claro crimen de lesa humanidad prohibido por la comunidad internacional, considerado por algunos como *ius cogens*¹⁵, y regulado en los artículos 5 y 7 del Estatuto de Roma.

No es de extrañar que China no sea parte del Estatuto de Roma dadas la constantes violaciones de derecho internacional que comete, y sí, como se señala por el Tribunal

¹⁴ Reyes Heróles, Jesús, “En busca de la razón de Estado: Cuadernos de teoría política”, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1982.

¹⁵ Cfr. Cassese, Antonio, “International Law”, Second edition, Oxford University Press, 2005, p. 203.

Internacional de la Ex Yugoslavia, los crímenes de lesa humanidad son considerados *ius cogens*¹⁶, entonces existe la posibilidad de poder sancionarlos aún cuando China no sea parte del estatuto, sin embargo dada la realidad de la política internacional, esto sería casi imposible dado que China es un miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas lo que lo faculta, debido a su poder de veto, a tomar represalias para sustraerse de cualquier tipo de jurisdicción ajena a la suya.

Israel es otro país que, protegido por el gobierno de Estados Unidos, ha cometido una serie de crímenes de guerra para “proteger y asegurar su sobrevivencia como estado”, el constante bombardeo a poblaciones, bienes e infraestructuras civiles, tanto palestinas como libanesas para evitar el rearme de Hezbolá ha causado que mas de la mitad de la población palestina sufra desnutrición, sus políticas de impunidad han causado que la Organización de la Conferencia Islámica conformada por 57 países árabes rompieran relaciones con éste. Cuba es otro país acusado de crímenes de lesa humanidad por la política de torturar a disidentes del gobierno de Castro, no es de extrañarse que ninguno de los tres países antes mencionados no sean parte del Estatuto de Roma, sin embargo si se sigue la línea del Tribunal de la Ex Yugoslavia que considera a los crímenes de lesa humanidad y de guerra como *ius cogens*¹⁷, Cuba sería el Estado con mayor posibilidad de ser juzgado por sus políticas dada la relación casi inexistente que tiene con países poderosos como Estados Unidos, el cual dicho sea de paso lleva una doble política, pues por un lado critica la política y condiciones de los cubanos, pero por el otro alienta y apoya a Israel en su política antipalestina.

¹⁶ Cfr. Prosecutor v. Kupreskic et al, Case N° IT-95-16-T, Trial Chamber, 14 January 2000 paragraph .520

¹⁷ Cfr. Idem.

En las anteriores referencias se ha hablado de acciones cometidas por individuos, bajo el amparo de políticas de Estado, que derivan en crímenes competencia de la Corte, sin embargo ninguno de los Estados mencionados forman parte del estatuto lo cual impide que la Corte pueda conocer de acuerdo al criterio señalado en el artículo 12 del Estatuto de Roma.¹⁸

En los últimos años Darfur se ha enfrentado a una crisis humanitaria que ha ocasionado que miles de refugiados se establezcan en países vecinos como Chad, sin embargo en éste último año paramilitares sudaneses conocidos como yanyawid se han infiltrado en éste país para seguir con su política de exterminio étnico, en respuesta a ésta invasión el gobierno de Chad no ha hecho nada por evitarlo e incluso lo ha permitido.¹⁹

Esta situación es excepcional dado Chad es un país que ratificó el Estatuto de Roma el 1 de noviembre del 2006, lo que permitiría a la Corte conocer de los crímenes de lesa humanidad y, de comprobarse, de genocidio que se llevan a cabo no sólo por las milicias sudanesas, con la aquiescencia del ejército de Chad.

Sólo el tiempo dirá si países primer mundistas como Estados Unidos y China serán juzgados por sus políticas de Estado o la justicia quedará relegada solamente a los países tercermundistas como hasta ahora

¹⁸ El artículo 12 hace referencia a las Condiciones previas para el ejercicio de la competencia de la Corte, en tanto que el artículo 13 ya hace referencia al ejercicio propio de la Corte.

¹⁹ Cfr. Boix , Leonardo, “La pesadilla yanyawid”, Proceso N° 1581, México, D.F, 18 de febrero de 2007 pgs.54-55.

CAPITULO CUARTO IMPACTO Y CONSECUENCIAS DE LA CORTE EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

4. – MÉXICO: UNO DE LOS PRINCIPALES PAÍSES VIOLADORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A partir de los años sesenta México pasó por un período conocido como guerra Sucia, desde la matanza de Tlatelolco de 1968 hasta finales de los setenta, ésta guerra sucia se caracterizó por la desaparición sistemática de personas cuya ideología era diferente a la “democrática” de los gobiernos de Gustavo Díaz Ordaz y Luis Echeverría.

La desaparición alrededor del país, no sólo de estudiantes, sino también de campesinos y profesores fue llevada a cabo por organismos del gobierno como la policía, el ejército o grupos especiales como los tristemente célebres “Batallón Olimpia” y “Halcones”, las torturas eran inherentes a las desapariciones forzadas, desde golpes y violaciones, hasta maltratos psicológicos como la simulación de fusilamientos, la mayoría de las personas secuestradas nunca volvieron a ser vistas, y es a través de testimonios de sobrevivientes, así como de archivos, fotos, documentos desclasificados tanto nacionales como extranjeros que se puede tener información de las víctimas y de los victimarios.¹

Entre las “figuras públicas” cuya reputación y acciones han sido consideradas claramente violatorias a los derechos humanos sobresalen los principales personajes de la Guerra sucia como Luis Echeverría, Srio. de Gobernación de Díaz Ordaz y Presidente de México de 1970 a 1976, Mario Moya Palencia, Srio. de Gobernación en el gobierno de Echeverría, Marcelino García Barragán, Srio. de Defensa Nacional durante el gobierno de Díaz Ordaz,

¹ Ver Anexo 2.

Miguel Nazar Haro, Subdirector de la Dirección Federal de Seguridad durante el Gobierno de Echeverría, Mario Arturo Acosta Chaparro, Jefe de Policía de Guerrero en el gobierno de Rubén Figueroa, Rubén Figueroa Figueroa, Gobernador del Estado de Guerrero de 1975-1981 y Francisco Quiros Hermosillo, militar de alto rango en la década de los setenta.

No obstante que la opinión pública sabía quienes eran los autores de tales crímenes nadie se atrevió a denunciarlos por temor a represalias, y los pocos que lo hicieron no tuvieron el apoyo institucional que se necesitaba, cabe resaltar que si nunca se siguió una investigación seria, o sólo se pretendió hacerlo, fue porque el país se encontraba bajo un monopolio partidista, por ende cualquier esfuerzo hecho era obstruido, ya que el gobierno se convertía en juez y parte.

A partir del año 2000 con el cambio de gobierno se vislumbró la oportunidad de juzgar a los principales responsables de la guerra sucia, en junio de ése año se iniciaron averiguaciones en contra de Acosta Chaparro y Quiros Hermosillo por los vuelos de la muerte, en el 2001 se creó la Fiscalía Especial sobre movimientos sociales y políticos del pasado a cargo del Fiscal Ignacio Carrillo Prieto, en ése mismo año el Senado aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en el 2002 tres hechos parecían dar al fin una señal de que se haría justicia por los actos cometidos: México reconoció la jurisdicción de la Corte Penal Internacional -caso por caso y previa autorización del Senado-, Luis Echeverría compareció ante la Fiscalía de Movimientos del pasado en calidad de indiciado por los hechos del 68 y del 71, y por último se abrió un juicio militar a Quiros Hermosillo y Acosta Chaparro por torturas y por su participación en la Guerra sucia.

Un año más tarde se le negó al Fiscal Carrillo Prieto dos ordenes de aprehensión en contra de Miguel Nazar Haro y Luis de la Barreda Moreno por la prescripción de los delitos por los que se les acusaba.

A principios de éste año la Fiscalía desapareció, sin poder cumplir con el propósito para la que fue creada, sin embargo antes de su desaparición elaboró el Informe Histórico a la Sociedad Mexicana,² en el cual se recopilan datos, investigaciones, entrevistas, testimonios de testigos y sobrevivientes, así como de información desclasificada tanto del Archivo General de la Nación como del Departamento de Estados Unidos.

Es a través de éste informe que tenemos conocimiento de lo ocurrido con muchos de los disidentes del gobierno tanto estatal como federal, desde acecho, secuestro, detención injustificada hasta tortura, asesinato y desaparición forzada.

Los principales delitos por los que se acusa a los represores son genocidio y tortura, sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido desde su comisión diversos jueces han desechado conocer éstas demandas al declarar la prescripción de tales delitos.

Por lo que respecta al fuero militar, éste no ha sancionado a su personal por las atrocidades cometidas, basta recordar que en el 2000 un Consejo de Guerra sentenció a Quiros Hermosillo y Acosta Chaparro a 16 y 15 años respectivamente por delitos contra la salud, y dos años más tarde fueron sometidos a proceso por el delito de homicidio calificado en

² Ver: Informe Histórico a la Sociedad Mexicana (2006) de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Procuraduría General de la República), éste informe se puede consultar en la página web de la Procuraduría General de la República, o en www.nsarchive.org/mexico

contra de 143 guerrilleros, sin embargo en el 2005 el Quinto Tribunal Colegiado en materia penal ordenó al Supremo Tribunal de Justicia Militar modificar la condena respecto a la sentencia de delitos contra la salud, en el 2006 un juez militar decretó auto de libertad a favor de Acosta Chaparro por el proceso de homicidio durante la guerra sucia, y finalmente el 29 de junio de éste año quedó en libertad al ganar un recurso de amparo en contra de la sentencia que se le dictó por el proceso de delitos contra la salud, restituyéndole su libertad y su grado de General.

Se ha demostrado a través de la historia que no obstante, México ha firmado diversos tratados en materia de derechos humanos, esto no ha servido para frenar las violaciones que se cometen a tales derechos, muy al contrario éstas han ido en aumento y han sido cometidas por las mismas personas, militares bajo el amparo de los gobernantes, un claro ejemplo es Aguas Blancas en 1995 y Acteal en 1997.

Si la justicia mexicana ha fallado en cumplir con su propósito es necesario tomar otro camino, el de la justicia internacional.

La Corte Penal Internacional parece ser una opción para juzgar a éstos individuos, pero, ¿Si ésta institución llegara a conocer de tales casos, bajo que delitos se les acusaría?.

El delito de genocidio es el cargo con el que se les acusa primordialmente, sin embargo las circunstancias bajo las que ocurrieron los asesinatos no encajan en la tipificación que se tiene del delito de genocidio en materia internacional.

De acuerdo al artículo 6 del Estatuto de Roma “..., se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación , perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...”.

Si bien existió una práctica sistemática de asesinatos, éstos fueron cometidos con la intención de destruir un grupo ideológico cuya intención era el mejoramiento de sus condiciones de vida, incluso, dado su afiliación comunista se puede calificar como un grupo político, ninguna de éstas dos categorías se incluyen en la definición del Estatuto de Roma, por lo tanto no se podría hablar de un genocidio.

Si se considera que las principales violaciones de derechos humanos cometidas en la guerra sucia fueron el homicidio, la tortura y la desaparición forzada, acciones catalogadas como crímenes dentro del Estatuto, entonces se podría llevar ante la Corte Penal a éstos individuos por crímenes de lesa humanidad.

Ninguno de estos crímenes son prescriptibles de acuerdo a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, la cual México ratificó en el 2002 con una declaración interpretativa donde señalaba únicamente imprescriptibles los crímenes cometidos con posterioridad a su entrada en vigor, con ésta interpretación se entiende que el homicidio, la tortura y la desaparición forzada, calificados como crímenes de lesa humanidad y perpetrados durante la guerra sucia quedarían impunes.

De acuerdo al artículo 7.2 (i) del Estatuto de Roma: “*Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la muerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.*

A través del análisis de una serie de sentencias internacionales, que califican a la desaparición forzada como un delito continuado se puede demostrar la imprescriptibilidad de éste crimen de lesa humanidad cometido durante la guerra sucia en México.

De acuerdo a la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para demostrar que en un Estado se llevo a cabo una **desaparición forzada** se debe comprobar, mediante inferencias lógicas pertinentes, la desaparición de personas como una práctica sistemática, las cuales reúnen ciertos patrones comunes como el hecho de que éstas personas sean generalmente consideradas por las autoridades como peligrosas para la seguridad del Estado, una vez probada la práctica sistemática se puede comprobar la desaparición forzada de una persona “*...por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general*”.³

Las personas desaparecidas durante la guerra sucia eran estudiantes, campesinos y profesionistas que buscaban una mejora en sus condiciones de vida, sin embargo el

³ Caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 124, 147.

gobierno tanto estatal como federal los catalogaba de delincuentes comunistas que buscaban alterar el orden social del país, de acuerdo a testimonios de militares, así como de altos funcionarios del gobierno los detenidos y heridos eran trasladados a diversas instalaciones con el fin de asesinarlos y desaparecerlos.⁴

La desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de varios derechos, que además constituye un crimen de lesa humanidad,⁵ éste criterio lo manejo la Corte Europea de Derechos Humanos en el 2001 al señalar la desaparición como una violación continua, hasta que no se haga una investigación eficaz del destino de los desaparecidos.⁶

Aunque en México sólo se consideran imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad cometidos con posterioridad al 2002, las desapariciones forzadas realizadas en el marco de la guerra sucia tienen una naturaleza continuada, es decir, que la acción u omisión considerada delito se prolonga en el tiempo, en éste caso la acción de desaparecer en contra de su voluntad a un número determinado de personas, por lo cual el delito se comete continuamente en tanto no se sepa el destino de las personas desaparecidas, lo que hace posible, debido a su imprescriptibilidad, seguir un juicio internacional en contra de los perpetradores de tales crímenes.

⁴ Cfr. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana (2006) de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, parte 4, p.206, parte 9 p. 634.

⁵ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrafo 128.

Caso 19 comerciantes vs Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 5 de julio del 2004, párrafo 142.

Caso Goiburú y otros vs Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 22 de septiembre del 2006, párrafo 82.

⁶ Cfr, European Court of Human Rights, Cyprus v Turkey, judgment of 10 May 2001, paras.136, 150.

Ligado a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las disposiciones de prescripción que busquen impedir una sanción o investigación por violaciones graves de derechos humanos como la desaparición forzada son inadmisibles.⁷

Esto da fin a los argumentos utilizados por diversas figuras públicas, la mayoría del antiguo régimen partidista que argumentaban la prescripción de tales crímenes para no abrir investigar o enjuiciar a los responsables de tales hechos.

La prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad se considera *ius cogens*,⁸ y en tanto el gobierno mexicano no juzgue y sancione a sus responsables continuará en clara violación a la norma imperativa de derecho internacional general que establece la obligación de castigar estos crímenes.

En México no ha existido voluntad para juzgar a los responsables de la guerra sucia, la sociedad mexicana se ha vuelto víctima de circunstancias que podrían considerarse una burla, como el hecho de que Echeverría fuera defendido en el 2004 por Sergio García Ramírez, cuyo puesto como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era incompatible con la defensa de una de las principales figuras de la guerra sucia, o las medidas tomadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para reparar el daño a las víctimas.⁹

⁷ Cfr. Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafo 41.

⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafo 99.

⁹ Cfr. Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión de la diputación permanente, año 1, N° 14 del 11 de agosto del 2004. En lugar de buscar argumentos sustentados que puedan permitir un juicio por la guerra sucia, desde el 2004 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuso un

Es por eso que la creación de la Corte Penal Internacional impacta en nuestra realidad tanto política como socialmente, la Corte se presenta como una vía real que permitiría juzgar a los responsables de la guerra sucia, y si bien su naturaleza es complementaria, lo que da prioridad al Estado mexicano a juzgar las violaciones de derechos humanos, dado que el gobierno no lo ha hecho, la Corte por su objetividad permitiría alcanzar una justicia y daría credibilidad al gobierno mexicano que constantemente busca la aprobación internacional.

acuerdo para cambiar las nomenclaturas de las calles “Luis Echeverría Álvarez”, “por ser un presunto genocida y no merecer tal distinción”.

4.1–ESTADOS UNIDOS E ISRAEL: ¿TEMOR POR LAS CONSTANTES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS?.

Desde la adopción del Estatuto de Roma un país que ha buscado casi por todos los medios posibles menoscabar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional ha sido Estados Unidos, que firmó el Estatuto en el 2000, pero retiró su firma dos años después, presionó a Naciones Unidas para adoptar la Resolución 1422 que brindaba inmunidad de la jurisdicción de la Corte a soldados de países no parte del Estatuto de Roma que participaban en misiones de paz, firmó acuerdos bilaterales basados en el artículo 98 del Estatuto de Roma, de manera interna creó la Enmienda Nethercutt y el Acta de Protección de miembros del servicio americano, las cuales privan de ayuda económica a países parte del Estatuto de Roma que no han firmado acuerdos bilaterales con su gobierno.¹⁰

Israel, por su parte siguió los mismos pasos que su fiel aliado, el gobierno norteamericano, al votar en contra de la adopción del Estatuto en 1998, y declarar en el 2002 su intención de no ser parte del Estatuto aún cuando lo había firmada dos años antes.

La posición que mantienen éstos países con respecto a la protección de los derechos humanos sigue una doble política, en tanto que censuran las violaciones cometidas en otros países pero fomentan o realizan peores actos que los censurados, un claro ejemplo por parte de Estados Unidos es la constante crítica que hace al gobierno venezolano por la falta de libertad de expresión, sin embargo, más cerca de Miami que de Colombia, las innegables y

¹⁰ Véase Supra, cap. 3

continuas violaciones de derechos humanos que se cometen en Guantánamo contra los “terroristas”¹¹ son más atroces y van desde la negación de justicia hasta el homicidio.

Después del holocausto judío la comunidad internacional creía tener una responsabilidad con los miles de judíos afectados por las políticas de Hitler por lo que decidieron darles un territorio donde pudieran formar su propio Estado, Palestina fue el lugar elegido para dividirlo en dos y formar dos Estados independientes, desafortunadamente los gobiernos sionistas han tomado como bandera el holocausto para cometer los mismos crímenes que se cometieron contra su pueblo, pero ésta vez contra el pueblo palestino.

¿Acaso la existencia del Estado de Israel es suficiente justificación para bombardear asentamientos palestinos, someter a condiciones de extrema pobreza a poblaciones civiles, desplazar a familias enteras de sus hogares e inclusive atacar instalaciones de Naciones Unidas?, ¿Qué impacto tendría en la comunidad internacional que un nacional de un país como Estados Unidos fuera juzgado y sentenciado por la Corte Penal Internacional, se podrían evitar tales crímenes sólo por el hecho de juzgar aun nacional del país más poderoso del mundo?

Con la creación y jurisdicción de la Corte Penal Internacional aquellas violaciones por las que Estados Unidos e Israel muestran “preocupación” serían castigadas, entonces su falta de anuencia por ser parte del Estatuto de Roma y sus constantes críticas no son más que una muestra del doble discurso que manejan y del temor por ser juzgados.

¹¹ El gobierno norteamericano se ha negado a darles la calidad de prisioneros de guerra, lo que constituye una clara violación a la III Convención de Ginebra relativa al trato de prisioneros de guerra de 1949.

4.1.1- IRAK Y ABU GHRAIB.

La guerra lanzada después de los ataques al World Trade Center contra el terrorismo en Afganistán y en Irak no sólo fracasó, sino que fomentó y contribuyó a una guerra civil entre diferentes sectas en territorio iraquí que ha provocado 1.8 millones de refugiados

Desde su invasión a Irak en el 2003 las fuerzas multinacionales han cometido una serie de atrocidades contra los derechos humanos que van desde detenciones, reclusiones secretas y desapariciones forzadas hasta tratos inhumanos, violación y homicidios.

Estas continuas violaciones de derechos humanos constituyen una serie de crímenes de guerra y de lesa humanidad en contra de civiles, la mayoría de las veces inocentes acusados bajo argumentos ridículos como el hecho de usar un reloj de determinada marca sólo porque son relojes utilizados por terroristas para detonar explosivos.

La guerra contra el terror ha dejado efectos secundarios no sólo en Irak, Afganistán, Estados Unidos o en sus aliados, la reputación de Naciones Unidas frente a la comunidad internacional quedó seriamente menoscabada al no poder evitar una guerra “preventiva”, carente de fundamentos jurídicos, que fue lanzada y apoyada por dos miembros del Consejo de Seguridad y cuyo único fin es el económico, sumado a la imposibilidad de sancionar a Estados Unidos por las reclusiones ilegales de prisioneros tanto en Guantánamo como en Irak, donde se cometen diariamente crímenes de lesa humanidad y de guerra en contra de los reos.

El escándalo de Abu Ghraib explotó en 2004 cuando la prensa internacional publicó fotografías de prisioneros de ésta cárcel en actitudes degradantes, éstas fotografías y relatos de militares relacionados directamente con Abu Ghraib son testimonio de los crímenes de guerra que cometen las fuerzas multinacionales.¹²

Las razones de Estados Unidos para negarse a someterse desde un principio a la jurisdicción de la Corte radican en que sus soldados o civiles podrían ser juzgados por crímenes de guerra al hacer uso de la fuerza de manera “legítima” de acuerdo a sus iniciativas en política exterior.

Cuatro años después el mundo empieza a entender el temor de Estados Unidos, porque al hacer uso de su fuerza “legítima” efectivamente comete actos violatorios de derechos humanos calificables como crímenes de guerra.

Desde la aprehensión de los individuos por las fuerzas multinacionales se cometen tales crímenes, primero por que no son calificados como prisioneros de guerra, sino como “combatientes enemigos” para evitar aplicar las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, una vez detenidos pueden pasar años antes de que se les presenten cargos, cuando llegan a ser juzgados es ante un tribunal militar, no obstante que gran cantidad de los presos son civiles de nacionalidad distinta a la norteamericana, otros se encuentran en un limbo por que oficialmente no están detenidos por lo cual pueden pasar años en prisión o morir sin consecuencia alguna.

¹² Ver Anexo 2.

En el 2006 a petición de Associated Press, con fundamento en el Acta de Libertad de Información, Freedom of Information Act, se difundieron documentos que revelaban la forma en que se interrogaba a los “combatientes enemigos” en Guantánamo, lo que supone la misma forma de interrogación en Abu Ghraib, dada la política general del gobierno de Bush en contra de los combatientes enemigos y terroristas.

El estatus de prisionero de guerra es constantemente negado por el tribunal como se demuestra en los testimonios de un detenido británico, el cual durante sus audiencias solicitaba su reconocimiento como prisionero de guerra de acuerdo a la Convención de Ginebra en tanto que el Presidente del tribunal se negaba a reconocerlo: “...*A mí no me importa la ley internacional. No quiero oír más las palabras “ley internacional”. Nosotros no estamos preocupados por la ley internacional”*.¹³

Otros documentos dan fe de algunos detenidos que murieron por los abusos cometidos hacia ellos cuando se encontraban indefensos: “*A un preso lo apretaron tanto que falleció. Vino un médico, le puso una identidad falsa en el brazo y se lo llevó*”¹⁴.

Éste testimonio fue tomado del diario de un sargento adscrito a Abu Ghraib, donde además expuso que muchas de las torturas fueron ordenadas y presenciadas por agentes del servicio de inteligencia estadounidense: “...*hubo un preso rebelde con un brazo roto. Al preso le*

¹³ Martínez, Sanjuana, “Aberración Judicial”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1533, 19 marzo 2006, págs. 48-54.

¹⁴ Martínez, Sanjuana, “Diario de un torturador”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1436, 9 mayo 2004, págs. 36-42.

hicieron una llave de cabeza y lo ahogaron hasta dejarlo inconsciente en presencia del equipo de agentes del Departamento de Investigación Criminal”¹⁵

Otras técnicas utilizadas por los militares consistían en sodomizar a los detenidos con lámparas fluorescentes o palos de escoba, desnudarlos, amontonarlos y obligarlos a realizar actos sexuales que van en contra de su religión y de la ley islámica.¹⁶

Si bien Estados Unidos, como reiteradamente se ha mencionado, no es parte del Estatuto de Roma, existen dos formas de que la Corte tenga jurisdicción sobre estos crímenes.

Primero- El artículo 12.3 establece que *“Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesario de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate...”*

Las principales violaciones cometidas por las fuerzas multinacionales calificadas como crímenes de guerra por el Estatuto de Roma son:

- **Art.8.2(a)inciso(I):** El homicidio intencional
- **Art.8.2(a)inciso(II):** La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

¹⁵ Martínez, Sanjuana, “Diario de un torturador”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1436, 9 mayo 2004, págs. 36-42.

¹⁶ Cfr. Hersh, M, Seymour; “Torture at Abu Ghraib: American soldiers brutalized iraqis. How far up does the responsibility go?” , en The New Yorker Magazine, mayo 2004, www.newyorker.com.

- **Art.8.2(a)inciso(VI)**: El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.
- **Art.8.2(b)inciso(XXI)**: Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- **Art.8.2(b)inciso(XXII)**: Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra.

En éste supuesto Irak podría mandar a la Corte a militares de las fuerzas multinacionales que hayan cometido crímenes de guerra en su territorio dado que no existe con Estados Unidos un acuerdo bilateral de no entrega a la Corte, y por lo que respecta al Reino Unido éste forma parte del Estatuto desde el 2001, sin embargo la realidad es que el nuevo gobierno de Irak es aliado del gobierno americano, por lo que es casi imposible que Irak esté dispuesto a llevar ante la Corte a nacionales americanos o que el gobierno americano permita la adhesión por parte de Irak al Estatuto de Roma como sucedió a principios de éste año cuando el embajador iraquí ante Naciones Unidas expresó las intenciones de su gobierno por ser parte del Estatuto de Roma e inmediatamente después el Consejo de Ministros de ése país tuvo que retractarse y declarar que reconsideraría sus intenciones.

Segundo-Conforme al artículo 13(b)del Estatuto de Roma, la Corte podrá ejercer su competencia cuando *“El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.”*

De acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones del Consejo de Seguridad se tomarán con el voto a favor de nueve miembros incluidos los de los cinco miembros permanentes¹⁷

Estados Unidos y Reino Unido son dos de los cinco miembros permanentes del Consejo, por lo que cualquier resolución remitida a la Corte para investigar crímenes cometidos por las fuerzas multinacionales sería vetada inmediatamente.

La impunidad por las acciones de Estados Unidos refuerzan los argumentos de países árabes que no han firmado el Estatuto de Roma al considerarlo un instrumento para intereses occidentales, desafortunadamente las circunstancias así lo reflejan con cuatro investigaciones, una remitida por el Consejo de Seguridad, relacionadas con violaciones en países africanos, que aunque importantes no son trascendentes para la comunidad internacional como lo sería una investigación, juicio o sentencia contra George Bush, Tony Blair o sus connacionales.

En conclusión el impacto que busca lograr la Corte, desafortunadamente si se ha visto minado por Estados Unidos, desde el lanzar una guerra sin autorización del Consejo de Seguridad y cometer impunemente crímenes de guerra, hasta celebrar acuerdos bilaterales de no entrega a la Corte y la negativa en el 2006 del Fiscal de la Corte, Luis Moreno Ocampo, de investigar actos como homicidio intencional [art.8.2(a)inciso(I)], tortura o tratos inhumanos [art.8.2(a)inciso(II)] cometidos en Irak, aún cuando existían pruebas contundentes al considerar que no se tenía un fundamento suficiente para investigar.¹⁸

¹⁷ Cfr. Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas

¹⁸ Cfr. Update on communications received by the Prosecutor, Iraq response (10.2.2006) en www.icc.cpi.int.

4.1.2.-AFGANISTÁN.

Cuando en 1994 los Talibanes tomaron el poder del país al derrocar al gobierno comunista implementaron leyes radicales en contra de su pueblo causándoles sufrimiento no sólo psicológico, sino físico, por eso cuando el gobierno norteamericano lanzó la operación “Libertad Duradera”, después de los ataques del 11 de septiembre la comunidad internacional se reservó su opinión hasta que en el 2003 empezaron a darse a conocer informes de diversas organizaciones no gubernamentales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional acerca del trato que recibían los presos en cárceles como las de Kandahar y Bagram por parte de las fuerzas militares norteamericanas.

Las violaciones de derechos en contra de presos afganos son las mismas cometidas en otras cárceles como Guantánamo o Abu Ghraib, la misma práctica sistemática y generalizada contra los detenidos, como los de carecer de medios de defensa, no conocer los cargos por los que se encuentran detenidos, ser juzgados por un tribunal parcial, recibir un trato degradante durante su detención, son acciones que derivan en crímenes de guerra.

Algunos documentos recientemente desclasificados reportan casos de prisioneros afganos que sufrieron maltratos o que murieron en custodia de militares norteamericanos, así como un informe que recibió en el 2002 el presidente Bush por parte de su consejero legal explicándole las ventajas y desventajas de considerar a los detenidos en Afganistán como prisioneros de guerra, o de aplicar o no el tercer convenio de Ginebra, el informe señalaba argumentos que se podían utilizar para no aplicar el Convenio de Ginebra, entre éstos argumentos estaba que el régimen taliban en Afganistán era un régimen que no ejercía

dominio total sobre su territorio y su población, que no era reconocido por la comunidad internacional y no era capaz de cumplir con sus obligaciones internacionales, además de que éste régimen no era un gobierno sino una milicia terrorista, otros argumentos para evitar la aplicación del Convenio invocaban que éste tenía un lenguaje poco claro, por ejemplo al prohibir ultrajes contra la dignidad personal y el trato inhumano, por lo que era difícil concluir que acciones serían consideradas como ultrajes o inhumanas por el Convenio, y podrían darse circunstancias y necesidades en la guerra que se considerarían ultrajes.¹⁹

Este informe es prueba fehaciente del conocimiento que se tuvo desde el inicio de la guerra contra el terrorismo, las prácticas de tortura que se cometerían en contra de los combatientes enemigos, así como de las medidas preventivas que se tomaron para evitar el enjuiciamiento de las fuerzas militares por órganos distintos a los del fuero militar.

Otro fenómeno en crecimiento es la introducción de agencias de seguridad en las cárceles controladas por las fuerzas multinacionales, éstas agencias contratan civiles por lo que en caso de cometer violaciones de derechos humanos no pueden ser sancionados por el fuero militar ni por la Corte Penal Internacional.

Afganistán es desde el 2003 Estado Parte del Estatuto de Roma por lo que la Corte tiene competencia sobre cualquier crimen jurisdicción de la Corte, en ésta lógica se podría pensar que, a diferencia de Irak, las fuerzas multinacionales podrían ser juzgadas por los crímenes

¹⁹Cfr. Anexo 3; MEMORANDUM FOR THE PRESIDENT: DECISIÓN RE APPLICATION OF THE GENEVA CONVENTION ON PRISONERS OF WAR TO THE CONFLICT WITH AL QAEDA AND THE TALIBAN.

de guerra que se han cometido desde el 2003, sin embargo también han firmado con el gobierno de Estados Unidos, desde el mismo año, un acuerdo de no entrega a la Corte lo que ata de manos no sólo a la Corte Penal, sino a la comunidad internacional al poner de manifiesto que la jurisdicción de la Corte se quiera o no sólo aplica a ciertos Estados y deja intocables a los Estados más poderosos como Estados Unidos.

Tristemente el impacto de la Corte Penal Internacional es muy diferente entre un Estado y otro, por lo que respecta a Estados poderosos la Corte no es más que un instrumento para quedar ante la comunidad internacional como un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos, claro ejemplo es la situación de Darfur, la cual fue remitida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al fiscal de la Corte, y por la cual ya se abrió una investigación.

Dentro del Consejo de Seguridad, por lo menos cuatro de sus miembros permanentes son Estados que continuamente cometen crímenes de lesa humanidad o de guerra según sea el caso, por ejemplo China, Estado no parte del Estatuto de Roma, utiliza juntas militares especiales en lugar de tribunales oficiales para reprimir, enjuiciar y sentenciar a muerte o a reclusión de por vida a sus nacionales sólo por tener una ideología distinta a la oficial, Rusia asesina diariamente a pobladores de Chechenia sin el más mínimo escrúpulo, y con respecto a Estados Unidos y el Reino Unido no hay mas que ver la impunidad con que sus acciones son llevadas acabo para entender y de cierto modo compartir el punto de vista árabe respecto de la Corte y los intereses occidentales.

Así pues en países desarrollados y poderosos el impacto de la Corte es mínimo en comparación al que tiene en otros países no tan poderosos.

4.1.3.- CONFLICTO ISRAELÍ-PALESTINO

A través de una resolución de Naciones Unidas en 1947 se creó el Estado de Israel en el territorio conocido como Palestina, fue en ése momento que los pueblos palestino y judío entraron en una continua confrontación que ha provocado hasta la fecha tres intifadas o levantamientos santos, cientos de muertos, miles de refugiados y continuos crímenes de guerra por ambas partes.

Este conflicto se ha vuelto incomodo para toda la comunidad internacional por que al querer compensar al pueblo judío por el holocausto ha dejado al pueblo palestino sin identidad y sin país, es por eso que un consenso en las resoluciones de Naciones Unidas respecto a éste conflicto es tan difícil, y más aún cuando aliados poderosos de Israel se involucran como Estados Unidos.

Si bien en un principio el conflicto se daba en igualdad de circunstancias, el gobierno de Israel creció en fuerza militar y en armamentos gracias al apoyo de otros países, en cambio el pueblo palestino se vio aminorado en fuerzas y en recursos.

Primordialmente son dos circunstancias las que frenan a la comunidad internacional ha enfrentarse a Israel, la primera es que después de la pasividad que se tuvo frente al holocausto judío ningún Estado quiere ser estigmatizado como antisionista o antisemita, por lo que cualquier crítica que se hace en contra de Israel se hace de una manera muy sutil para evitar ser identificado con tales calificativos, la segunda es que los más altos puestos no sólo en la vida política, sino social y económica de los países más poderosos están

ocupados por judíos pro sionistas,²⁰ como el caso de Estados Unidos, cuyo apoyo a Israel es casi siempre incondicional, y al ser miembro permanente del Consejo de Seguridad veta resoluciones no favorables a los intereses de Israel.

Por su parte el gobierno de los territorios palestinos y sus desatinadas decisiones, como el apoyo a Sadam Hussein y la radicalización de algunos partidos tampoco han ayudado a mejorar la situación.

En éste conflicto interno ninguna parte es víctima, es igual de atroz matar con una bomba a civiles inocentes en un café en Jerusalén que bombardear refugios palestinos, sin embargo hay algo que si diferencia una parte de la otra, “la proporcionalidad”, mientras los palestinos, cada vez más restringidos en su libre acceso y paso por los territorios, atacan de una manera más “básica”, es decir, que sus recursos les impiden daños a gran escala, las fuerzas israelíes con recursos mucho mayores atacan no sólo a objetivos específicos, sino que buscan y causan el mayor daño posible, así al bombardear una casa en un barrio palestino en busca de líderes radicales, no sólo bombardea la casa, sino el barrio, el pozo de agua, la central eléctrica y vías de comunicación terrestre.

Los territorios palestinos, pese a existir antes que Israel, no son reconocidos como un Estado, sin embargo Israel si lo es por lo que debe cumplir con las obligaciones internacionales que conllevan su existencia y reconocimiento, entre ellas está el conducir sus relaciones con otros países armoniosamente y arreglar sus controversias por medios pacíficos, obligaciones que desde su existencia incumple continuamente como sucedió con

²⁰ El sionismo es una ideología que promueve la creación de un Estado judío soberano en Palestina.

Líbano, cuando refugiados palestinos secuestraron a un soldado israelí y en respuesta Israel bombardeó aquél país por un lapso de 34 días, y en el pasado con Egipto.

Al tener estos antecedentes se puede comprender mejor porque Israel no forma parte del Estatuto, que sin duda alguna lo ayudaría a combatir de manera legítima y de buena fe el conflicto que sostiene con los territorios palestinos.

Desde la adopción del Estatuto de Roma el Estado de Israel votó en contra de éste, principalmente por considerar que durante la Conferencia de Plenipotenciarios algunas disposiciones habían sido propuestas y aceptadas con fines políticos, como la propuesta apoyada por países árabes que considera crimen de guerra el desplazamiento de población civil por razones relacionadas con el conflicto, lo que Israel considera como “actividad de asentamiento”; sin embargo, y extrañamente al mismo tiempo, tal como lo hizo su principal aliado en el año 2000 firmó el Estatuto retractándose 2 años después

Tomar como argumento la politización de la Corte, y más por países árabes resulta un absurdo si se considera que sólo dos países árabes son parte del Estatuto de Roma (Jordania y Chad) ya que consideran que la Corte es un instrumento al servicio de los intereses occidentales.

Los principales crímenes de guerra por los que pueden ser acusados líderes políticos, colonos y fuerzas militares de Israel, de acuerdo al Estatuto de Roma, son:

- **Art.8.2(e)inciso(I)**: Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

Cuando el ejército israelí localiza a miembros de las milicias radicales bombardea indiscriminadamente el lugar donde éste se encuentra aún con el conocimiento de que en ese lugar hay población civil inocente que morirá indudablemente por las bombas racimo que utiliza.

- **Art.8.2(e)inciso(III)**: Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas , siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

Los bombardeos indiscriminados que realiza el ejército han afectado no sólo a civiles palestinos sino a misiones humanitarias y a observadores de derechos humanos, como es el caso de la media luna roja, representación de la cruz roja en los países árabes, cuyos convoyes son continuamente atacados por el ejército israelí, el cual busca evitar la llegada de medicinas y alimentos a los territorios palestinos.

Otro incidente fuertemente criticado por toda la comunidad internacional fue cuando un avión israelí bombardeó un cuartel identificado claramente como de Naciones Unidas con personal adentro.

Estos incidentes rara vez son reconocidos por el gobierno de Israel, y cuando la culpabilidad de sus fuerzas militares es innegable sólo se limitan a declarar que se

investigará el asunto sin que realmente se sepa si se enjuicia o castiga a los culpables de esas violaciones.

- **Art.8.2(e)inciso(VIII):** Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Esta práctica sistemática es la que posiblemente cause más conflicto porque, mientras que para el derecho internacional es considerado como crimen de guerra, Israel se rehúsa a verlo como tal y a considerarlo como actividades de asentamiento que comete prácticamente casi a diario al obligar a los palestinos a concentrarse y aislarse en lugares cada vez más pequeños desplazándolos de su lugar de origen donde a la vez construye asentamientos judíos.

Frente a éstas acciones no sólo la opinión internacional ha levantado su voz, desde 1967 un grupo cada vez más grande de soldados israelíes llamados “refuseniks”(objetores de conciencia) se han rehusado a servir en los territorios ocupados al declarar que la invasión a éstos territorios constituyen crímenes de guerra, en el 2002 éste movimiento adquirió mayor fuerza cuando publicaron una carta negándose a participar en combates en los territorios ocupados por considerar que su única meta era “...dominar, expulsar, humillar a un pueblo entero condenado a morir de hambre por culpa nuestra.”²¹

²¹ Mergier, Anne Marie, “Resistencia la guerra en el corazón del Ejercito israelí”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1320, 17 febrero 2002, págs. 60-63.
Para entender mejor este movimiento se puede consultar su página de internet www.seruv.org.il.

Al no ser parte del Estatuto de Roma las únicas vías para que la Corte pueda tener competencia sobre los crímenes en éste conflicto son que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remita la situación al Fiscal de la Corte para que inicie una investigación, sin embargo al ser Estados Unidos el principal aliado de Israel vetaría en el Consejo cualquier iniciativa de éste tipo.

Otra vía es que Israel solicite la jurisdicción de la Corte, lo que es casi imposible, por que desde un principio y de manera clara rechazó su jurisdicción, y como última y única vía posible es que el Fiscal por iniciativa propia inicie una investigación del conflicto y de los crímenes que se cometen, sin embargo con tres casos y una investigación ya en proceso ante la Corte (todos de países africanos) no parece factible que inicie otra investigación de un conflicto tan politizado, y al igual que pasa con Estados Unidos, las acciones y crímenes de Israel seguirán impunes o castigados arbitrariamente por el mismo gobierno que les ordena cometer esos crímenes

¿Qué impacto tiene la Corte en éste conflicto en específico?. Desafortunadamente hasta la fecha ninguno, ni Israel ni los países árabes aceptan la jurisdicción de la Corte, cada uno por considerarla un instrumento de intereses políticos, lo único seguro es que después que los tres principales grupos políticos de Palestina rompieron relaciones y el grupo radical Hamas tomó el control político de los territorios palestinos el conflicto con Israel se agravará y aumentara el numero de refugiados y muertos por ambos frentes.

4.2 – LATINOAMÉRICA: AFRONTAR RESPONSABILIDADES POR LOS CRÍMENES COMETIDOS.

Durante la década de los setenta y ochenta no sólo México vivió un periodo de represión, casi toda Latinoamérica fue gobernada por regímenes dictatoriales como Guatemala, Nicaragua, El Salvador, República Dominicana y en el cono sur, países como Brasil, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile.

Los jefes de Estado de éstos últimos países formaron una alianza conocida como Plan u Operación Cóndor, que consistía en la colaboración entre sus gobiernos para localizar, detener, secuestrar y desaparecer a toda persona o grupo militante con ideología, generalmente de izquierda, diferente a la oficial.

A diferencia de México que, aunque vivió un régimen dictatorial de facto, fue gobernada por Presidentes electos “democráticamente”, la mayoría de los países latinoamericanos vivieron una dictadura militar, como fue el caso de Argentina con Rafael Videla y Chile con Augusto Pinochet, éstos regímenes no sólo atacaban a sus nacionales sino a extranjeros como en el caso de Antonio Llidó, sacerdote español desaparecido durante el gobierno de Pinochet, por el cual se iniciaron querellas no solo en Chile, sino en España.

Aún cuando la mayoría de los países latinoamericanos corrieron con la misma suerte de ser gobernados por una dictadura y de sufrir violaciones sistemáticas a sus derechos pocos países han tomado medidas para castigar a los responsables de tales violaciones como Chile y Argentina que con nuevos gobiernos han retomado las denuncias de las víctimas de la dictadura y ya han juzgado y sentenciado a diversos personajes de las dictaduras.

4.2.1 – CHILE

En 1973, con ayuda del gobierno de Estados Unidos, el General Augusto Pinochet organizó un golpe de Estado que culminó el 11 de septiembre de ese mismo año al derrocar al Presidente Socialista Salvador Allende.

A partir de ese año hasta 1990, año en que Pinochet abandona la Presidencia de su país, se cometieron una serie de políticas de Estado que culminaron en violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada, detenciones ilegales, torturas, secuestros y asesinatos, así como una serie de operaciones como la Caravana de la muerte, “Caso de los 119” o la Operación Cóndor en colaboración y complicidad con otras dictaduras militares, sin embargo no sólo en Latinoamérica se dio ésta complicidad, el gobierno norteamericano a través de la Agencia Central de Inteligencia(CIA) facilitó a éstos gobiernos los medios para asesinar a personajes de oposición como es el caso de Orlando Letelier, Ministro del gobierno socialista de Allende asesinado en Washington.

A principios de los noventa Augusto Pinochet cedió su lugar a un gobierno democrático no sin antes protegerse, primero con leyes de inmunidad decretadas a favor de los militares que participaron en la dictadura militar y después nombrándose senador vitalicio, para así evitar ser juzgado por sus crímenes, sin embargo en octubre de 1998 se tramitaron dos órdenes de arresto, basándose en una jurisdicción universal, en contra de Pinochet mientras se encontraba en una clínica de Londres a petición del juez Baltasar Garzón del Quinto Juzgado de la Audiencia Nacional Española, pese a que es detenido por las autoridades

británicas queda en libertad debido a la inmunidad que tiene por su calidad de Jefe de Estado.

El desarrollo del caso de la inmunidad de Pinochet es relevante por que sirve como precedente para futuros casos de inmunidad, al principio la High Court de Londres consideró que los crímenes por los que se le acusaba los había cometido dentro del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado por lo cual se le respetó su inmunidad, sin embargo un año mas tarde en 1999 la Casa de los Lores (House of Lords) revirtió ésta decisión al distinguir entre la inmunidad *ratione personae* y *ratione materiae*, la primera se da en razón del cargo como Jefe en activo, por lo que los ex Jefes de Estado no estaban dotados de ésta, la segunda se da por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, mas no por los actos que guardan relación con tales funciones, por lo que respecto al cargo de conspiración de asesinato tenía inmunidad, pero por los cargos de tortura y de conspiración de tortura no.²²

No obstante que con ésta decisión se autorizaba la extradición, a principios del 2000, después de una serie de exámenes médicos, el ministro del interior británico liberó a Pinochet por razones humanitarias.

Augusto Pinochet regresó a Chile donde enfrentó mas de 200 denuncias que permitieron a la Corte de Apelaciones de Santiago desaforarlo por su participación en la Caravana de la Muerte, a partir de ése momento fue sometido a diversos procesos y detenciones

²² Cfr. Judgment-Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet Regina v. Evans and Another and the Commissioner of Police of the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet (On Appeal from a Divisional Court of the Queen's Bench Division) en www.parliament.uk Broomhall, Bruce, "International Justice and the International Criminal Court: Between sovereignty and the rule of law", Oxford University press, 2004, pp. 131-136.

principalmente por secuestro, homicidio calificado y tortura, así como por ciertos delitos tributarios.

Desafortunadamente Augusto Pinochet murió en diciembre del 2006 sin haber sido sentenciado por éstos delitos, no obstante que al momento de su muerte se encontraba en arresto domiciliario por la autoría de secuestros y homicidios en Villa Grimaldi(Centro de detenciones y desapariciones) y en la operación de la Caravana de la muerte.

Antes y después del procesamiento de Pinochet se empezaron a dar circunstancias que permitieron que otros personajes de la dictadura militar pudieran ser juzgados, como es el caso de Manuel Contreras jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional y Marcelo Brito comandante de Villa Grimaldi, sentenciados en 1993 por el asesinato de Orlando Letelier, aunado a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos propició que otras figuras de la dictadura militar pudieran ser juzgadas al declarar al Decreto Ley N° 2.191, el cual concedía amnistía a toda aquella persona que hubiera incurrido en hechos delictuosos durante el Estado de sitio de 1973 a 1978, como carente de efectos jurídicos ²³

En Francia 17 militares declarados en rebeldía serán juzgados por los delitos de secuestro y tortura durante la dictadura militar, entre ellos Paul Schaefer, fundador de la Colonia Dignidad donde se dio una gran numero de desapariciones de niños, de los cuales algunos fueron encontrados en Argentina, mientras que en Chile 5 ex militares fueron procesados en

²³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafos 119,145,151.

mayo del 2007 por el secuestro, asesinato y desaparición de cuerpos de opositores izquierdistas.

Como se señaló anteriormente, el gobierno de Chile ha empezado a tomar responsabilidad por los actos del pasado, y debido a la reciente elección como Presidente de Michelle Bachelet (socialista detenida y torturada en Villa Grimaldi) se espera que continúen los juicios contra cientos de militares perpetradores de crímenes atroces durante la dictadura militar.

Mientras que para algunos países, como México, la creación de la Corte Penal Internacional es un impacto favorable y un fuerte aliciente para creer que se juzgará a los responsables de cometer crímenes atroces señalados como de lesa humanidad, para otros países como Estados Unidos no es más que un intento de la comunidad por frenar su poderío, y ante esto han tomado medidas que hasta ahora han resultado efectivas.

Para Chile es diferente, pues si bien firmaron el Estatuto de Roma en septiembre de 1998, hasta la fecha no lo han ratificado, sin embargo esto no ha sido un obstáculo para la procuración de justicia ya que a través de los años, los juicios en contra de militares por crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, el asesinato o las torturas son cada vez más comunes en aquél país.

De acuerdo al artículo 1° del Estatuto de Roma la Corte tiene un carácter complementario, es decir que con respecto a ciertos crímenes los Estados ejercerán su jurisdicción antes que el tribunal.

En el supuesto de que Chile formara parte del Estatuto, la Corte aún así no tendría jurisdicción ya que los tribunales nacionales chilenos se han encargado de juzgar estos crímenes.

En conclusión cuando un Estado cumple real y cabalmente con sus obligaciones tanto nacionales como internacionales, no es necesario formar parte de tratados como el Estatuto de Roma, sin embargo no es tan simple como parece, ya que si bien Chile ha juzgado y sancionado por crímenes de lesa humanidad sin ser parte del Estatuto, formar parte de éste sería benéfico tanto para Chile como para la Corte, primero por que las víctimas no tendrían que esperar veinte años, como ocurrió en éste caso, para recibir justicia, ya que en cuanto se volvieran a cometer crímenes de éste tipo la Corte conocería casi inmediatamente ante el supuesto de que gobiernos posteriores se negaran a reconocer la existencia o la comisión de éstos, y segundo por que el apoyo de países como Chile, el cual ha demostrado respeto y seguimiento a las responsabilidades internacionales, dan a la Corte credibilidad y confianza para que otros países firmen el Estatuto.

4.2.2 – ARGENTINA.

La dictadura militar argentina trajo consigo una serie de crímenes tan atroces cometidos por altos rangos militares que se llegó a creer que jamás se juzgarían de manera efectiva a sus principales figuras, sin embargo el tiempo ha demostrado lo contrario, y cuatro de esos personajes ya han sido o están en proceso de ser juzgados por tribunales nacionales o internacionales, tal es el caso de Rafael Videla, Emilio Massera, Adolfo Scilingo y Ricardo Miguel Cavallo.

En 1976, después de un golpe de Estado dirigido por Jorge Rafael Videla, Emilio Massera y Orlando Agosti, el gobierno argentino de María Estela de Perón fue sustituido por una Junta militar que gobernó de 1976 a 1983, periodo durante el cual se cometieron un numero considerable de crímenes de lesa humanidad, y que gracias a su derrota en las Malvinas, y a las denuncias del premio Nobel de la paz de 1980, Adolfo Pérez Esquivel, fue sustituido en 1983 por el gobierno de Raul Alfonsín, gobierno que dio lugar a la creación de la Comisión Nacional por la Desaparición de Personas, y que gracias a su recopilación de datos y pruebas se pudo condenar en 1985 a Videla y Massera a cadena perpetua, destitución de su grado militar por delitos como el homicidio, tormento, sustracción de menores, secuestro o privación ilegal, aún cuando en los siguientes dos años se promulgaron las Leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, los dos militares purgaron sus condenas hasta 1990, año en que el Presidente Carlos Menem los indultó.

Rafael Videla permaneció impune hasta 1998 cuando un juez argentino lo proceso por prácticas sistemáticas de sustracción de menores que constituían crímenes imprescriptibles,

por ser de lesa humanidad, por lo cual le dictaminó un arresto domiciliario, a su vez el juez Baltasar Garzón había solicitado su extradición junto con otros militares a España con base en una jurisdicción universal por el delito de genocidio, sin embargo permaneció en Argentina por el proceso que se le seguía, a partir de esos dos hechos Videla ha enfrentado diversos procesos tanto nacionales como internacionales, en el 2003 la fiscalía de un tribunal de Nüremberg giró una orden de captura en contra suya y de Massera por el asesinato y desaparición de dos ciudadanos alemanes, en el 2004 un juez federal le dictó prisión preventiva por privación ilegal de la libertad en la Operación Cóndor, finalmente en el 2006 se anuló el indulto que le había concedido Carlos Menem por secuestro, hasta la fecha Videla continúa en arresto domiciliario y espera enfrentar otros cargos por crímenes de lesa humanidad cometidos durante su gobierno.

Por su parte Emilio Massera, Director de la **E**scuela **S**uperior de **M**ecánica de la **A**rmada, al igual que Videla fue sentenciado a cadena perpetua en 1985 e indultado en 1990 por Menem, en 1998 fue sujeto a prisión preventiva por crímenes de lesa humanidad en la modalidad de sustracción y apropiación de menores, tortura, homicidio y ahogamiento de prisioneros en el mar, sin embargo en el 2004 debido a un aneurisma quedó en estado vegetativo, por lo que los procesos nacionales y las órdenes de extradición de los gobiernos alemán, francés y español están suspendidas debido a su incapacidad.

En 1996 el fiscal español Carlos Castresana presentó una denuncia por el asesinato y desaparición de ciudadanos españoles durante la dictadura argentina y en junio de ese mismo año la jurisdicción española se declaró competente para conocer de esos delitos,

entre los acusados se encontraba Adolfo Scilingo, militar acusado de participar en los vuelos de la muerte.

En octubre de 1997 Adolfo Scilingo viajó a España y compareció voluntariamente, de sus declaraciones y testimonios se dictó prisión provisional en su contra, un año más tarde el pleno de la Sala de lo Penal en España confirmó la competencia y actuaciones de los tribunales españoles, en julio del 2003 la justicia española decidió iniciar juicio en contra de Scilingo, en las audiencias testificaron sobrevivientes de la Escuela de Mecánica de la Armada, centro de detención clandestina, así como familiares de desaparecidos que lo reconocieron como guardia y miembro de la Escuela.

Durante el juicio la Audiencia Nacional reconoció que el apoyo de Scilingo, al grupo de tareas encargado de la desaparición de personas, fue fundamentalmente logístico, sin embargo también había participado directamente como chofer durante un secuestro y en dos vuelos de la muerte, durante su defensa Scilingo alegó obediencia debida como eximente de responsabilidad, lo que la Audiencia consideró como improcedente, finalmente en abril del 2005 la Audiencia lo sentenció a 640 años por varios delitos de lesa humanidad, y no por genocidio y terrorismo como en un principio se había solicitado.²⁴

Para México la figura de Ricardo Miguel Cavallo quizás es la más conocida debido al escándalo del Registro Nacional Vehicular que reveló la verdadera identidad de Cavallo como “Serpico”, represor de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada, que se hacía

²⁴ Sentencia por crímenes contra la humanidad en el caso de Adolfo Scilingo, Sentencia Num.16/2005, Audiencia Nacional Sala de los Penal, sección Tercera.

pasar como Director de una importante compañía Argentina, y que fue detenido en el 2000 por el Jefe de la Policía Internacional de México cuando intentaba viajar a Argentina para evitar ser juzgado gracias a la Ley de punto Final que en ése momento todavía estaba en vigor en aquél país.

Al momento de ser detenido enfrentaba una denuncia ante los tribunales españoles por crímenes de lesa humanidad, debido al tratado de extradición que México tenía con España en el 2003 se extraditó a Cavallo por genocidio y delitos de lesa humanidad, aunque también se le acusaba por tortura, el gobierno mexicano consideró que el delito de tortura en la legislación mexicana ya había prescrito.

En España fue sometido a proceso hasta diciembre del 2006, fecha en que la Audiencia Nacional española decidió darle prioridad a la justicia Argentina para juzgar a Cavallo, y al no tener jurisdicción la Audiencia lo liberó en enero del 2007, sin embargo un día más tarde de su liberación volvió a ser aprehendido por el juez de instrucción de la Audiencia luego de conocer la existencia de una orden de aprehensión en su contra por la justicia Argentina. En febrero del 2007 Cavallo aceptó ser extraditado a Argentina para ser juzgado por los delitos de detención ilegal, extorsión, robo con violencia y falsificación de documentos, sin embargo para ser extraditado a Argentina se necesita la autorización de México, por lo que varias organizaciones y asociaciones de víctimas han solicitado al gobierno mexicano su renuencia a la re extradición, por que en Argentina enfrentaría cargos y condenas ínfimas a las que enfrentaría en España por genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Estos juicios y condenas a las principales figuras de la dictadura argentina representan para éste país los primeros pasos para hacer justicia, y para la comunidad internacional una reafirmación del concepto de jurisdicción universal.

Argentina, al igual que pasa con Chile, es una muestra clara de que cuando se tiene voluntad política y social por hacer justicia ésta se puede alcanzar, y aunque Argentina es parte del Estatuto de Roma desde el 2001 no ha sido necesario recurrir al tribunal internacional, ya sea por que los tribunales nacionales se han encargado de juzgar los crímenes cometidos durante su dictadura, o bien por que otros tribunales lo han hecho basándose en una jurisdicción universal, lo que quita validez a los argumentos esgrimidos por diversos países que están en contra de la Corte Penal Internacional, al alegar que la jurisdicción de la Corte invade su soberanía como es el caso de Estados Unidos o de algunos países árabes.

ANEXOS

ANEXO 1.- SENTENCIA DE LLANDOVERY
CASTLE. (INGLES)

ANEXO 2.- IMÁGENES A TRAVES DE LA
HISTORIA

ANEXO 3.- MEMORANDUM DEL SRIO. DE
JUSTICIA DE ESTADOS UNIDOS PARA EL
PRESIDENTE GEORGE W. BUSH. (INGLES)

ANEXO 1

The Trial of First-Lieutenants Ludwig Dithmar and John Boldt in the Sinking of the *Llandoverly Castle* - Hospital Ship

This trial was held after the Belgian and French trials. It was in some respects the most important of the British cases.

But before dealing with the facts, it is desirable to recall that, as explained the introduction: this trial was not held at the instigation of the British Government. The commander of the U-boat 86, Commander (then First-Lieutenant) Helmut Patzig, was on the list of accused persons submitted by this country. His home was believed to be in Dantzig, though relations of his lived at Weimar. Dantzig was separated from Germany by the Treaty of Versailles and at the time of these trials it was not known where Patzig was living. The German authorities made inquiries among the crew of U-boat 86 and thus collected evidence which supported the charges made by the British Government. On their own initiative, therefore, they arrested the two other officers of the submarine, Dithmar and Boldt, and requested the British Government to send the British Mission again to Leipzig and to supply the evidence available against Leipzig and to supply the evidence available against Patzig. Dithmar was still in the navy and appeared in uniform at the trial. Boldt had retired and wore a over-coat, with his Iron Cross pinned on his lapel.

The facts are adequately set out in the following extracts from the judgement of the Court.:

"Up to the year 1916 the steamer "LLANDOVERY CASTLE" had been used for the transport of troops. In that year she was commissioned by the British Government to carry wounded and sick Canadian soldiers home to Canada from the European theatre of war. The vessel was suitably fitted out for the purpose and was provided with the distinguishing marks, which the 10th Hague Convention requires in the case of naval hospital ships. The name of the vessel was communicated to the enemy powers. From that time onwards she was exclusively employed in the transport of sick and wounded. She never again carried troops, and never again had munitions on board. There can be no doubt about it.

At the end of the month of June 1918, the "LLANDOVERY CASTLE" was on her way back to England from Halifax. She has on board the crew, consisting of one hundred and sixty-four men, eighty officers and men of the Canadian Medical Corps, and fourteen nurses, a total of two hundred and fifty-eight persons. There were no combatants on board. The vessel had not taken on board any munitions or other war material. This has been clearly established.

In the evening of 27th of June, 1918, at about nine-thirty (local time) the "LLANDOVERY CASTLE" was sunk in the Atlantic Ocean, about one hundred and sixteen miles south-west of Fastnet (Ireland), by a torpedo from the German U-boat 86. Of those aboard only twenty-four persons were saved, two hundred and thirty-four having been drowned. The commander of U-boat 86 was First-Lieutenant Patzig, who

was subsequently promoted captain. His present whereabouts are unknown. The accused Dithmar was the first officer of the watch, and the accused Boldt the second. Patzig recognised the character of the ship, which he had been pursuing for a long time, at the latest when she exhibited at dusk the lights prescribed for hospital ships.

In accordance with International Law, the German U-boats were forbidden to torpedo hospital ships. According both to the German and the British Governments' interpretation of the said Hague Convention, ships, which were used for the transport of military persons, wounded and fallen ill in war on land, belonged to this category. The German Naval Command had given orders that hospital ships were only to be sunk within the limits of a certain barred area. However, this area was long way from the point we have now under consideration. Patzig knew this and was aware that by torpedoing the 'LLANDOVERY CASTLE' he was acting against orders. But he was of the opinion, founded on various information (including some from official sources, the accuracy of which cannot be verified, and does not require to be verified in these proceedings), that on the enemy side, hospital ships were being used for transporting troops and combatants, as well as munitions. He, therefore, presumed that, contrary to International Law, a similar use was being made of the "Llandoverly Castle". In particular, he seems to have expected (what grounds he has for this has not been made clear) that she had American airmen on board. Acting on this suspicion, he decided to torpedo the ship, in spite of his having been advised not to do so the accused Dithmar and the witness Popitz. Both were with him in the conning tower, the accused Boldt being at the depth rudder.

The torpedo struck the "Llandoverly Castle" amidship on the port side and damaged the ship to such an extent that she sank in about ten minutes.

There were nineteen life-boats on board. Each could take a maximum of fifty-two persons. Only two of them (described as cutters) were smaller, and these could not take more than twenty-three persons. Some of the boats on the port side were destroyed by the explosion of the torpedo. A good number of undamaged boats were, however, successfully lowered. The favourable weather assisted life-saving operations. There was a light breeze and a slight swell."

During the trial it was conclusively shown that there was no panic on board the sinking ship and the Captian Sylvester, who died before the trial took place, was the last man to leave her. All the British witnesses eagerly testified to this. There was a good deal of doubt about the actual number of boats which were lowered and the actual number which survived and final sinking of the ship; the latter undoubtedly caused the destruction of one or more boats which has safely reached the water. The judgement proceeded:

"From the statement of the witness Chapman, in conjunction with other evidence, it may be concluded that of the boats on the starboard side, three (marked with odd numbers) were got away undamaged with two of the boats on the port side (marked with even numbers). Chapman, who was second officer on board the "Llandoverly Castle" has impressed to the Court as a quiet, clear-headed and reliable witness. The evidence has also shown that he did not lose he head while the ship was sinking, but that he coolly took all the necessary measures. Confidence can, therefore, be placed unhesitatingly in he evidence. He saw five boats lowered from the starboard side, two of which, however,

capsized, so that three got away safely. Two boats, got away from the port side. In one of them, when it left the "Llandoverly Castle, was the captain of the ship, Sylvester, who has since died. This boat ultimately contained twenty-four men. It was the only one whose occupants were rescued; its occupants are the only survivors of the "Llandoverly Castle".

In addition to the captain's boat, another got clear from the port side, and it had in it the first officer and five or six seamen. According to the evidence of the fourth officer, the witness Barton, this was the port cutter. The evidence has shown that at least three of these five boats survived the sinking of the ship. The witnesses Chapman and Barton saw them rowing about at a later period, as well as the captain's boat, the port cutter and boat No. 3."

That this boat, No.3, got clear away from the ship was also proved by the fact that a man was taken from it on to the submarine and later handed over to the captain's boat. The Court finally came to the conclusion that " after the sinking of the "Llandoverly Castle", there were still left three of her boats with people on board."

The judgement then describes the efforts made by the submarine officers to find evidence in support of their belief that the "Llandoverly Castle had had troops or munitions on board.

"The Captain's boat was hailed by the U-boat, while it was busy rescuing shipwrecked men, who were swimming about in the water. As it did not at once comply with the request to come alongside, a pistol shot was fired as a warning. The order was repeated and the occupants were told that, if the boat did not come alongside at once, it would be fired on with the big gun. The life-boat then came alongside the U-boat. Captain Sylvester had to go on board. There he was accused by the Commander of having eight American airmen on board. Sylvester denied this and declared that, in addition to the crew, only Canadian Medical Corps men were on the ship. To the question whether there was a Canadian officer in the life-boat he answered "Yes". Then the latter, the witness Lyon, doctor and major in the Medical Corps, was taken on board the U-boat. On being told that he was an American airman, Lyon answered, as was true, that he was a doctor. He also answered in the negative the further question whether the "Llandoverly Castle" had munitions on board.

The U-boat then left the Captain's boat, but after moving about for a little time, returned and again hailed it. Although its occupants pointed out that they had already been examined, the captain's boat was again obliged to come alongside the U-boat. The witnesses Chapman and Barton, the second and fourth officers of the "Llandoverly Castle" were taken on board the U-boat and were subjected to a thorough and close examination. The special charge brought against them was that there must have been munitions on board the ship, as the explosion when the ship went down had been a particularly violent one. They disputed this and pointed out that the violent noise caused by the explosion of the boilers. They were again released. The U-boat went away and disappeared from sight for a time.

Shortly afterwards the U-boat came again in sight of the captain's boat. It circled round, and so close did it come that the men in the captain's boat were convinced that the U-boat Commander was trying to ram them. This court found as to this that, "there is no

conclusive evidence of this, although the suspicion cannot be refuted entirely. The question does not need to be settled, as the two accused cannot be made answerable, even if the commander of the U-boat had intended at the time to sink the life-boat." The life-boat then hoisted a sail and endeavoured to sail away.

After a brief period, the occupants of the boat noticed firing from the U-boat. The first tow shells passed over the life-boat. Then firing took place in another direction: about twelve to fourteen shots fell in all. The flash at the mouth of the gun and the flash of the exploding shells were noticed almost at the same time, so that, as the expert also assumes, the firing was at a very near target. After firing has ceased, the occupants of the life-boat saw nothing more of the U-boat."

Several members of the crew of the U-boat were called as witnesses for the prosecution and their evidence confirmed all essential points of the British evidence and made it abundantly clear that the firing from the U-boat was directed against the unhappy men and women in the life-boats.

"The firing from the U-boat was not only noticed by the occupants of the captain's boat. It was also heard by the witnesses Popitz, Knoche, Ney, Tegtmeier and Kass, who were members of the crew of the U-boat. According to their statements a portion of the crew of the U-boat were on deck during the evolutions of the U-boat, during the holding up of the life-boat and during the interrogation of the Englishmen. Popitz and Knoche took part in the interrogation, and confirm that no proof was obtained of the misuse of the "Llandoverly Castle."

After the examination was completed, the command "Ready for submerging" was given. The whole of the crew went below deck. There only remained on deck Commander Patzig, the two accused as his officers of the watch and, by special order, the first boatswain's mate, Meissner, who has since died. Firing commenced some time after the crew had gone below. While firing, the U-boat moved about. It did not submerge even after the firing had ceased, but continued on the surface."

This fact that only officers and Meissner, and experienced gun-layer, were on deck during the firing is sufficiently significant, but other facts were given in evidence by German witnesses. The Court found that "the crew of the U-boat have the same conviction" that the firing was directed against the life-boats.

"The witness Popitz was acting in the U-boat as third officer of the watch. In this trial he has given the impression of being a quiet and cautious man. He was on deck when the life-boat was hailed, but went below before the order to prepare to dive was given, in order to work out the position where the torpedoing had taken place. He then lay down in his bunk. From the onwards he heard the shooting He took it for granted at once, as there was no question of any other enemy, that the life-boats were being fired at.

The witness Knoche was the chief engineer of U-86. He also was below when the firing took place, but he also assumed that it was connected with the life-boats. He says that he first set the idea aside, as he did not at all like it. He did not want to know what was going on on deck. Some days later he was talking to Popitz about the occurrence and told him that he (Popitz) could not have done it.

Patzig answered him that he could never do it a second time. It is unthinkable that this conversation could have related only to the torpedoing of the "Llandoverly Castle", and not also to the subsequent shooting which took place.

A short time after the firing, Patzig summoned the accused and the crew to the control room and there extracted promises of secrecy from them. The Court naturally assumed from this that the officers has "reason to fear the light of day," and that their fear can only " have been the firing on the life-boats." Two captured British mercantile marine officers were also on board and promises of secrecy till the end of the war were extracted from them also. Both these men were called as witnesses at the trial.

Another fact which greatly influenced the Court was the refusal of both the accused to give evidence. The court found that:

"It is very much to their prejudice that in this trial they have refused, when called upon, every explanation on essential points, on the ground that they had promised Patzig to be silent with respect to the occurrences of the 27th June, 1918. The promise of silence which they gave to Patzig..can only lead to the conclusion that events which deserve punishment did take place. If the firing could be explained in any other way, it cannot be imagined that the agreement of the accused to maintain silence could prevent them from denying the firing on the life-boats.

If the promise to maintain silence, which he extracted from the accused, covered no more than the torpedoing, Patzig would certainly have found ways and means of releasing his subordinates from this promise, after proceedings had been instituted against them. But, on the contrary, he endeavoured to bind to silence the remainder of the crew of the U-boat with regard to the events of the 27th June. He laid emphasis in his speech on the fact that, for what had taken place, he would be responsible to God and to his own conscience. It is hardly necessary to draw attention to the fact that behaviour of this nature on the part of a commander towards his crew is unusual and striking. Although Patzig in this speech may have made no special mention of gun-fire, he certainly would have alluded to it specially, had not his request for silence covered the subsequent firing. The view of the crew that the shooting was directed entirely against the life-boats cannot have been hidden from him. It was also entirely within his power to correct this opinion when he was speaking to them about the events of the 27th June, and to explain to them, if their opinion was wrong, the real object of the firing."

Another very significant fact was the following:

"It is clear that by every means Patzig has endeavoured to conceal this event. He made no entry of it in the vessel's log-book. He has even entered on the chart an incorrect statement of the route taken by the ship, showing a track a long way distant from the spot where the torpedoing occurred, so that, in the event of the sinking of the "Llandoverly Castle" becoming known, no official inquiries into the matter could connect him with it."

In consequence of this concealment the German Admiralty knew nothing of the sinking of the "Llandoverly Castle" and, when the British Government sent a protest to Berlin, via Spain, the German Government denied that the ship had been sunk.

Having considered all these facts, the Court unhesitatingly came to the conclusion that the firing was directed against the life-boats.

"The prosecution assumes that the firing of the U-boat was directed against the life-boats of the "Llandoverly Castle," The Court has arrived of the same conclusion.

The Court has decided that the life-boats of the "Llandoverly Castle" were fired on in order to sink them. This is the only conclusion possible, in view of what has been stated by the witnesses. It is only on this basis that the behaviour of Patzig and of the accused men can be explained.

The Court also found that:

"The crew of the U-boat have the same conviction. During the following days they were extremely depressed. A subsequent collision with a mine, which placed the U-boat in the greatest danger, was regarded as a punishment for the events of the 27th of June."

The captain's boat was eventually picked up, and its occupants reached home, being the only survivors from the ship. The Court reported:

"The captain's boat cruised about for some thirty-six hours altogether. On the 29th June, in the morning, it was found by the English destroyer "Lysander." The crew were taken on board and the boat left to its fate. During the 29th June, the commander of the English Fleet caused a search to be made for the other life-boats of the "Llandoverly Castle." The English sloop "Snowdrop" and four American destroyers systematically searched the area, where the boats from the sunken ship might be drifting about, The "Snowdrop" found an undamaged boat of the "Llandoverly Castle" nine miles from the spot on which the "Lysander" had found the captain's boat. The boat was empty, but has been occupied, as was shown by the position of the sail. Otherwise the search, which was continued until the evening of the 1st of July, in uniformly good weather, remained fruitless. No other boat from the "Llandoverly Castle" and no more survivors were found."

The commanders of the Lysander and Snowdrop (Commanders F.W.D. Twigg, O.B.E., R.N., and Commander G.P. Sherston, R.N.) were called as witnesses to prove these events. Both were splendid examples of British naval officers, and greatly impressed the Court. They were in uniform when they gave evidence, and one was proud to contrast them with the brutal wretches who had torn up every tradition of the sea.

During this trial there was an ugly development which at one time threatened to affect seriously British opinion about the fairness of the Court. To the amazement of the British lawyers present, a series of witnesses were called for the defence in an attempt to prove that the British Navy had committed atrocities at sea and that British hospital ships had been misused. Thus a German ex-prisoner said that while in Tilbury he saw hundreds of men in uniform go on board the "Llandoverly Castle" itself. The fact was doubtless true, for, as is well known, British R.A.M.C. men were dressed much like combatant soldiers. The witness declared that these were combatant men, but obviously he could not have known that his was so. All the evidence was of this kind. Sir Ernest Pollock made a vigorous protest to the assistant State Attorney when the Court adjourned. The next morning both the State Attorney and the Presiding Judge reiterated

the opinion which they had expressed to the defence when this evidence was first submitted, namely, that this kind of evidence was irrelevant and of no value. Counsel for the defence were warned that, if they persisted in calling such evidence, there must be an adjournment to enable the British answer to be given; these counter-charges had never been submitted to the British authorities. Defending counsel looked sheepish, asked for an adjournment to enable them to consider their position, and finally intimated that they would not submit further evidence of this kind. In its judgement the Court stated:

"With regard to the question of the guilt of the accused, no importance is to be attached to the statements put forward by the defence, that the enemies of Germany were making improper use of hospital ships for military purposes, and that they had repeatedly fired on German life-boats and ship wrecked people. The President of the Court had refused to call the witnesses on these points named by the defence. The defence, therefore, called them direct. In accordance with the rules laid down by law the Court was obliged to grant them a hearing. What the witnesses have testified cannot, in the absence of the general and exhaustive examination of the events spoken to by them, be taken as evidence of actual facts. The defence refused a proposal for a thorough investigation of the evidence thus put forward.

For the defence there were also called two witnesses who said that it was a universal conviction in the minds of all German naval officers during the later years of the war that hospital ships were being abused, and that, therefore, they ought to be regarded as ships of war. One of these witnesses (Dr. Trofer) went so far as to say that German submarine commanders fully believed that any destruction of enemies which would injure the enemy nations was justifiable. The other (Vice-Admiral von Trotha) declared that, as the severity of the U-boat warfare increased, submarine commanders were convinced that no feelings of humanity must be allowed to check their efforts. He added to this significant admission the naïve statement that it never occurred to a submarine commander that there would be any punishment of their duty to the Fatherland. In fairness it must be said that these witnesses, having been out of Court during the trial, did not know the details of the charges against the accused men. When Admiral von Trotha was told what the charges were, he could only say that he could not imagine how such incidents could have occurred.

The Naval Expert (Corvette-Captain Saalwachter) then addressed the Court. He was a marked contrast to General von Fransecky, the Military Expert in the prison camp cases. He made no attempt to justify brutality. I was told that he was one of the most brilliant young men in Germany, and that his record had been one long series of honourable achievements. My impression of him was that he was a fair and able man, struggling to do his best to put the most favourable light upon conduct of which, at heart, he thoroughly disapproved. He advanced many ingenious theories which might account for the conduct of Patzig and the accused. He suggested, for instance, that the life-boats which had got away from the ship and which had disappeared might have been destroyed by wreckage coming up from the sunken ship. But the Court swept all his suggestions aside. As an expert, he placed no importance upon the severity of the explosion when the ship was sunk by the torpedo. Various witnesses had alleged that the severity of the explosion was proof that the ship was carrying munitions, but the Naval Expert admitted that it was impossible to distinguish by the sound an explosion of the boilers from an explosion of munitions. He emphasised the necessity of

submarine commanders being suspicious, even of life-boats, and made great play with the British "'Panic Parties"', which had been so successful a ruse in attacking U-boats. He praised the accused men for keeping silence, and urged that they had pledged themselves to their commander. He disputed the view that the accused officers could have refused to obey their commander.

The State Attorney opened his speech by saying that, in his forty years' experience, he had never had to shoulder so difficult a task. "I have." He said, "to accuse two German officers of the most serious charge known to our German code." He went through the story of the sinking and the firing, and accepted nearly all the evidence that had been given. He said that he had no doubt that at least three life-boats, fully loaded, had reached safety when the ship finally sank. He said it was also quite clear that, besides the captain's boat, at least one other was investigated by the submarine. He said that the legality of the torpedoing of the "Llandovery Castle" was not a matter at issue at this trial, and added that the Court was also not concerned with the question whether England had ever misused hospital ships. "We are only concerned here," he said, "with what happened after the sinking." He was convinced that the object of the firing was to exterminate the survivors from the ship. He submitted that this intention was not formed until after the examination of the life-boats has been concluded. There was no necessity, according to his view, that the court should be clear about who actually fired the gun; Patzig and the accused had acted jointly, and were jointly responsible. He urged that the accused officers would have been justified had they refused to obey the order to fire. He took the view that it was not proved that any deaths had occurred as the result of the firing, and, therefore, he only asked for a verdict of attempted murder. He asked for sentence of four years' hard labour in each case.

During his speech, the State Attorney commented very severely on the conduct of Patzig. "I have no doubt," he said, "that Patzig knew and knows that his subordinates are being held responsible for these events. It would be natural and his duty for him to appear to tell the truth. If Patzig believes that he, and not the accused officers, is guilty, he should come before the Court." He characterised Patzig's conduct as "colossal meanness" and "cowardice." He was convinced that Patzig's absence meant that he knew that all three officers were guilty.

This speech aroused real anger in defending counsel. Both made political speeches, denouncing England for her "hunger blockade"; one of them quoted Scripture and spoke of German's mote and England's beam. There was, they said, no question of the accused having committed any breach of the laws of nations. One of the defending counsel went so far as to say that it was necessary to destroy the men and women in the life-boats in order to prevent them from reaching their homes and rejoining the war against the Fatherland. The Court showed considerable irritation during these speeches.

In its judgement the Court found that "the act of Patzig is homicide." Contrary to the view of the State Attorney, the Court held that life-boats were hit and their occupants killed by gun-fire.

The Court finds that it is beyond all doubt that, even though no witness had direct observation of the effect of the fire, Patzig attained his object so far as two of the boats were concerned. The universally known efficiency of our U-boats crews renders it very

improbable that the firing on the boats, which by their very proximity would form an excellent target, was without effect.

Three boats escaped when the ship sank. In view of the danger of being drawn into the vortex of the sinking steamer, they had rowed away, and they were then in the open sea where only the perils of the sea surrounded them. These, however, at the time were not great. The wind and sea were calm. There is, therefore, no reason why the two missing boats, as well as the captain's boat which was rescued, should not have remained seaworthy until the 29th of June, 1918, when, after the latter had been picked up, a search was made in the neighbouring waters. This search was thoroughly carried out by five warships, without a trace of either of the boats being discovered. The empty boat, which was encountered by the "Snowdrop," was evidently, having regard to the position where it was found and the description which was given of it, the abandoned boat of the captain.

As to the motive of Patzig the Court stated:

If the question is asked--what can have induced Patzig to sink the life-boats, the answer is to be found in the previous torpedoing of the "Llandovery Castle." Patzig wished to keep this quiet and to prevent any news of it reaching England. He may not have desired to avoid taking sole responsibility for the deed. This fits in with the descriptions given of his personality. He may have argued to himself, that, if the sinking of the ship became known (the legality of which he, in view of the fruitlessness of his endeavours to prove the misuse of the ship, was not able to establish), great difficulties would be caused to the German Government in their relations with other powers. Irregular torpedoings had already brought the German Government several times into complications with other states, and there was the possibility that this fresh case might still further prejudice the international position of Germany. This might bring powers that were still neutral into the field against her. Patzig may have wished to prevent this, by wiping out all traces of his action.

By sinking the life-boats he purposely killed the people who were in them. On the other hand no evidence has been brought forward to show that he carried out this killing with deliberation. Patzig, as to whose character the Court has no direct means of knowledge, may very well have done the deed in a moment of excitement, which prevented him from arriving at a clear appreciation of all the circumstances, which should have been taken into consideration. The crew of the submarine, in consequence of the highly dangerous nature of their work, live in a state of constant tension.

The Court decided that the resolution to exterminate the survivors was only made after the fruitless efforts to obtain evidence which would prove that the "Llandovery Castle" was being used for the transport of troops and munitions. This finding is important on the question, whether the crime of the accused amounted to murder or manslaughter. The Court decided that murder had not been committed.

Several factors were present in this case, which tended specially to deprive Patzig of the power to arrive at a calm decision. He has said that he would torpedo a hospital ship, with all its characteristic markings, in the expectation of being able to prove that it was being used for improper purposes. His hope was in vain. In spite of the most minute investigation, it was not possible for him to obtain any confirmation of his assumption.

Then arose the question, how could he avert the evil consequences of his error of judgement? He had to decide quickly; he had to act quickly.

Referring to the share of responsibility resting on the accused officers, the Court found:

The two accused knowingly assisted Patzig in this killing, by the very fact of their having accorded him their support. It is not proved that they were in agreement with his intentions. The decision rested with Patzig as the commander. The others who took part in this deed carried out his orders. It must be accepted that the deed was carried out on his responsibility, the accused only wishing to support him therein. A direct act of killing, following a deliberate intention to kill, is not proved against the accused. They are, therefore, only liable to punishment as accessories.

Patzig's order does not free the accused from guilt. It is true that according to the Military Penal Code, if the execution of an order in ordinary course of duty involves such a violation of the law as is punishable, the superior officer issuing such an order is alone responsible. However, the subordinate obeying such an order is liable to punishment, if it was known to him that the order of the superior involved the infringement of civil or military law. This applies in the case of the accused. Military subordinates are under no obligation to question the order of their superior officer, and they can count upon its legality. But no such confidence can be held to exist, if such an order is universally known to everybody, including also the accused, to be without any doubt whatever against the law. This happens only in rare and exceptional cases. But this case was precisely one of them, for in the present instance, it was perfectly clear to the accused that killing defenceless people in the life-boats could be nothing else but a breach of the law. As naval officers by profession they were well aware, as the Naval Expert Saalwachter has strikingly stated, that one is not legally authorized to kill defenceless people. They quickly found out the facts by questioning the occupants in the boats when these were stopped. They could only have gathered, from the order given by Patzig, that he wished to make use of his subordinates to carry out a breach of the law. They should, therefore, have refused to obey. As they did not do so, they must be punished.

If Patzig had been faced by refusal on the part of his subordinates, he would have been obliged to desist from his purpose, as then it would have been impossible for him to attain his object, namely, the concealment of the torpedoing of the "Llandoverly Castle." This was also quite well known to the accused.

In assessing the sentence the Court considered as follows:

In estimating the punishment, it has, in the first place, to be borne in mind that the principal guilt rests with Commander Patzig, under whose orders the accused acted. They should certainly have refused to obey the order. This would have required a specially high degree of resolution. A refusal to obey the commander on a submarine would have been something so unusual, that it is humanly possible to understand that the accused could not bring themselves to disobey. That certainly does not make them innocent. They had acquired the habit of obedience to military

authority and could not rid themselves of it. This justifies the recognition of mitigating circumstances.

A severe sentence must, however, be passed. The killing of defenceless shipwrecked people is an act in the highest degree contrary to ethical principles. It must also not be left out of consideration that he deed throws a dark shadow on the German fleet, and specially on the submarine weapon which did so much in the fight for the Fatherland. For this reason a sentence of four years' imprisonment on both the accused men had been considered appropriate.

Further, the accused Dithmar is ordered to be dismissed the service, and the accused Bolt is deprived of the right to wear officer's uniform.

The behaviour of the accused during the proceedings has not been such as to justify reducing the period of imprisonment by the comparatively short period, during which they have already been detained.

The decisions of the Court in this trial give rise to many important considerations, and these will be discussed later.

When the accused men received sentence, they remained stolid and unmoved. Neither had shown much emotion during the trial. Bolt struck me as a real brute, but Dithmar seemed to me less guilty than either Boldt or their absent commander, Patzig. Had Dithmar given evidence I think he might have been able to minimise his responsibility for the joint crime. Major Lyon, the doctor who was ordered out of the captain's boat on to the submarine, told the Court that, as he was leaving the submarine, one of the officers took him aside and gave him the hint " to clear off at once." In the life-boat Captain Sylvester told that he had been given a similar hint. It was clear that the officer who had said this was Dithmar; he may have been inwardly anxious to prevent success following the murderous intentions of his commander, which he was too cowardly to resist. This tallied fully with my reading of his character. But as both Dithmar and Boldt refused to give evidence, both had to share the same fate. An important point arising out of this is that, if Dithmar gave this hint, he must then have known what the intentions of Patzig were. If this was so, Patzig's intentions could not have been formed suddenly, but must have been formed at least while the investigations were proceeding. When the judges had withdrawn, I say several members of the public go up to the condemned men and sympathize with them. There was an electric atmosphere both in the Court and amid the crowd outside. The British Mission retired quietly to its private room, and then left the Court by a side-door, closely guarded by German police. Thus the possibility of any unpleasant incident was avoided.

The Leipzig Trials

Written by: Claud Mullins.

IMÁGENES A TRAVÉS DE LA HISTORIA



En 1945 el Tribunal de Nuremberg fue creado para juzgar las atrocidades cometidas por el gobierno nazi, fueron 21 los acusados por crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y conspiración, 3 acusados fueron condenados a cadena perpetua, 3 a sentencias de entre 10 y 20 años, 3 fueron absueltos y el resto condenados a pena de muerte. Las más altas figuras jerárquicas sentenciadas en éste tribunal fueron Rudolph Hess y Hermann Göring, éste ultimo sucesor oficial de Hitler.



Los tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Rwanda fueron creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ambos tribunales dieron lugar a la creación de la Corte Penal Internacional, por su parte el Tribunal de Rwanda fue el primer tribunal en dictar una sentencia por genocidio en contra de Jean Paul Akayesu.



Jean Paul Akayesu



Srebrenica: En 1995, bajo la protección de cascos azules holandeses, más de 7 mil bosnios musulmanes fueron masacrados por serbio-bosnios bajo el concepto de limpieza étnica, hombres entre los 17 y 70 años fueron asesinados y sepultados en fosas comunes sin que hasta ahora se hayan encontrado todos los cuerpos.

Durante varias décadas México vivió una dictadura partidista que llevó a cabo una guerra sucia de bajo perfil en contra de opositores a su gobierno, las principales acciones llevadas a cabo en contra de estudiantes, trabajadores y campesinos fueron la masacre de Tlatelolco, la masacre del jueves de Corpus y la guerra sucia en Guerrero.



Ex-líder estudiantil Florencio López Osuna, sobreviviente de la matanza de Tlatelolco, murió en condiciones sospechosas tiempo después de salir a la luz ésta foto en el 2001.



Grupo paramilitar “halcones” durante la masacre del jueves de corpus en 1971. Cientos de estudiantes y campesinos fueron desaparecidos como práctica sistemática del gobierno sin que se haya juzgado a los responsables.

Chile y Argentina pasaron de gobiernos demócratas a dictaduras debido a los golpes militares llevados a cabo por Augusto Pinochet y Jorge Videla, dando paso al peor periodo de violaciones de derechos humanos en ambos países.



Salvador Allende en el Palacio de la Moneda durante el golpe militar de 1973.



Marcha de las Madres de la Plaza de Mayo, movimiento surgido en 1977 por las madres de los desaparecidos argentinos durante el gobierno de Videla.

Después de los ataques del 11 de septiembre del 2001, el gobierno de George Bush lanzó una guerra preventiva contra el terrorismo en Afganistán e Irak, la cual ha servido de nada dado que los talibanes han vuelto a tener el control en Afganistán y en Irak han sufrido más bajas que en Vietnam, sin poder controlar el país.

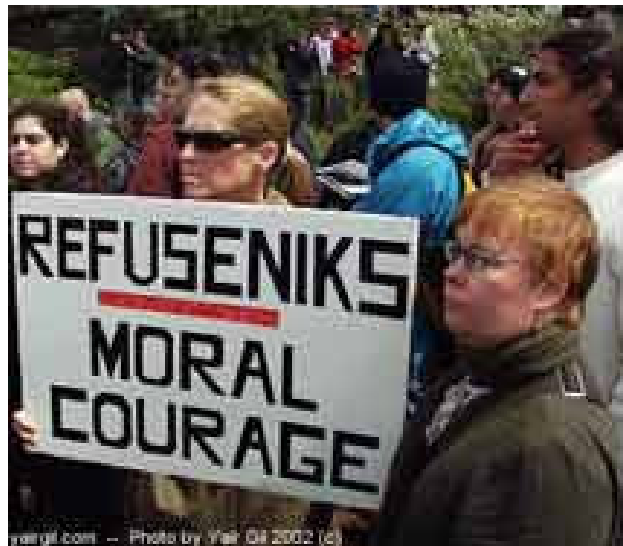


Fotografía ganadora del World Press Photo Award 2003, que muestra a un padre detenido en Irak consolando a su asustado hijo.



Esta fotografía muestra a Manadel Al-Jamadi, asesinado en Abu Ghraib debido a las torturas infligidas por el personal militar de la cárcel, el cual trato de ocultar las causas de su muerte.

El conflicto israelí-palestino surgió a partir de la creación del Estado de Israel, ninguna de las partes ha alcanzado un acuerdo que satisfaga sus peticiones lo que se traduce en más muertes de civiles inocentes.



A través del tiempo diversos reservistas y combatientes israelíes han rechazado servir en los territorios palestinos al considerar que solo se busca socavar la dignidad del pueblo palestino estos objetores de conciencia son conocidos como “refuseniks”. En el 2002 después de publicarse la “Carta de los combatientes”, se fundó el movimiento “Courage to refuse”(Coraje de negar) el cual ya ha sido nominado al Premio Nobel de la Paz.

January 25, 2002

DRAFT
1/25/2002 - 3:30 pm

MEMORANDUM FOR THE PRESIDENT

FROM: ALBERTO R. GONZALES

SUBJECT: DECISION RE APPLICATION OF THE GENEVA CONVENTION ON PRISONERS OF WAR TO THE CONFLICT WITH AL QAEDA AND THE TALIBAN

Purpose

On January 18, I advised you that the Department of Justice had issued a formal legal opinion concluding that the Geneva Convention III on the Treatment of Prisoners of War (GPW) does not apply to the conflict with al Qaeda. I also advised you that DOJ's opinion concludes that there are reasonable grounds for you to conclude that GPW does not apply with respect to the conflict with the Taliban. I understand that you decided that GPW does not apply and, accordingly, that al Qaeda and Taliban detainees are not prisoners of war under the GPW.

The Secretary of State has requested that you reconsider that decision. Specifically, he has asked that you conclude that GPW does apply to both al Qaeda and the Taliban. I understand, however, that he would agree that al Qaeda and Taliban fighters could be determined not to be prisoners of war (POWs) but only on a case-by-case basis following individual hearings before a military board.

This memorandum outlines the ramifications of your decision and the Secretary's request for reconsideration.

Legal Background

As an initial matter, I note that you have the constitutional authority to make the determination you made on January 18 that the GPW does not apply to al Qaeda and the Taliban. (Of course, you could nevertheless, as a matter of policy, decide to apply the principles of GPW to the conflict with al Qaeda and the Taliban.) The Office of Legal Counsel of the Department of Justice has opined that, as a matter of international and domestic law, GPW does not apply to the conflict with al Qaeda. OLC has further opined that you have the authority to determine that GPW does not apply to the Taliban. As I discussed with you, the grounds for such a determination may include:

- A determination that Afghanistan was a failed state because the Taliban did not exercise full control over the territory and people, was not recognized by the international community, and was not capable of fulfilling its international obligations (e.g., was in widespread material breach of its international obligations).
- A determination that the Taliban and its forces were, in fact, not a government, but a militant, terrorist-like group.

OLC's interpretation of this legal issue is definitive. The Attorney General is charged by statute with interpreting the law for the Executive Branch. This interpretive authority extends to both domestic and international law. He has, in turn, delegated this role to OLC. Nevertheless, you should be aware that the Legal Adviser to the Secretary of State has expressed a different view.

Ramifications of Determination that GPW Does Not Apply

The consequences of a decision to adhere to what I understood to be your earlier determination that the GPW does not apply to the Taliban include the following:

Positive:

- Preserves flexibility:
 - As you have said, the war against terrorism is a new kind of war. It is not the traditional clash between nations adhering to the laws of war that formed the backdrop for GPW. The nature of the new war places a high premium on other factors, such as the ability to quickly obtain information from captured terrorists and their sponsors in order to avoid further atrocities against American civilians, and the need to try terrorists for war crimes such as wantonly killing civilians. In my judgment, this new paradigm renders obsolete Geneva's strict limitations on questioning of enemy prisoners and renders quaint some of its provisions requiring that captured enemy be afforded such things as commissary privileges, scrip (i.e., advances of monthly pay), athletic uniforms, and scientific instruments.
 - Although some of these provisions do not apply to detainees who are not POWs, a determination that GPW does not apply to al Qaeda and the Taliban eliminates any argument regarding the need for case-by-case determinations of POW status. It also holds open options for the future conflicts in which it may be more difficult to determine whether an enemy force as a whole meets the standard for POW status.
 - By concluding that GPW does not apply to al Qaeda and the Taliban, we avoid foreclosing options for the future, particularly against nonstate actors.
- Substantially reduces the threat of domestic criminal prosecution under the War Crimes Act (18 U.S.C. 2441).
 - That statute, enacted in 1996, prohibits the commission of a "war crime" by or against a U.S. person, including U.S. officials. "War crime" for these purposes is defined to include any grave breach of GPW or any violation of common Article 3 thereof (such as "outrages against personal dignity"). Some of these provisions apply (if the GPW applies) regardless of whether the individual being detained qualifies as a POW. Punishments for violations of Section 2441 include the death penalty. A determination that the GPW is not applicable to the Taliban would mean that Section 2441 would not apply to actions taken with respect to the Taliban.
 - Adhering to your determination that GPW does not apply would guard effectively against misconstruction or misapplication of Section 2441 for several reasons.
 - First, some of the language of the GPW is undefined (it prohibits, for example, "outrages upon personal dignity" and "inhuman treatment"), and it is difficult to predict with confidence what actions might be deemed to constitute violations of the relevant provisions of GPW.
 - Second, it is difficult to predict the needs and circumstances that could arise in the course of the war on terrorism.
 - Third, it is difficult to predict the motives of prosecutors and independent counsels who may in the future decide to pursue unwarranted charges based on Section 2441. Your determination would create a reasonable basis in law that Section 2441 does not apply, which would provide a solid defense to any future prosecution.

Negative:

On the other hand, the following arguments would support reconsideration and reversal of your decision that the GPW does not apply to either al Qaeda or the Taliban:

SINCE the Geneva Conventions were concluded in 1949, the United States has never denied their applicability to either U.S. or opposing forces engaged in armed conflict, despite several opportunities to do so. During the last Bush Administration, the United States stated that it "has a policy of applying the Geneva Conventions of 1949 whenever armed hostilities occur with regular foreign armed forces, even if arguments could be made that the threshold standards for the applicability of the Conventions . . . are not met."

- The United States could not invoke the GPW if enemy forces threatened to mistreat or mistreated U.S. or coalition forces captured during operations in Afghanistan, or if they denied Red Cross access or other POW privileges.
- The War Crimes Act could not be used against the enemy, although other criminal statutes and the customary law of war would still be available.
- Our position would likely provoke widespread condemnation among our allies and in some domestic quarters, even if we make clear that we will comply with the core humanitarian principles of the treaty as a matter of policy.
- Concluding that the Geneva Convention does not apply may encourage other countries to look for technical "loopholes" in future conflicts to conclude that they are not bound by GPW either
- Other countries may be less inclined to turn over terrorists or provide legal assistance to us if we do not recognize a legal obligation to comply with the GPW.
- A determination that GPW does not apply to al Qaeda and the Taliban could undermine U.S. military culture which emphasizes maintaining the highest standards of conduct in combat, and could introduce an element of uncertainty in the status of adversaries.

Response to Arguments for Applying GPW to the al Qaeda and the Taliban

On balance, I believe that the arguments for reconsideration and reversal are unpersuasive.

- The argument that the U.S. has never determined that GPW did not apply is incorrect. In at least one case (Panama in 1989) the U.S. determined that GPW did not apply even though it determined for policy reasons to adhere to the convention. More importantly, as noted above, this is a new type of warfare – one not contemplated in 1949 when the GPW was framed – and requires a new approach in our actions towards captured terrorists. Indeed, as the statement quoted from the administration of President George Bush makes clear, the U.S. will apply GPW "whenever hostilities occur with regular foreign armed forces." By its terms, therefore, the policy does not apply to a conflict with terrorists, or with irregular forces, like the Taliban, who are armed militants that oppressed and terrorized the people of Afghanistan.
- In response to the argument that we should decide to apply GPW to the Taliban in order to encourage other countries to treat captured U.S. military personnel in accordance with the GPW, it should be noted that your policy of providing humane treatment to enemy detainees gives us the credibility to insist on like treatment for our soldiers. Moreover, even if GPW is not applicable, we can still bring war crimes charges against anyone who mistreats U.S. personnel. Finally, I note that our adversaries in several recent conflicts have not been deterred by GPW in their mistreatment of captured U.S. personnel, and terrorists will not follow GPW rules in any event.
- The statement that other nations would criticize the U.S. because we have determined that GPW does not apply is undoubtedly true. It is even possible that some nations would point to that determination as a basis for failing to cooperate with us on specific matters in the war against terrorism. On the other hand, some international and domestic criticism is already likely to flow from your previous decision not to treat the detainees as POWs. And we can facilitate cooperation with other nations by reassuring them that we fully support GPW where it is applicable and by acknowledging that in this conflict the U.S. continues to respect other recognized standards.

- In the treatment of detainees, the U.S. will continue to be constrained by (i) its commitment to treat the detainees humanely and, to the extent appropriate and consistent with military necessity, in a manner consistent with the principles of GPW, (ii) its applicable treaty obligations, (iii) minimum standards of treatment universally recognized by the nations of the world, and (iv) applicable military regulations regarding the treatment of detainees.
- Similarly, the argument based on military culture fails to recognize that our military remain bound to apply the principles of GPW because that is what you have directed them to do.

NO. 656 P. 5/3

... commitment to ... military

4

CONCLUSIONES GENERALES

La creación de la Corte Penal Internacional como medio para aplicar la justicia universal representó la culminación de un arduo trabajo que se originó con la creación del Tribunal de Nüremberg.

La Corte Penal Internacional juzga graves crímenes de derechos humanos como el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión.

Debido a su corta existencia no se puede calificar la eficacia de la institución, y será hasta que se lleve acabo el primer juicio y emita su primera sentencia cuando se podrá deducir su desenvolvimiento futuro.

La Corte ha sido aplaudida tanto por países como por organismos internacionales de derechos humanos, no obstante, la falta de apoyo de países poderosos ha hecho dudar su aplicabilidad, claro ejemplo son Estados Unidos y los países árabes, éstos últimos se niegan a ser parte del Estatuto de Roma, al considerar que la Corte sólo sirve para los intereses occidentales, mientras que Estados Unidos se niega a aceptarla al ver amenazada su soberanía.

Se puede considerar que la importancia de la Corte radica primordialmente en tres factores: el primero en que finca responsabilidad penal a individuos, sin importar su jerarquía o posición política, social o económica por graves crímenes de derechos humanos; el segundo es que al fincar responsabilidad evita la impunidad de tales acciones, y el tercer es que evita una justicia de victoriosos, es decir , que al termino de cualquier conflicto la Corte será

capaz de impartir justicia, sin temor a que ésta se convierta en venganza, como ha sucedido a través del tiempo, particularmente en Nüremberg, Rwanda, Yugoslavia y el reciente caso de Sadam Hussein.

Otro acierto a favor de la Corte es su naturaleza permanente y complementaria, su continuidad permite solucionar conflictos que pueden crecer si no se juzga y sanciona de manera expedita, a diferencia de los tribunales ad-hoc, creados para una situación específica, limitados en tiempo y lugar y de carácter complementario de las jurisdicciones nacionales.

La Corte si bien ha sido considerada como beneficio, también ha sido criticada, sus principales detractores, Estados Unidos y sus aliados, han logrado nulificar los objetivos de la Corte a través de varias acciones como la resolución 1422 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o los acuerdos bilaterales de no entrega a la Corte de acuerdo a la interpretación que hace Estados Unidos del artículo 98 del Estatuto de Roma.

Si el fin último de la Corte es terminar con la impunidad, ¿Por qué sólo se llevan acabo investigaciones de crímenes cometidos en África y no los cometidos por las fuerzas aliadas en Irak, Afganistán, o territorios ocupados de Palestina?.

Ésta es una de las muchas críticas que se hacen en torno a la Corte, y la razón por la que países árabes creen en su parcialidad, sin embargo se debe tomar en cuenta la reciente creación de la Corte, ya que si bien actualmente sólo se investigan cuatro conflictos en la República Democrática del Congo, República Central Africana, Uganda y Sudan, esto es

apenas el comienzo de un largo trabajo y no se pueden descartar acciones futuras en contra de piezas claves de la guerra contra el terrorismo como Tony Blair o George Bush.

Hay críticas contra el Fiscal Luis Moreno Ocampo con respecto a la situación en Sudán, primordialmente porque algunas organizaciones no consideran que sólo dos autoridades de rango medio sean las culpables de la crisis que enfrenta aquel país, Ahmad Mujammad Harun y Ali Kushayb, y dada la cantidad de evidencia que se tiene se esperaba un mayor número de indiciados.

Si bien es cierto que el número de investigados hubiera podido ser mayor, se debe tomar en cuenta que la crisis aún no ha terminado, sin embargo abrir investigaciones en contra de un número más amplio y de mayor jerarquía podría implicar el agravamiento de la situación, no sólo en Sudán, sino en Chad, país con un gran número de refugiados sudaneses, de éste modo la Corte no sólo tiene la obligación de sancionar a individuos perpetradores de graves crímenes de la humanidad, también tiene el deber moral de prevenir y evitar el agravamiento del problema.

Al igual que toda nueva creación, la Corte es perfectible y conforme se desarrollen sus trabajos se subsanaran errores y se tomarán medidas que ayuden a su desarrollo, funcionamiento y eficacia no hay que olvidar que otras Cortes han pasado por las mismas críticas y dificultades, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1979, que no conoció de casos contenciosos hasta 1986 con los desaparecidos en Honduras.

Al poner en una balanza los pros y contras de la Corte Penal Internacional se puede concluir que, aunque es muy pronto para calificar sus resultados, tener una Corte con jurisdicción internacional es trascendental, porque muestra la disposición política existente entre los Estados Parte de sancionar, sin importar área geopolítica o jerarquía nacional, por la comisión de crímenes considerados como graves que afectan a toda la comunidad, brindándose de ésta forma la oportunidad de no dejar impunes crímenes.

BIBLIOGRAFÍA:

ARTÍCULOS.

- 1.- Keith Hall Christopher, “The first proposal for a Permanent International Criminal Court”, IRCC, No.322, 1998.
- 2.- Dufour Genieve, “¿Existe verdaderamente la defensa de las ordenes superiores?”, IRCC, No.840, 2000.
- 3.- Ferencz, Benjamin, “International Criminal Courts: The Legacy of Nuremberg”, 1997., artículo sacado de www.benferencz.org/arts.
- 4.- Rancilio, Peggy, “From Nuremberg to Rome: Establishing An International Criminal Court and the Need for U.S. Participation”, University of Detroit Mercy Law Review, 2001 (78 U. Det. Mercy L. Rev. 299).
- 5.- Akhavan, Payam, “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities”, The American Journal International Law, 95 A.J.I.L. 7.
- 6.- Akhavan, Payam, “The International Criminal Tribunal For Rwanda: The Politics And Pragmatics Of Punishment”, The American Journal International Law, 90 A.J.I.L. 501, 1996.
- 7.- Buergenthal, Thomas, “Recordando los Inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No.39 Enero-Junio, 2004.
- 8.- Ventura, Robles Manuel, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No.32-33, No. especial 2000.
- 9.- Beltrán del Río, Pascal et al, “Historia de una derrota”, Proceso N° 1319, México, D.F, 10 de febrero de 2002.
- 10.- Vera, Rodrigo, “FOX Y GALLARDO: aquel desayuno del 93”, Proceso N° 1320, México, D.F, 17 de febrero del 2002.
- 11.- “The International Criminal Court: Making the right choices –Part IV: Establishing and financing the court and final clauses”, (AI Index: [IOR 40/04/98](#)) (Part IV).
- 12.- Christopher Keith, “The First Five Sessions of the UN Preparatory Commission for the International Criminal Court”, The American Journal International Law, 94 A.J.I.L. 773, 2000.
- 13.- Bassiouni, M. Cherif, “International Crimes: *Jus Cogens* and *Obligatio Erga Omnes*”, 59 Law & Contemp. Probs. 63 (Autumn 1996).
- 14.- Ambos, Kai, “Establishing an International Criminal Court and an International Criminal Code: Observations from an international criminal Law view point”, European Journal of International Law, Vol. 7 N°. 4 (1996).
- 15.- Bolton, John, “American Justice and the International Criminal Court” en: <http://www.state.gov>.
- 16.- “International Criminal Court: The unlawful attempt by the Security Council to give US citizens permanent impunity from international justice”, (AI Index: IOR 40/006/2003).
- 17.- Boix, Leonardo, “La pesadilla yanyawid”, Proceso N° 1581, México, D.F, 18 de febrero de 2007.
- 18.- Martínez, Sanjuana, “Aberración Judicial”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1533, 19 marzo 2006.

- 19.- Martínez, Sanjuana, “Diario de un torturador”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1436, 9 mayo 2004.
- 20.- Hersh, M, Seymour; “Torture at Abu Ghraib: American soldiers brutalized iraqis. How far up does the responsibility go?”, The New Yorker Magazine, mayo 2004, www.newyorker.com.
- 21.- Mergier, Anne Marie, “Resistencia la guerra en el corazón del Ejército israelí”, Revista Proceso, México, D. F, N ° 1320, 17 febrero 2002.

CASOS Y SENTENCIAS.

- 1.- Llandovery Empire c. Dithmar and Boldt (Hospital ship “Llandovery Castle”) , Empire c. Neumann (Hospital ship “Dover Castle”)
- 2.- Judgment: The Law of the Charter
- 3.- Prosecutor v. Tadic Case IT-94-1-AR72, Appeal on Jurisdiction (Oct. 2, 1995)
- 4.- Prosecutor V Jean Paul Akayesu Case No. ICTR-96-4-T.
- 5.- Reservations to the Convention on the Prevention and punishment of the crime of genocide, Advisory Opinion of 28 May 1951, international Court of Justice.
- 6.- Case Concerning The Barcelona Traction, Light And Power Company, Limited (second phase), Judgment of 5 february 1970, International Court of Justice
- 7.- Adolf Eichmann (Judgment) Criminal Case N°. 40/61, District Court of Jerusalem, 1961
- 8.- Prosecutor v. Kupreskic et al, Case N° IT-95-16-T, Trial Chamber, 14 January 2000
- 9.- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988.
- 10.- Caso Godínez Cruz vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 20 de enero de 1989.
- 11.- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de marzo de 1989.
- 12.- Caso Bámaca Velásquez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre del 2000
- 13.- Caso 19 comerciantes vs Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 5 de julio del 2004
- 14.- Caso Goiburú y otros vs Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 22 de septiembre del 2006
- 15.- Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 14 de marzo del 2001
- 16.- Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 26 de septiembre del 2006
- 17.- European Court of Human Rights, Cyprus v Turkey, judgment of 10 May 2001,
- 18.- Judgment-Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet Regina v. Evans and Another and the Commissioner of Police of the Metropolis and Others Ex Parte Pinochet (On Appeal from a Divisional Court of the Queen’s Bench Division)
- 19.- Sentencia Num.16/2005, Audiencia Nacional Sala de los Penal, sección Tercera, Sentencia por crímenes contra la humanidad en el caso de Adolfo Scilingo.

CONVENCIONES, LEYES Y TRATADOS.

- 1.- Convention for the amelioration of the condition of the wounded in armies in the field, of 22 August 1864
- 2.- The Treaty of Peace between the Allied and associated Powers and Turkey signed at Sèvres August 10, 1920.
- 3.- Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia
- 4.- Convención para la prevención y sanción el delito de Genocidio, Nueva York, 9 de Diciembre de 1948.
- 5.- Estatuto del tribunal Internacional para la ex Yugoslavia
- 6.- Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda
- 7.- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950
- 8.-Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de derechos humanos del 22 de noviembre de 1969.
- 9.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en octubre de 1979
- 10.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de Julio de 1998.
- 11.- The American Servicemembers Protection Act of 2002 (ASPA), HR 4775 Title II
- 12.- Carta de las Naciones Unidas

INFORMES.

- 1.- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No.43/96, (Caso 11.430).
- 2.-Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Asamblea General, Documentos oficiales, Quincuagésimo período de sesiones, suplemento No. 22 (A/50/22), 1995
- 3.- Anexo II del Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional de la Asamblea General (A/50/22) “Directrices para el examen de la cuestión de los principios generales de derecho penal” .
- 4.- Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional A/CONF.183/2.
- 5.- United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court, Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court. Addendum. A/CONF.183/2/Add.1
- 6.- United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court A/CONF.183/9
- 7.- Final Act of the United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court (U.N. Doc. A/CONF.183/10).
- 8.-International Criminal Court, Rules of Procedure and Evidence, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000).
- 9.- Report of the Preparatory Commission for the International Criminal Court, Addendum, Part II, Finalized draft text of the Elements of Crime, PCNICC/2000/1/Add.2.
- 10.-Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, PCNICC/2002/2/Add.2

- 11.- Assembly of States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court, First Session, September 2002, Part II, Elements of Crime, ICC-ASP/1/3
- 12.- Letter written by Deputy Tarcisio Navarette, MP (Mexico) to Foreign Minister Luis Ernesto Derbez, urging Mexico to oppose both BIAs and the renewal of UNSC Resolution 1422.
- 13.- Informe Histórico a la Sociedad Mexicana (2006) de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Procuraduría General de la República)
- 14.- Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sesión de la diputación permanente, año 1, No. 14 del 11 de agosto del 2004
- 15.- Update on communications received by the Prosecutor, Iraq response (10.2.2006)
- 16.- Memorandum For The President: Decisión Re Application Of The Geneva Convention On Prisoners Of War To The Conflict With Al Qaeda And The Taliban.

LIBROS.

- 1.- Schabas, William A., “An Introduction to the International Criminal Court”, Cambridge University Press, 2001.
- 2.- Ferencz, Benjamin, “New Legal Foundation for Global Survival: Security Through the Security Council” , S.E
- 3.- Torrecuadrada, María Soledad, “Las Salas Ad Hoc de la Corte Internacional de Justicia”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, 1997.
- 4.- Schabas, William A., “Genocide in International Law, The crime of crimes”, Cambridge University Press, 2000.
- 5.- Zuppi, Alberto Luis., “Jurisdicción Universal para crímenes contra el derecho internacional, El camino hacia la Corte Penal Internacional”, Ad-Hoc, Argentina, 2002.
- 6.- Jordan J. Paust et al, “International Criminal Law, Cases and Materials”, Second edition, Carolina Academic Press, 2000.
- 7.- Lirola Delgado, Isabel, “La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad”, Editorial Ariel, Barcelona, 2001.
- 8.- Broomhall, Bruce, “International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law”, Oxford University Press, 2004.
- 9.- Cassese, Antonio, “International Law”, Second edition, Oxford University Press, 2005.
- 10.- Sands Philippe, “From Nüremberg to the Hague: The future of International Criminal Justice”, Cambridge University Press, 2003.
- 11.- Reyes Heroles, Jesús, “En busca de la razón de Estado: Cuadernos de teoría política”, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1982.

RESOLUCIONES DE ONU.

- 1.- UNGA Res. 96 (I), Dec.11,1946. The crime of genocide
- 2.- UNGA Res. 177(II),Nov.21, 1947, “Principles of International Law recognized in the Charter of the Nüremberg Tribunal and in the judgment of the Tribunal”.
- 3.- UNGA Res. 498(v), Feb. 1, 1951. Intervention of the Central People´s Government of the People´s Republic of China in Korea.

- 4.- UNGA Res. 1899(XVIII), Nov. 13, 1963. Question of South West Africa
- 5.- UNGA Res 44/39, Dec. 4, 1989. International criminal responsibility of individuals and entities engaged in illicit trafficking in narcotic drugs across national frontiers and other transnational criminal activities: establishment of an international criminal court with jurisdiction over such crimes.
- 6.- UNGA Res.47/33, Nov. 25, 1992. Report of the International Law Commission on the work of its forty-fourth session.
- 7.- SC Res.764(1992), Situation respect Bosnia and Herzegovina
- 8.- SC Res.771(1992), Situation respect Former Yugoslavia.
- 9.- SC Res.780(1992), Situation respect Former Yugoslavia
- 10.- SC Res.808(1993), Establishing an International Tribunal for the Former Yugoslavia.
- 11.- SC Res.827(1993), Establishing an International Tribunal for the Former Yugoslavia.
- 12.- Report of the Secretary General Pursuant to Paragraph 2 of Security Council Resolution 808 (1993), U.N.Doc.S/25704
- 13.- Letter dated 1 October 1994 from the Secretary –General addressed to the President of the Security Council. UN Doc. S/1994/1125
- 14.- Letter from the Permanent Representative of Rwanda Addressed to the President of the Security Council. UN Doc. S/1994/1115.
- 15.- Sesión del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994 respecto a la situación en Rwanda. UN Doc. S/PV.3453.
- 16.- Resolución de la Asamblea General A/Res/49/53, del 9 de diciembre de 1995. Establecimiento de una Corte Penal Internacional
- 17.- Resolución de la Asamblea General A/Res/50/46, del 11 de diciembre de 1995. Establecimiento de una Corte Penal Internacional
- 18.- Resolución de la Asamblea General A/Res/51/207, del 17 de diciembre de 1996. Establecimiento de una Corte Penal Internacional.
- 19.- Resolución de la Asamblea General A/Res/52/160, del 15 de diciembre de 1997
- 20.-Resolución de la Asamblea General A/Res/53/105, del 26 de enero de 1999. Establecimiento de una Corte Penal Internacional
- 21.- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/Res/1422 (2002). El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas.
- 22.- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/Res/1487 (2003). El mantenimiento de la paz por las Naciones Unidas.